

I. RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BARCELLONA, Pietro; HART, Dieter, y MÜCKENBERGER, Ulrich: *L'educazione del giurista*. Ed. De Donato, Bari, 1973.

Con el título genérico de la educación del jurista, se engloban cinco ensayos de los profesores BARCELLONA, catedrático de la Universidad de Catania; HART, ayudante en el Instituto de Derecho de la Economía en la Universidad de Goethe, y MÜCKENBERGER, responsable de la Revista «Kritische Justiz». Los cinco temas, pueden ser perfectamente englobados bajo dicho título que constituye precisamente el ensayo introductorio del profesor BARCELLONA.

El problema que se destaca en el libro es el de situar políticamente las causas de la crisis que sufre hoy el Derecho y, por extensión, los juristas. El actual descrédito y la pérdida de identidad, consecuencia fundamentalmente de la transformación de una sociedad neocapitalista, y que tiene sus causas más inmediatas en la concentración de capital y en el trasvase de núcleos de poder y de funciones estatales en manos de grupos sociales particulares, supone barrenar los conceptos clásicos del Derecho privado tradicional, especialmente su última médula, constituida por la autonomía de la voluntad.

Las condiciones generales de la contratación, la sociedad por acciones especialmente la multinacional, la acción concertada, los cada vez más borrosos perfiles de la separación entre Estado y sociedad, etc., supone la necesidad de arbitrar nuevas respuestas por par-

te de los juristas para enmarcar debidamente el papel que les corresponde. En este sentido los tres profesores desmontan punto por punto las que clásicamente se han venido dando a estas cuestiones, ofreciendo a su vez un panorama nuevo.

I. En el primer ensayo, que constituye una parcial reelaboración de tres lecciones tenidas en la Universidad de Bari, BARCELLONA comienza por establecer el lugar exacto donde se encuentra el Derecho tal como se explica en las Facultades. En concreto califica de carácter legendario el Derecho que se enseña, mostrando como enteros sectores del Derecho privado no se aplican, imponiéndose la justicia particular del más fuerte a través de la contratación en masa y de la misma estructura del contrato.

Para hacerlo estudia cada respuesta dada.

Así, mediante un análisis de la Jurisprudencia demuestra la contradicción de aquel sector que considera que la actual crisis del Derecho es debida a la doctrina que mirando demasiado alto ha perdido el contacto con la base.

Otra respuesta que se ha dado consiste en afirmar que el jurista debe ser un ingeniero social que prácticamente haría la competencia al sociólogo. Ello corresponde a una visión que pretende «redescubrir» cómo la dimensión jurídica coincide con la social, perdiéndose en definitiva en un iusnaturalismo o un sociologismo que no acaba de explicar y si termina por esconder la respuesta. Incluso para reforzar su contestación, BARCELLONA pone numerosos

ejemplos, demostrando que la diferección tecnológica desemboca en un tópicamente absolutamente inalcanzable, concluyendo: «Basta mirar alrededor superficialmente para convencerse de que existen al menos dos diversas sociedades: La sociedad, o grupos sociales, que tienen puesto todo su interés en que el Derecho desarrolle una función marginal, guardando al sistema, sin penetrar en la política del empresario, sin ejercitar ningún control sobre el modo en que vienen desarrollados los servicios públicos, etc. Y en el polo opuesto la otra sociedad, aquella de la que nace la demanda de una nueva Justicia, para los oprimidos, los desposeídos, etc.»

Otra respuesta típica que se ha venido dando, ha consistido en afirmar que entre Política y Derecho existe hoy un gran alejamiento, de forma que el jurista debe encontrar de nuevo la ligazón entre ambos. BARCELONA hace patente cómo con los modos que se ha hecho, los sustentadores de esta teoría se han quedado a mitad de camino, especialmente en lo que se refiere a la sustitución del papel del juez, que quedaría al servicio de las fuerzas dominantes.

¿Qué significado tiene entonces la cultura jurídica? Prácticamente encajarse en un círculo vicioso. Efectivamente los conceptos jurídicos cumplen una doble función: Comprender el sistema jurídico y comprender la realidad. El problema está en que la ciencia jurídica, como sistema que busque un denominador común con el que se intenta una reconstrucción de la vida del hombre en sus diferentes posiciones jurídicas, implica siempre un proceso subjetivo, ya que el procedimiento de generalización abstracta presupone siempre una toma de posición «expresiva de la específica colocación histórica» y del «tipo de base económica».

En realidad, concluye BARCELONA, se utiliza una mecánica viciosa a la hora de subsumir un hecho en el tipo: «Conocemos las normas mediante concep-

tos elaborados aparentemente mediante el análisis de la norma», con lo que se produce una manipulación del hecho, de ahí que la ciencia jurídica presente la lógica como un modelo de organización social donde lo que fundamentalmente cuenta son los conceptos y las normas, condescendiendo al análisis de las relaciones materiales tan solo para intentar convalidar posteriormente las propias tesis. Consecuentemente, el razonamiento jurídico es sustancialmente tautológico.

¿Por qué siguen los juristas esta línea? Según indica BARCELONA en otro caso tendrían que meterse de lleno en política, ética y práctica, incluyendo el poner en duda la propia autonomía de la ciencia jurídica.

En el fondo late una distinción entre teoría y práctica que es un lastre consecuencia de la enseñanza implantada en las Facultades, concebida en la mayoría de los casos como simple transmisión de informaciones. De ahí que naturalmente «sólo operando a nivel de la formación de los juristas es posible romper el círculo mágico», postulando que «dada la miseria de la ciencia jurídica de nuestra época es necesario justamente una ciencia de la miseria» (WIETHÖLTER).

En conclusión, para BARCELONA la respuesta a la crisis se halla en una debida utilización del método dialéctico. «La superación del mundo tradicional de hacer cultura jurídica no puede resolverse en una diferente reconstrucción del sistema, sino que debe ser la renuncia del sistema».

II. Abundando en la línea expuesta, MÜCKENBERGER y HART explican cómo las propias categorías del Derecho privado sometidas a las nuevas tensiones neocapitalistas han conducido a este sistema de contradicciones. El derecho de propiedad se ha transformado en un derecho de apropiación y el reflejo en el campo público se halla en la constatación de que el Estado ha cambiado sus funciones. Cronológicamente señalan cómo el principio palpable de

este cambio se halla en la crisis de 1929-1930.

El capitalismo monopolista cambia las relaciones entre Estado, Derecho y Economía, produciéndose un desplazamiento de los centros de poder incluso en su aspecto formal mediante la entrega de funciones típicamente estatales a determinados grupos sociales, produciéndose en consecuencia una desjudicialización.

En definitiva, las funciones reguladoras del Derecho privado vienen en gran medida suplantadas, instaurándose una justicia privada a cuyo sostenimiento no es ajena la función ideológica que viene desempeñando la Universidad.

III. En el tercer ensayo se intenta demostrar el significado de la negación de la realidad. MÜCKENBERGER especifica su intención de reaccionar a las enseñanzas tradicionales, especialmente en la que se refiere al punto de la elevación del modelo del mercado al modelo social. De otra parte el teórico problema entre autonomía y coacción es estudiado paso a paso a través de un detallado análisis de textos de FLUMÉ y NIPPERDEY y para demostrar el carácter histórico y no dogmático de los conceptos realiza una historia de la institución contractual, en la que muestra el peligro de congelar conceptos abstractos desconectándolos de la realidad material.

El ensayo concluye con el análisis de la lógica de PALMSTRÖM y el modo de operar de la lógica jurídica, especialmente el tema de «regla y excepción», mediante el cual normalmente se pretende construir jurídicamente en un sistema cerrado, aparentemente sin ningún fallo lógico, en el que se incluyen las propias fracturas de tal sistema.

IV. Se procede a un estudio jurídico del papel del juez como árbitro en las controversias económicas a través de la Jurisprudencia de las condiciones generales de la contratación. «La autonomía privada que una vez era el presupuesto natural del modelo de comportamiento, pasa a ser un postulado a realizar

y, por tanto, un criterio para la decisión.»

En definitiva, la transformación de problemas netamente económicos en jurídicos exige una mayor ductilidad en la utilización de la buena fe y de los medios de comunicación de masas.

V. Su título es muy significativo: «un falso dilema, libertad o coacción». Partiendo de un desfase entre la realidad y los principios normativos, pone BARCELONA de manifiesto la siguiente paradoja: «De una parte la libertad contractual para existir como principio normativo debe ignorar la disparidad de poder existente en la realidad; de otra parte para no reducirse a una fórmula vacía necesita restricciones legales.» Utiliza expresamente textos del Código Civil, Tratados internacionales y de la legislación especial para demostrar tal realidad.

Sobre este tema, la doctrina ha producido gran cantidad de trabajos pudiéndose reducir a dos las posiciones más significativas. De una parte el conceptualismo, según el cual, la distorsión del sistema, debida a estas cláusulas generales, no es imputable al mismo y, además, tiene carácter excepcional. De otra parte el realismo, con diferentes posturas, que concluyen con «una dilatación de la figura contractual e implícitamente de la autonomía privada».

Por último, se estudia el carácter de la intervención del Estado en la solución de estos problemas, que si bien tiene un matiz ambiguo, en los ámbitos no reservados a la autonomía intelectual refleja «el carácter inmediatamente social del conflicto».

José Eugenio SORIANO

BRECHT, Bertold: *El compromiso, en literatura y en arte*. Ed. Península, Colección «Historia, Ciencia, Sociedad», número 102, Barcelona, 1973, 448 pp.

Conocíamos la honda crítica contra el Derecho de B. BRECHT, lanzada a través de su parábola china del «circulo

BIBLIOGRAFIA

de tiza caucasiano», en donde el Derecho, positivo o natural, en cualquiera de sus manifestaciones, se identifica con un aparato formal, lleno de formalidades y en el que sus declaraciones —mediante preceptos o sentencias—, tienen validez y valor, por la existencia de una maquinaria, de un signo externo (el autor concretamente alude a algo tan puramente administrativo y burocrático, como es un «tampón», como símbolo de la posesión y de la administración de justicia), por lo que, lo de menos, es la justicia; de ahí, que en dicha pieza teatral, el juez para ser bueno, debe escaparse de las mallas legales e interpretar la ley, según su buen arbitrio, a la vista de los contendientes (siempre entre partes litigantes, habrá alguien que necesite más de la justicia que la otra o, si se quiere, que requiera más el favor del juez). Y si gracias a la figura de un juez —cuya casi permanente ebriedad es también simbólica, como si el autor quisiera pintar la incompatibilidad entre una buena y recta conciencia con el mundo de alrededor que le toca «ver» y «vivir»—, que en sus prácticas se salta a la torera, como se dice vulgarmente, el código o los códigos, se palpa algo de justicia en la resolución de los problemas humanos, con esta nueva obra, comprobamos, con satisfacción que la visión del derecho de autor tan extraordinario como el que comentamos, supera la simple anécdota de una obra, metáfora o parábola teatral, para hacerse más profunda, y formar parte de su «cosmovisión», una perspectiva de la que no podía estar ausente el Derecho, y que revela la inmensa importancia que tiene en cualquier regulación social, e incluso, en cualquier sociedad «anémica» o si se quiere «anormativizada» (1).

(1) Dos recientes obras, procedentes de dispares autores y campos científicos, nos han venido a subrayar la tremenda importancia del Derecho, en un enfoque total y global de la realidad social; una de ellas, la de H. J. JOHNSON, sobre *El sistema jurídico soviético* —también publicada por Ed. Península, 1974—, nos relata todas las peripecias por las que ha atravesado la sociedad sovié-

A pesar del título, en la presente obra se incluyen numerosas consideraciones sobre el Derecho, consideraciones que no dejan de ser del mayor interés, a pesar, y casi cabría decir, que gracias a su «personalismo», ese personalismo tan propio de su autor, y que aquí, como en toda su obra escrita, tanto se esfuerza por aplicar su técnica del «distanciamiento», como si bajo la pretendida exposición fría y objetiva de los hechos «injustos» no latiera una conciencia de un hombre hontado, que «justamente» porque lo es, y porque con la solución dada a tales hechos, sufre, como sufre cualquier hombre, por la injusticia, no se conforma con la sentencia, porque en definitiva, más allá de ese caso concreto, más allá de la sentencia injusta, más allá de esa pretendida sentencia inapelable por definitiva, se alza el tribunal, de la historia, de la humanidad, de esos lectores anónimos y desconocidos que caerán sobre sus opiniones y verán su riguroso planteamiento y disección mediante lo que llegan a detectar el complejo entramado de intereses de todos los tipos —y principalmente, económicos— que aparecen subyacentes en lo que aparentemente es una aséptica decisión judicial (2).

tica, desde una primera, inmediatamente posterior a la Revolución de octubre de 1917, en que se creía que con un simple derrocamiento del régimen zarista se produciría el derrumbe paralelo de todo su sistema «jurídico», por lo que el Derecho, que entonces se identificaba con un determinado régimen político, de oprobio y dominación, dejaría de existir, con otro totalmente distinto, idea desmentida a las pocas fechas, en que comenzó ya a manifestarse la necesidad de una normativa, en definitiva, de un Derecho, con lo que se vio que podría ser un instrumento cooperador a la reforma social, lo mismo que su antecesor había contribuido a la dominación. La otra obra es el juicio crítico de T. PARSONS sobre la sociología de Max WEBER, para quien toda la sociedad gira en torno a un principio de orden, de autoridad, o sea, a la postre, de una norma jurídica (véase referencias en la revista de Sociología «Papers» número 2, 1974, de la Universidad Autónoma de Barcelona).

(2) No nos damos cuenta de la labor erosiva que puede tener y de hecho tiene la injusticia en cualquier sistema, porque aunque se multiplique, en medio del silencio más absoluto, aunque la crítica no surja por ningún sitio, la injusticia ataca los más sólidos cimientos, quizá, lentamente, a manera de

El libro, toda la obra, está embargado por una visión de la justicia, más que del Derecho, o si se quiere, por una persecución encarnizada de la justicia, con el contraste crítico frente a un Derecho—por supuesto, positivo—que permite las diarias injusticias de una «administración de justicia» que no puede hacer más que lo que hace: reconocer imperfecta e incompletamente, determinados «derechos legítimos» —derechos, que serán, unas veces, del trabajador; otras, del intelectual; otras, de

un topo que va oradando las vigas de un alto edificio, pero que, al fin, hará patente su papel corrosivo. Esto es algo que tiene una reiterada comprobación histórica, puesto que los más consagrados sistemas políticos han ido desapareciendo por el desprestigio en que fueron incurriendo en la aplicación del Derecho, en las sentencias de sus jueces (esos jueces a quienes a veces se les obliga a aplicar un Derecho, contra el dictamen de su conciencia: recordemos el fabuloso testimonio del juez de *El hombre de Kiev*, a quien la policía zarista obliga a montar pruebas falsas acusatorias contra un pobre judío encarcelado). Al autor, B. BRECHT, en contadísimas ocasiones, se le escapa como un remordimiento contra las voces de sus acusaciones; con gran lógica viene a decirnos que precisamente lo que defiende un sistema cualquiera que éste sea, sea o no burgués—aunque él aluda concretamente a éste—, es que dentro de él, se logra la justicia, o lo que es igual, que lo que más le atacará será lo contrario, o sea, la injusticia, por lo que intentará la justicia, o luchar por ella, y buscarla, en medio de un sistema que es de por sí injusto, es contribuir, según él, a su mantenimiento y salvamento, porque a mayor número de injusticias, mayores pruebas está dando el sistema de que se trate, de su intrínseca maldad, por lo que cualquier justicia, en un caso o en un supuesto determinado, no hará más que apuntalar o apoyar el sistema, que seguirá siendo tan injusto como lo es, por su naturaleza, por lo que tal postulación de la posibilidad de una justicia, individualizada, por casos o ejemplos, nada significa, viene a decirnos, frente al sistema institucionalizado en bloque: «No es ningún mérito presentar un aparato mortal que la injusticia no detiene. Este libro demuestra que casi nada se opone tanto a la destrucción del aparato estatal burgués como la justicia burguesa» (p. 49). Aunque la objeción se llevará por algunos, por el apriorismo del autor, colocado en una etapa previa, de descalificación de un determinado sistema, a quien tacha de injusto, en bloque—entendida esta palabra, tanto en su sentido literal como en el que recibe de NICOS POU-LANTZAS—, hay que reconocer la profunda y coherente lógica del razonamiento citado; para nosotros el interrogante se traslada a un campo colindante: ¿es posible una justicia colectiva, con descuido de una justicia individual?, y viceversa.

un autor teatral, etc.—, y nos lo va desvelando con su característica técnica: parece que todos opinan menos el autor (bastantes páginas se dedican a lo que llama «el proceso de tres centavos», que, como algunos recordarán, es similar al título de una de las mejores obras de BRECHT, como es *La ópera de tres centavos*, título menos exacto para mí que el de *La ópera de tres ochavos*), que sin querer, adelantan juicios, opiniones, modos de enfocar la cuestión debatida (en dicho proceso, lo que se discutía eran «los derechos de autor»), que sustancialmente, denotan «el encaje» de los opinantes dentro de un sistema, o con terminología del autor «dentro de unas relaciones económicas» que hacen inclinar sus puntos de vista. De hecho, la conclusión no puede ser más desmoralizadora, que aunque sacada de un caso—o proceso—concreto, no deja de ser general: el que paga tiene derecho a todo (por supuesto, a modificar lo que quiera), por lo que el autor no tiene más que «un derecho aparente» (BRECHT cuenta el caso del proyecto de un arquitecto, que al realizarse, se altera por la empresa, en su fachada, contra lo que aquél reclama; el tribunal le reconoce el derecho a ser indemnizado, pero previamente tiene que valorar el daño; como no puede hacerlo, puesto que ¿cómo podrá valorar en qué y en cuánto le perjudica el cambio real de fachada, de su proyecto?, la conclusión es triste:

«En esta sentencia, por cómico que pueda parecer, se apunta un camino a seguir: Las reclamaciones inmateriales son protegidas y satisfechas inmaterialmente. El Estado reconoce la conciencia recta herida como *legítima*» (p. 142).

Hay una larga y reiterada digresión sobre la justicia y las situaciones injustas; comienza con un silogismo en donde la justicia—a pesar de su nombre—, como su administración—los jueces—, son injustos, porque lo es el sis-

BIBLIOGRAFIA

tema, como ya hemos dicho, en que ambos se mueven y que el autor juzga como tal, de «injusto». En unos casos hay una denuncia de alguna situación injusta en particular, aunque la regla general es que lo que se hace es una exposición de un conjunto de situaciones más bien colectivas que individuales, en las que se hace ver el predominio de una injusticia. En algún caso, el autor nos revela su criterio de actuación: no busca ser un médico que promete «mejorías» sin conocer realmente la enfermedad («Pero yo hablo siempre de enfermedad y sólo de enfermedad, hasta que no conozca las verdaderas causas de la afección y los medios precisos para combatirla positivamente», escribe en uno de sus más cortos y conmovedores apólogos: *El escritor*, páginas 78-80).

Las soluciones jurídicas, cualquiera que las dé, pero fundamentalmente aquellas que tienen su origen en un tribunal, son el fruto aparentemente inconsciente de unas determinadas relaciones de producción, cuando todo, también cualquiera que sea el objeto —una obra de arte, una pieza literaria, etc.—, se ha convertido ya en una mercancía: si un intelectual reclama contra una industria, por ejemplo, del cine, que ha vertido en un *film* su texto impreso, el tribunal que entienda en el litigio, deberá tener en cuenta —y de hecho lo tendrá— los principios por los que se rige la industria y el sistema económico en el que está emplazada. En dicho contexto, ese intelectual será visto como un «Shylock»:

•No estando el tribunal en condiciones de comprender las condiciones en que había de producir (el artista o intelectual) una obra de arte, renunció a la firma (empresa o industria) a exigirle que la realizara. Capaz, sin embargo, de comprender en qué condiciones había que realizar un *film* (como artículo de consumo) renunció el tribunal a exigir de la firma que cumpliera con sus

contratos. Nuestro punto de vista (el del autor, artista o intelectual) no era sostenible. Nos fundábamos con firmeza en unos contratos que tuvieron que concedernos, porque, de lo contrario, los hubiera firmado (y roto) la competencia, lo cual hubiera significado la ruina de la firma...» (p. 143).

Queda así descrito un mecanismo de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, con una funcionalidad, que escapa, la mayoría de las ocasiones al propio jurista, para quien las palabras de la ley —o de los contratos, que para el caso es lo mismo, por la equiparación de los mismos, a aquéllas, por expresa disposición de algunos Códigos; recordemos el francés y el nuestro—, llegan a alcanzar caracteres de verdad absoluta, como, al igual que dice BRECHT, hay muy distintas verdades en el sentido de su trascendencia (que llueve para abajo, es una verdad, pero ¿qué interés o trascendencia tiene?). Y si de un caso tan concreto como el que estudia, es capaz de sacar conclusiones tan ambiciosas, pero de tan gran importancia, para cualquiera que sea el terreno o ideología en que un jurista e incluso un mero observador pueda moverse, no es de extrañar que recomiende su método, que denomina de «experimentos sociológicos», para ir desentrañando las verdaderas raíces de un sistema jurídico (es como si a través de tales potenciales casos, se nos ofreciera la oportunidad de conocer mejor los entresijos de la sociedad en que vivimos). Quizá no lleguemos a topár con similares conclusiones, para lo que se necesita estar en posesión de una capacidad mental que permita llegar hasta el límite de lo posible, o sea, una capacidad que vaya desmontando, poco a poco, al igual que el relojero va sacando las piezas de un reloj a componer, todos los intrínquilis que encierra cualquier problema, mas habremos logrado cierto entrenamiento en una práctica sana, como es la de expli-

carinos la ilación a manera de un silogismo, entre una determinada resolución jurídica, y la pregunta que cubriendo una controversia humana se ofrecía y se ofrece al público.

El resto de los trabajos, aunque menos jurídicos y concretos, no dejan de inspirarse en lo que para muchos son simples y solemnes palabras: justicia, dignidad humana, verdad, contra cuya misma solemnidad el autor arremete, con la militancia y compromiso en él tan típicos, pero que a ningún lector honrado dejará de causar mella, porque cuando se nos recuerda que «el destino del hombre, es el hombre» o que «el destino de muchos hombres puede verse afectado por un hombre», se nos condensa en una frase corta y breve, toda una larga y profunda evolución histórica, ausente, de tales proclamas (Napoleón dijo aquello de que el destino del hombre de hoy «es la política», sin más, y ya con él, se supo cuál era tal destino: guerras con millares de víctimas, sin saber por qué ni para qué) (3).

Lo que en medio de tanto comentario literario, no ha dejado de llamarme la atención es que BRECHT tuvo por el Derecho—escribese con mayúscula o minúscula, viene a ser lo mismo—, como un instrumento decisivo en la evolución de

la sociedad, hasta el punto de que vemos en él una especie de mentalización jurídica, ya que frente a los análisis y juicios más dispares sobre los autores más ajenos al campo del Derecho, sale y brota de él, espontáneamente, una referencia al «Derecho», que satisface al que vislumbra su importancia, ya que el Derecho, entendido como algo positivo, o entendido como hace BRECHT la mayoría de las veces, como un «derecho» más a reconocer que reconocido, que el pueblo como tal debe tener—frente y en oposición a una sola determinada clase social, de ahí nuestra referencia anterior al «Derecho» con mayúscula o sin ella—es algo que siempre ha de ser tenido en cuenta, concibiendo incluso al escritor, en su más amplia acepción, como el mejor «abogado de la realidad», como cuando aludiendo a renombrados escritores realistas escribe lo siguiente:

«El Schiller de *Los bandoleros* y el Kleist de *Kohlhaus* habían descrito un estado de cosas en el mundo en el cual el «derecho» tiene que romper todas las formas jurídicas para hacerse respetar. Tampoco en *Los Tejedores* y en *Biberpeltz* encuentran la Ley y el Orden una pintura simpatizante. Los escritores realistas... son los abogados de la realidad que se ha ido formando...»

Hay una consideración «viva» y hasta si se quiere «vitalista» del derecho, tal como es visto por alguien totalmente ajeno, en el terreno profesional y vocacional, del mismo, como es el autor de toda esta saga de comentarios sobre temas en apariencia también ajenos al Derecho, pero cuya conexión con el mismo, no deja de marcarse por el que llevó a su campo más íntimo, la dialéctica conflictiva de los opuestos, en el que también tiene su encaje un derecho, que como Jano, presenta dos caras: el de la clase dominante y el de la dominada, que intenta levantarse contra tal duplicidad, arrojándose toda la representación popular. Resulta pues

(3) No hay que olvidar la temporalidad, como diría algún filósofo, en que estas frases se pronuncian, para apreciar todo su valor, y hasta el «coraje» que en ellas se encierra; parte de ese ambiente se nos pinta, a lo largo del texto, pero ese «hombre», con minúsculas, que parece haber sido protagonista de la historia, sólo lo ha sido en determinadas épocas y muy en nuestros días. Una de las primeras obras de BRECHT ya tenía en cuenta a este «hombre»: *Un hombre es siempre un hombre* (1927). Casi, por la misma fecha, un gran escritor hispano, Ramón J. SENDER, escribiría otra pieza, con similar significado: *El lugar de un hombre* (reeditada por Ed. Destino, Barcelona, 1974), que nos viene a recordar cómo el lugar de un hombre, por pequeño que sea, no puede ser cubierto, y es como decía un viejo labriego castellano: «El hombre ocupa el mayor hueco» (de un artículo de S. ARAUZ DE ROYLES, publicado en el diario «Informaciones» de 18 de noviembre de 1974). Ese hombre que no aparece mientras haya «estas grandes personalidades (que) intenten convertir el mundo en expresión suya» (p. 68).

BIBLIOGRAFÍA

de interés esta visión profana del derecho, por parte de quien se comprometió con todas sus fuerzas, por la mejora social, imbuido en ocasiones por un mesianismo profético —a veces, dogmático—, que se mueve por principio sobre principios y definiciones que al ser tan colectivas, acaso dejen de ser reales, porque si bien las llamadas al hombre, sin apelativos ni paliativos, pueden ser aceptadas por todos —más si son conciencias honestas—, cabe preguntarse si ese hombre, en singular, que no deja de ser contemplado por nadie, ni siquiera por los sistemas o filosofías más colectivistas, tendrá más justicia y derecho, a medida que vayamos descendiendo de la abstracción y encarándonos con el simple ciudadano de cualquier país. Es aquí donde creemos que la filosofía del autor es enormemente partidista, no sin que como nos haya sucedido en otras múltiples ocasiones, nos haya dejado de admirar su tremendo compromiso y su gran honestidad.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

CASTELLS ARTECHE, José Manuel: *El derecho de libre desplazamiento y el pasaporte en España*, Seminarios y Ediciones, S. A., Madrid, 1974, 302 pp.

1. Es ciertamente reconfortante ver cómo, de tarde en tarde, aparece en los escaparates de nuestras librerías alguna monografía dedicada al tema de las libertades públicas. Un acontecimiento reconfortante, en primer lugar, por su misma rareza y singularidad: nuestra literatura jurídico-pública, que no es en verdad rica en número de títulos publicados, parece ser, más aún, completamente alérgica en lo que al análisis de los derechos públicos subjetivos se refiere. Y no aludo con ello a la doctrina constitucionalista, a la que en España no cabría otro calificativo más apropiado que el de inexistente —con las honrosas excepciones de siempre, que confirman la regla—, sino a la apa-

rentemente más vivaz y nutrida doctrina jurídico-administrativa.

Parece innecesario insistir aquí en lo grave de esta situación, que mejor aún podría calificarse de alarmante. Expresiones que no juzgo en modo alguno exageradas si se tiene en cuenta que el Fuero de los Españoles está próximo a cumplir treinta años de vigencia y que las monografías sobre las garantías constitucionales en él reconocidas pueden contarse quizá con los dedos de la mano —de una mano sólo—, con las naturales excepciones de la legalidad fiscal, la libertad religiosa, la libertad de prensa y el estatuto de la propiedad privada.

No son éstos el lugar ni el momento adecuado para indagar las causas de esta insólita desatención doctrinal. A ello han colaborado, en no poca medida, la defectuosa técnica jurídica con que están elaboradas nuestras Leyes Fundamentales; el carácter de puras normas en blanco que tienen los preceptos que reconocen los derechos públicos subjetivos, convertidos en garantías desconstitucionalizadas desde el momento en que remiten todo su contenido real a normas ulteriores, que en muchos casos no han hecho sino desnutrir por completo la esencia efectiva de esas garantías por acumulación de limitaciones y cortapisas: el escaso grado de consenso obtenido por nuestras normas constitucionales en el estamento universitario que, normalmente formado en la ideología demoliberal, las ha contemplado con una actitud —muy pocas veces confesada— de desconfianza, de creencia en su provisionalidad y en su carácter más o menos semántico. Estas circunstancias quizá basten para explicar —ya que no para justificar— el abstencionismo de nuestra doctrina constitucionalista, que, poco amiga del compromiso político hacia cualquiera de los dos extremos clásicos, ha derivado con habilidad por la senda de algo que no es sociología política, ni teoría política, ni historia de las ideas, ni Derecho constitucional comparado, sino todo lo

contrario y un poco de todo, pero que, desde luego, no tiene nada de jurídico. Por todo ello, la vivencia real y jurídica de las libertades públicas en España es un campo dominado por la espontaneidad y el empirismo más desconcertantes, que llenan de perplejidad a jueces y legisladores cuando se enfrentan, libres de prejuicios políticos, ante alguna libertad o derecho fundamental concreto. De este modo, la ausencia de reflexión propicia las opiniones y regímenes más diversos y caóticos; en España, la regulación y la práctica de los derechos fundamentales es algo puramente improvisado, a ojo de buen cubero, que se vive con entusiasmo en momentos de apertura y se desconoce pacíficamente en épocas de endurecimiento. Se trata, en definitiva, de un puro proceso de ignorancia de los derechos a todos los niveles, de la cual los juristas no somos completamente inocentes.

2. Este cúmulo de circunstancias se ofrece con toda su crudeza en relación con el derecho de libre desplazamiento fuera de las fronteras nacionales, objeto del libro de José Manuel CASTELLS; un derecho cuya existencia parece en principio evidente, pero que el Fuero de los Españoles no reconoce explícitamente, que carece de regulación a nivel legal—como, por otra parte, parece que exigiría el artículo 10, 1), de la Ley de Cortes—y que se halla sometido a una regulación y una praxis digna de los mejores años del absolutismo ilustrado. Regulación y praxis, sin embargo, que no son exclusivamente, ni siquiera primordialmente, imputables a la ideología abiertamente no-liberal de nuestro sistema político, sino más bien a supervivencias históricas muy difícilmente justificables que, por otra parte, nunca habían sido objeto de una disección jurídica rigurosa.

El libro de CASTELLS se mueve, por ello, entre estas dos coordenadas: por un lado, la ausencia de un reconocimiento expreso de este derecho fundamental en España y, aún más, la existencia de una regulación administrativa

que parece negarlo abiertamente; por otro, el progresivo vaciamiento de importancia del documento acreditativo de este derecho—el pasaporte—, en franco desuso en la mayor parte de los países europeos. Situado entre estos dos polos de tensión, no es de extrañar que el libro no responda al esquema de un puro análisis dogmático, sino que tiene un carácter notoriamente intencional. Intencional, en primer lugar, en cuanto representa un claro esfuerzo en pos de la construcción técnica de un derecho fundamental—el de libre desplazamiento—carente de refrendo constitucional expreso; e intencional, en segundo lugar, en cuanto el libro propugna de manera nada velada (*vid.* las terminantes expresiones del epílogo, pp. 255 y siguientes) el acompasamiento de la legislación española a las tendencias internacionales de supresión del pasaporte. Y aún cabría descubrir un tercer estrato de intencionalidad en el libro, menos patente: la exégesis de la normativa española en un sentido restrictivo de las potestades administrativas y, correlativamente, de potenciación de los derechos y garantías de los españoles solicitantes o titulares del pasaporte.

Quiero dejar muy claro que la puesta de manifiesto de estos niveles de intencionalidad no quiere dejar entrever un juicio negativo sobre el libro, sino todo lo contrario. Ya en otras ocasiones he afirmado mi convicción acerca de la falsedad intrínseca de las pretensiones de neutralidad científica absoluta en el análisis jurídico de temas esencialmente políticos, y el libro de CASTELLS no hace sino reafirmarme en la validez de mis creencias. No se trata de un estudio que arranca de un haz de prejuicios y que se ve condicionado por ellos a lo largo de todo su desarrollo, sino la simple demostración—inevitablemente dialéctica—de la distorsión que entraña la finalidad exclusivamente policial que cumple el pasaporte frente a su primigenio origen de documento acreditativo de la identidad y a su incongruencia con los «signos de los tiempos». Sería

BIBLIOGRAFIA

injusto, pues, calificar al libro como un simple alegato, porque no lo es, aunque bien pudiera haberlo sido, y con toda licitud dado el origen y la residencia del autor en la ciudad española donde la presión política que tiene como instrumento el pasaporte se deja sentir con mayor dureza.

3. De acuerdo con estos planteamientos, el libro se divide en tres partes. La primera de ellas («La regulación del pasaporte en la España contemporánea») es un ejemplar estudio histórico de la institución del pasaporte, desde el Antiguo Régimen hasta el Decreto de 20 de junio de 1958; casi cien páginas de un análisis particularmente lúcido en el que el autor no se limita a enlazar un rosario de citas y textos legislativos, sino que prefiere marcar la tendencia histórica general con sus avances y sus retrocesos y, lo que es más importante, situando cada regulación, progresiva o regresiva, en el contexto histórico singular que la explica cabalmente. A mi juicio —y es una preferencia puramente personal—, se trata de la parte más feliz de la obra.

La segunda parte ofrece un carácter más convencional, ciñéndose a un análisis del actual estado de la regulación internacional y en los Estados europeos del derecho de libre desplazamiento al extranjero. Se trata de un estudio quizá menos vivo, pero indispensable para abordar el examen de la legislación española, a lo que se dedica la tercera y última parte del libro. Esta parte ofrece la novedad al lector de presentarse como un análisis que toma como hilo conductor un caso concreto: la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1971, dictada en el asunto de la denegación del pasaporte al conocido ingeniero y escritor catalán Alfonso Carlos COMÍN.

No es éste el lugar adecuado para examinar todos y cada uno de los temas que el autor aborda en esta parte final de su libro. Baste, pues, con señalar los tres que, a mi juicio, resultan esenciales. En primer lugar, el tema del valor

del expediente policial a los efectos de la denegación o limitación de los derechos derivados del pasaporte (pp. 183-186), tema sobre el que el autor ya entró en el anterior número de esta REVISTA y que en el libro aparece impecablemente planteado y resuelto; sólo se echa de menos un análisis algo más extenso del gran tema de la *presunción de veracidad* de los actos administrativos, casi inédito en España (no así en Francia: *vid.* el estudio de BELLANGER en «RDP», 1968, pp. 543 y ss.) y que en el libro aparece simplemente apuntado.

En segundo lugar, el punto crucial de la construcción del derecho de libre desplazamiento como una auténtica libertad pública, un verdadero derecho público subjetivo. Tema éste que, pese al silencio de nuestro ordenamiento constitucional, el autor resuelve afirmativamente, apoyándose tanto en el carácter tradicionalmente no exhaustivo de las declaraciones de derechos (enmienda novena de la Constitución USA) cuanto en determinadas expresiones de nuestra regulación positiva del pasaporte y en el reconocimiento expreso de la libertad y derecho a emigrar, legalmente reconocido. La argumentación es sugerente y apasionada, y sus conclusiones no parecen admitir réplica: que las personas tienen derecho a transitar libremente por el mundo sin que su Estado pueda impedirselo es algo que muy pocos exaltados se atreverían a negar. Pero el problema no se halla tanto en el reconocimiento abstracto del derecho, sino en sus posibilidades reales de ejercicio.

Ello nos remite al tercero y último de los temas claves de esta parte del libro, el de la naturaleza de la intervención administrativa sobre este derecho, que CASTELLS no duda en calificar, tras un laborioso razonamiento dogmático, de autorización reglada con reserva de revocación. Razonamiento y conclusión que parecen enteramente correctos y que lo son, salvo que desvirtúan en parte la conclusión precedente en torno al carácter de derecho público subjetivo del libre desplazamiento al exterior. Por

más que me cuesta formular esta reserva — ¡bien quisiéramos muchos que las cosas fueran de otro modo! —, no puedo dejar de advertir que la construcción de un auténtico derecho público subjetivo sobre la base de una reserva prácticamente omnimoda de revocación es muy difícilmente sostenible. No olvidemos que el pasaporte puede retirarse a cualquier persona, simplemente, por cualquier causa «que pueda afectar al orden público o a la seguridad nacional» (art. 10 del Decreto 3276/1971, de 23 de diciembre); no una causa que afecte real y actualmente al orden público o la seguridad nacional (conceptos, por lo demás, nada concretos), sino meramente que *pueda* afectar, lo que constituye una reserva prácticamente discrecional de revocación que no veo cómo puede compaginarse con una verdadera y auténtica libertad pública. Cierto es que la calificación de discrecional no implica la imposibilidad de fiscalización por la jurisdicción contenciosa, pero es obvio que, en el estado actual de ésta, un tal control es prácticamente inútil: ni es pensable — aunque no imposible — que un Tribunal contencioso se decida *hic et nunc* a sustituir el criterio del ministro de la Gobernación en la determinación de lo que «puede» afectar al orden público, ni tiene ningún valor fuera del puramente moral una sentencia favorable obtenida a los tres años de la petición del pasaporte. En otras palabras, no parece que pueda hablarse del derecho de libre desplazamiento al exterior en España en tanto el precepto citado no sea derogado (como pudo haberse hecho y no se hizo conscientemente — tengo motivos sobrados para saberlo — en la elaboración del Decreto de 1971) o en tanto la jurisprudencia no sienta una doctrina categórica y sin fisuras al respecto. Y, hoy por hoy, no parece que ninguna de estas posibilidades tenga visos de convertirse en realidad.

Con todo, la formulación de este reparo — que, por otra parte, resulta tan discutible como cualquier otro — no qui-

siera suponer un reproche al libro de José Manuel CASTELLS, cuya solidez dogmática es absolutamente intachable y cuyos numerosos aciertos superan con mucho las posibles deficiencias en un intento tan arriesgado como el de teorizar sobre las libertades públicas, por las razones más arriba indicadas. En nuestra menesterosa doctrina sobre el particular, el libro de CASTELLS constituye un hito importante y honesto que no debiera permanecer aislado.

4. No quisiera terminar esta reseña sin recomendar, a quien tenga en su poder el libro, la lectura del prólogo de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, un prólogo nada convencional ni tópicamente laudatorio y que, como todos los buenos prólogos, guarda una no muy estrecha relación con el contenido del libro. En muy pocas páginas, el profesor titular de Zaragoza formula un juicio rotundo sobre las insuficiencias de nuestro sistema contencioso-administrativo en el terreno de las libertades públicas que no por ser enteramente coincidente con la línea de mis más recientes preocupaciones dejaré de afirmar que me parecen las páginas más lúcidas que sobre el particular se han escrito en los últimos años. Renuncio a intentar resumirlas. Sinceramente, no se lo pierdan.

J. A. SANTAMARIA PASTOR

DIFERNAN, Bonifacio: *Curso de introducción al estudio del Derecho y sistemas jurídicos*, Universidad Santa María la Antigua, Panamá, 1972, 519 pp.

Todo un cúmulo de circunstancias favorables nos empujaron a la lectura de este libro; su mismo título, tan lleno de modestia; su misma publicación, por lo demás tan ajena a los usos españoles, y después, su misma apariencia, que se va confirmando a todo lo largo de ella, ya que es difícil hallar por estos pagos una obra así, en donde, entremezcladas, se nos van ofreciendo las opiniones del autor con las de otros muchos

BIBLIOGRAFIA

filósofos y juristas sobre los distintos temas configuradores de una «introducción al Derecho». Del autor ignoramos todo, pero sí, como dice el refrán, «por sus obras les conoceréis», estamos seguros de que ahora ya sabemos algo de él, por una obra tan sencilla, pero al mismo tiempo tan demostrativa de un profundo amor por el Derecho, sólo puede ser fruto de alguien que crea en la justicia, en las instituciones jurídicas, por encima y más allá de todo tipo de ataduras materiales. Resulta sorprendente cómo al encontrar una obra como la presente lo que estimábamos sabido se nos ofrece como novedoso, ya que las formulaciones y conceptos de lo que sabíamos se nos presentan incluso bajo una nueva factura literaria y, sobre todo, con citas y referencias desconocidas.

En síntesis, la obra viene a ser una especie de Filosofía del Derecho, aunque su título lo sentimos como más expresivo, ya que viene a ser una especie de manual para los futuros e inmediatos juristas, a quienes se les quiere y busca iniciar tanto en la terminología como en el conceptualismo del Derecho. De ahí su sencillez, que, más que buscada, parece innata al autor, dueño de una gran fidelidad y vocación por lo que expone y enseña. Hemos de confesar que hemos leído su obra como si fuéramos principiantes en el estudio del Derecho, sin ningún arrepentimiento y sí con la lástima de no habernos chocado con obra similar cuando empezábamos a seguir nuestra incipiente vocación jurídica. Buen testimonio lo tenemos ya en su lección primera, en donde, entre otros epígrafes, tenemos los siguientes: «El Derecho, ciencia del espíritu», «Vocación jurídica» y «El Derecho es para el hombre, no el hombre para el Derecho», en los que se anticipan algunos de los ponderados juicios del autor sobre la misión y función del abogado (o del aspirante a serlo, como es el alumno que en determinado momento comienza su «estudio del Derecho», estudio que, para desgracia de muchos cuyas rela-

ciones con la sociedad nunca se revelan de modo claro, frente a lo que el libro nos señala como la Corte Suprema (de Panamá), «... vetó la denominación de *función pública* que se hacía del ejercicio de la profesión (de abogado), asegurando que era inconstitucional, y propuso la denominación de *función social*...»¹ (1).

Desde las primeras líneas el autor va desbrozando sus opiniones sobre ese Derecho, con mayúscula, especie de arquetipo ideal que la mayoría de los estudiantes identifican con la justicia como sobre sus distintas manifestaciones, sin olvidar nunca una relación que creemos ha guiado su empresa, como es la íntima relación entre la visión que se tenga del mismo y el modo de entenderlo y por qué no practicarlo en la realidad (feliz identificación la reseñada que, conservada, tanto anima a sus partidarios a mantener su fe tanto en las instituciones humanas como en su creencia sobre las posibilidades de una justicia humana que el tiempo se encarga de hacer cada día más lejana e ideal, como si fuera uno de los castillos o molinos de viento del libro cervantino); sus opiniones las acompaña por regla general de ejemplos y casos que apenas conocíamos por lo que nos concierne, como cuando cita, al referirse a la actual «desnaturalización del hombre» por un proceso laboral cada vez más mecanizado, la propuesta sindical británica, reivindicando «un nuevo tipo de prima laboral... la prima de soledad. Una petición en tal sentido ha sido ya formulada por los obreros de una refinería de petróleo, porque bastan solamente unos pocos para cuidar de numerosas máquinas y, en consecuencia, deben trabajar solos y en departamentos aislados». No deja nunca el autor una visión del Derecho desde un pronunciamiento perspectivismo social que contempla aquél no como algo estático, sino como

(1) No hay que olvidar que en numerosos países iberoamericanos los abogados, sin más títulos, ejercen funciones de «fedatarios públicos».

algo mutable y adaptable a las cambiantes circunstancias de una realidad social y económica que no puede olvidar su condición servil frente al hombre, cuya imagen como rey de la creación parece no olvidarse, dado que si algún predicado satisface más al Derecho creemos, como en el fondo de la mente del autor, ninguno le cuadra más y mejor que el de humano. El Derecho que se mantenga alejado en sus formulaciones y manifestaciones de los deseos y necesidades de los hombres no puede concebirse como tal, y sí solamente como un aparato ortopédico que tiende a deformar lo que regula (en contra de su auténtico espíritu). De ahí la conexión, incluso material, que el autor establece entre la citada primera lección y la segunda y siguiente, consagrada al sujeto jurídico por excelencia, como es la «persona», ese hombre que, por serlo, es sujeto de Derecho, sin mayores requisitos ni exigencias, y que lo es gracias a una conquista de ese Derecho que hoy le reconoce tal *status*. Destaca la originalidad del planteamiento al examinarse a la «persona» aisladamente y en su trato con los demás en toda la gama de situaciones: coexistencia, convivencia, vecindad, solidaridad, subsidiariedad:

«No es sólo la dependencia recíproca —comenta FRIDOLIN URZ—, sino la misión común encomendada por la Naturaleza, lo que fundamenta la convivencia humana.»

Al referirse a la sociedad, siguiendo a MANNHEIM, considera que su formación sólo es merced de seres inteligentes y, como tales, racionales, aunque su conversión en «comunidad» se debe a la organización que impone el «orden jurídico» (FELLERMEIER). Así se hilvanan todos los elementos sociales que configuran una colectividad dinámica; si no en armonía (dado que para muchos científicos sociales de hoy día la existencia de conflictos a distintos niveles son sinónimo de vitalidad), el ensam-

blaje efectuado por el autor está lleno de equilibrios:

«Los efectos del principio de subsidiariedad alcanzan a todas las esferas de la vida social, en su aspecto político y corporativo, en el sentido de que la articulan orgánicamente y relajan su tensión. Así como el principio de solidaridad preserva la vida social de la atomización del individualismo, así también el principio de subsidiariedad asegura las formas sociales subordinadas y las corporaciones, evita el totalitarismo estatal. *El principio de subsidiariedad* —afirma NELL-BREUNING— *es la sentencia de muerte del Estado totalitario.*»

La persona, vista desde su interioridad más íntima, como es la conciencia y su responsabilidad, con atinadas referencias a la psicología, se nos presenta en la tercera lección, en un intento de generalizar lo que en nuestro país parece tener único tratamiento dentro de la problemática penal, y si con esta visión hay una cierta juridificación de la conciencia, el mismo fenómeno se produce frente a la moral, que adquiere cierta exterioridad jurídica por la vía de la «norma piloto» —distinta, por denominación y definición, de la «norma precepto»—, norma formante o matriz, con la que debe conformarse toda conducta (de la que ya habló MARITAIN). Su obligatoriedad y vinculación es diferente de la otra norma:

«... MODESTINO recoge la tradición normativa en una fórmula que se ha convertido en clásica: *Legis virtus haec est: imperare...* (la virtud básica de toda norma es imperar...). La razón fundamental de la imperatividad es que hay un valor que debe ser realizado en una conducta, y la norma reconociendo el valor y los disvalores contrarios preceptúa e impone una determinada conducta para la consecución del valor apreciado.»

BIBLIOGRAFIA

Y es que la fuente de cada una de tales normas varía, puesto que para esta última, como ya señalamos, es la autoridad, una autoridad que continuamente tiene que ponerse en ejercicio y a prueba, ya que se la discute no «tanto en su alcance y formas en que se ejerce —afirma LANSEROS— cuanto los títulos que puede invocar para hacerse sentir y la naturaleza que le corresponde». La autoridad no elimina la libertad humana, ya que justamente ésta se prueba respetando o no los mandatos de aquélla o, lo que es lo mismo, obedeciendo o no el mandato inserto en los preceptos normativos.

Lo anterior se completa con una visión juridificante de los usos que habitualmente vienen llamándose sociales, por cuanto eleva a la categoría normativa a dichos usos, bajo el predicado de «normas socioempíricas», entre las que incluye «los convencionalismos sociales», siguiendo ya la pauta de RADBRUCH, que atribuyó a tales usos la condición de «normas embrionarias», aunque simultáneamente también las vio como «unas normas degeneradas» por cuanto se veían privadas de las demás notas comunes a las verdaderas normas jurídicas.

Prácticamente y desde su punto de vista, que, aunque personal, no deja de ser teórico, todo lo vulgarmente apodado como «normas» —religiosas, económicas, políticas, éticas, etc.— adquieren juridicidad y, por tanto, entroncan con el Derecho en sentido clásico. Creemos que tal amplitud se hace en aras de la docencia escolar, en un intento de poner ante la vista de los jóvenes catecúmenos la múltiple relación axial existente entre todo el complejo mundo que les rodea —también con un secreto prurito de lograr mayor coactividad para esas normas que, sin ser estrictamente jurídicas, ayudan a la armonía social—. El autor recurre para ello a la cita tanto de juristas como de filósofos, con lo que casi sin querer incita a su postura sin violencia, dada la convicción lógica que los segundos suelen poner en sus

trabajos. No margina, por esto, el tratamiento de las verdaderas «normas jurídicas», a cuya teoría general dedica parte de la obra. Su definición de tales normas es una mezcla de influencias españolas (DE CASTRO), tomistas y filológicas. Tras pasar revista a su interpretación, clases y fuentes, analiza lo que sea el Derecho a través de sus caracteres; en relación a uno de ellos, como el de qué es «lo igual», transcribe oportunamente a ARISTÓTELES en su *Ética a Nicómaco*:

«Si en toda acción puede darse el más y el menos, debe también poder darse la equidad y la igualdad. Si lo injusto es lo desigual, el Derecho es lo igual...»

Sobre la clasificación del Derecho objetivo hace otra oportuna cita de SNOUCK-HURGRONDE, por considerar que si el Derecho fuera uno, sería por ser un Derecho en estado de completo reposo, que «... haría pensar en la inmovilidad de un cementerio». Estas citas u otras similares, reiteradas a lo largo de la obra, confirman el método que se emplea de hacer una exposición llena de armonía y equilibrio sobre una base más de deontología del Derecho que de ciencia (basta ver la visión que se da de la ley eterna como lo eterno, divino o esencial que se contiene en las leyes humanas); quizá en su atractivo resida su peligro, porque así como el estudiante primerizo puede sentirse subyugado por mercancía tan adornada, para el profesional o estudioso del Derecho con algunos años, no todo será tan bonito; al describir no se distingue entre el «deber ser» y el «ser» (acaso se piense que no es conveniente perturbar la conciencia de los jóvenes vocaciones, que tan desengañadas se ven después con una realidad en la que tan descaradamente se manipula al Derecho; véase sobre esto el feroz análisis de B. BRECHT sobre un determinado proceso en su obra *El compromiso en literatura y en arte*, Ed. Península, 1973), y eso

que, a pesar de dichas citas, en algunas de ellas se refleja todo el pesimismo sobre la condición humana y sus frutos (entre ellos, el Derecho), como las de los sofistas y algunos filósofos posteriores (en relación a LEIBNITZ creemos que se tergiversa su pensamiento porque el *ius strictum* generalmente no es el «justo», lo que se deduce de su separación frente a la *aequitas*, comportamiento frente a la Humanidad, mientras que aquél sólo lo es frente al Estado). No se recalca la nota de lo «justo», que puede considerarse como fundamental en la conceptualización del Derecho, ya que, como escribiera el gran jurista alemán RADBRUCH: «... no se puede definir el Derecho, aun el Derecho positivo, de otra manera que como un orden o institución que por su propio sentido está determinado a servir a la justicia...» (véase su obra *Arbitrariedad legal y Derecho supralegal*, editada en Buenos Aires, versión castellana, 1967). Porque como casi inmediatamente ha de reconocer, admitidas las distintas manifestaciones «jurídicas» en función de los diversos campos de actuación, el Derecho, en cualquiera de ellas, para ser eficaz, tendrá que dejar algunos purísimos y admitir simultáneamente ciertos compromisos:

«En este sentido, el Derecho positivo —afirma HÜBNER— "es la regulación externa de los actos, que tiende a encauzar las relaciones humanas dentro de un marco de orden, justicia y respeto mutuo bajo la presión del poder social"; considerado en los modernos Estados —sigue HÜBNER—, "el Derecho representa una complejísima maquinaria de poder y ordenación social..., formada por organismos dinámicos de creación y aplicación de los preceptos jurídicos y por órganos autoritarios capaces de adoptar decisiones singulares de validez legal obligatoria..."».

Con lo que se olvida aquello que es consustancial con cualquier expresión

humana: todo es mezcla de idealismo y realismo, de razón y sinrazón, de justo e injusto (por algo se elogia a los ingleses como arquetipos humanos, al ser el pueblo, como ha dicho el filósofo Julián MARÍAS, más pragmático y realista, a pesar de contar entre sus miembros al autor de la mayor de las utopías, como es Tomás Moro, y que admite sin aspavientos, como una de las cosas más interesantes de la vida, las que versan sobre temas filosóficos, tan poco útiles para la mayoría de los mortales). Para los que estimamos el esfuerzo desmistificador de KELSEN, sabemos que el Derecho es coacción y, por consiguiente, un aparato que le impone. Justamente de este predominio entre los ingredientes del Derecho, de su aspecto coactivo, derivan algunos, equivocadamente, la preferencia de alguna de sus manifestaciones, como es el Derecho administrativo, entendido torpemente, casi identificado como el Derecho de unos órganos o de un poder (el ejecutivo o la Administración), lo que parece sobrentender DIFERNAN. Y es que esa naturaleza humana, que es mezcla de tantas cosas, es también motivo de confusión sobre el Derecho, como si éste, a diferencia de ella, tuviera que ser sólo expresión de lo justo, cuando ya desde tan antiguo se insistiera en que su vertiente positiva, si lo es, «es porque es «mandado» e impuesto, por lo que muy poco tiene de natural o de eterno (a la postre, esto es lo que decía escritor tan poco comprometido, como diríamos hoy, como es Francisco SUÁREZ, quien en una gran construcción lógica señalaba la nota coactiva y de mandato que tiene toda ley positiva, que se completaba tan maravillosamente con su recurso a la condición intelectual del hombre, para quien la brusquedad del mandato llega a perder fuerza, porque su mente le hace admitir como bueno, conveniente u oportuno aquello que sin ella, y aun a su pesar, puede serle impuesto).

El autor va desmenuzando seguidamente las distintas clases de Derecho

BIBLIOGRAFIA

en sus variadas ramas, dándonos de cada una de ellas su definición y sus características—destaca su visión del Derecho administrativo, tan defectuosamente «aprehendido» por los privatistas—, una vez sentada la separación entre el Derecho público y el privado, así como el marco histórico en que esta separación va sufriendo mutaciones: «... el Derecho público se integra por los *iura mayestática*, en los que se despliega la soberanía y sustituyen la *iurisdictio*, que hasta entonces había sido el concepto central constitutivo del Derecho público». Entra después en un estudio más concreto de lo que integra en nuestros planes, la llamada «parte general», analizando el Derecho en sus vertientes objetiva—relación, situación jurídica, justicia—y subjetiva—derechos, facultades, potestades, capacidad, etcétera—, con su típica impronta personal, tanto por la forma expositiva—en muchas ocasiones nos parece oír la voz del autor, así como nos imaginamos ser uno de los alumnos asistentes a sus clases— como por los diversos materiales que contienen, haciéndola fluida, a base de mención de fuentes de diversa procedencia, a modo enciclopedista, que ameniza el repaso; al enfrentarse con el derecho subjetivo, alude a Plutarco, quien con su frase «*iure suo agere*, *summo iure agere* (ejercitar su derecho es el mayor de los derechos)», nos da una extraordinaria síntesis conceptual de lo que tal derecho es, que, con RECASÉNS SICHES, ve también desde un triple significado, considerando como uno de ellos aquel que rigurosamente no es tal, ya que frente a él se levanta entonces únicamente un deber absoluto de «no hacer» como es lo que corresponde a mi pretendido «derecho de andar por la calle» (ejemplo que tantas connotaciones tiene para los administrativistas). A través de él, el orden jurídico adquiere consistencia y estabilidad:

«Constituye (el derecho subjetivo) una realidad jurídica defendible, que

se impone al respeto general por el juego de las acciones y del Derecho penal, cuyo mismo reconocimiento puede ser sancionado por la acción de jactancia. Es un elemento de estabilidad social que se defiende incluso frente a los cambios de legislación, como en el caso de los derechos adquiridos.»

Se desciende después al examen de los actos humanos, lo mismo que a las circunstancias extrahumanas con alguna influencia en la producción jurídica, a manera de sus condicionantes, encajándolas en una disciplina sin alumnos por nuestras latitudes, como es la «etnología jurídica», dedicando toda la última parte de la obra a la viabilidad de la justicia, siendo, creemos, los esfuerzos del autor verdaderamente intensos para probarlo, resaltando su engarce con el Derecho, a fin de que éste tenga cierta consistencia, para lo que todo el mundo tiene una pregunta: ¿para qué serviría el Derecho si no fuera justo?; ¿puede hablarse verdaderamente de Derecho para el así calificado y no justo? Hay una abundante y reiterada cita con objeto de producir la convicción—incluso recurriendo a cierta lógica de base deductiva, como es la comparación con el ejemplo de la recta; el hecho de que sea difícil trazar una recta no es inconveniente para negar la existencia de tal recta, en la que creemos de modo absoluto, lo que, aplicado a la justicia, viene a decir que las negaciones concretas y diarias de la justicia nada significan contra su existencia, comparación sobre la que habría mucho que hablar y que retorna la cuestión al terreno de los deseos y de los idealismos de que la justicia existe para que, sobre todo el estudiante de Derecho, no entienda, desalentado desde las primeras lecciones, en lo utópico de su destino y su profesión, abocado al reconocimiento de un Derecho y una norma, sobre cuya «rectitud» duda o tiene sus interrogantes (práctica y expresamente viene a iden-

tificar la justicia con la rectitud, por lo que «lo justo» y «lo recto» son expresiones sinónimas). Tal propósito es elogiado, como lo es en general toda una obra que aparece como inspirada por una idea-fuerza de gran atracción: la necesidad del Derecho tanto para el individuo como para la sociedad, lo que, aunque parezca obvio, no deja de ser una requisitoria en unos tiempos tan inclinados para la componenda y la manipulación (al menos, en algunas sociedades, en donde ni los administradores quieren oír hablar de Derecho administrativo, por lo que les simboliza de limitación a sus anheladas facultades discrecionales, ni los administrados quieren ser los únicos cumplidores de unas normas que, según ellos, no les garantizan con exceso la defensa de sus privilegios). Quizá un lector realista encontraría excesivas las disquisiciones y argumentos en pro de una justicia cuyo ideal no debe dejar de guiarnos, como le ha guiado al autor, para dar corporeidad a una obra como la presente, en donde el Derecho brilla a tan gran altura para todos los que a él se acercan para iniciar su aprendizaje.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

GARCÍA-PELAYO, Manuel: *Burocracia y tecnocracia y otros escritos*, Ed. Alianza Universidad, Madrid, 1974, 220 pp.

1. La Colección «Alianza Universidad», que nos viene brindando obras de primera calidad sobre todos los campos del saber científico, se enriquece ahora notablemente con esta publicación del profesor GARCÍA-PELAYO, figura señera en la ciencia política y en la historia del pensamiento político y, en definitiva, en el Derecho público.

El profesor de la Universidad de Caracas cuenta en su haber con una obra fecunda, en la que concurren la profundidad y honestidad intelectual del investigador con la finura analítica y la claridad expositiva del maestro. A su sólida formación filosófica (no en

vano fue profesor de Filosofía del Derecho en nuestra vieja Universidad Central) une un conocimiento de primera mano de los iuspublicistas alemanes clásicos de la Staatslehre (cursó estudios en varias Universidades alemanas y en la de Viena) y ocupa un lugar destacable entre nuestros politólogos actuales. A su etapa de colaborador asiduo e inspirador de la «Revista de Estudios Políticos» debemos monografías de singular relieve, como *El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español* y *La teoría social de la fisiocracia* (ambas publicadas en «Moneda y Crédito»), *La teoría de la sociedad en Lorenz von Stein*, *La constitución estamental* y la importante colaboración en la «Nueva Enciclopedia Jurídica SEIX», voz *Derecho público*.

Posteriormente fue profesor de la Universidad de Buenos Aires, de la de Puerto Rico, donde escribió una de las obras que mejor compendian las cualidades antes señaladas: *El reino de Dios, arquetipo político. Estudio sobre las formas políticas de la Alta Edad Media*, que puede ser calificado sin exceso como modelo de pulcritud y precisión metódicas.

En 1958 llega a Venezuela, donde es nombrado director del Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central, puesto que prestigia con investigaciones tales como *La Corona. Estudio sobre un símbolo y un concepto político*, *La idea medieval del Derecho*, *Federico II de Suabia y el nacimiento del Estado moderno*, *Sobre las razones históricas de la razón de Estado* (parte de un trabajo introductorio a la publicación de *La razón de Estado*, de G. BOTERO) y *El buen y el mal gobierno*. Estos artículos serían luego reunidos en un solo volumen, de amplia difusión entre nosotros, bajo el título *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*. Su merecido prestigio como investigador y maestro le hace acreedor de la investidura de *Doctor honoris causa* de la citada Universidad Central de Venezuela e incluso de dis-

tinciones nacionales tan señaladas como la Orden de Francisco Miranda y de Andrés Bello.

Aunque no es el momento ni el lugar oportuno para comentar su excelente *Derecho constitucional comparado*, pieza insustituible en la mesa de todo constitucionalista e incluso de cualquier jurista preocupado por los grandes temas del Derecho público (concepto, método y estructura), creo que merece un lugar destacado como obra didáctica y de consulta, cuya mención, por consiguiente, no puede ser omitida. Sí cabe, en cambio, expresar un desiderátum: la perfección de esta obra, en el sentido de completar el estudio de los regímenes democráticos liberales con el de los regímenes socialistas y autoritarios. Esta laguna ha sido parcialmente cubierta con el artículo *Supuestos estructurales de los sistemas político-constitucionales de los países socialistas*, que integra el libro objeto de la presente reseña.

2. *Burocracia y tecnocracia y otros escritos* agrupa cuatro ensayos, cuya unidad temática consiste en el tratamiento estructural de una problemática surgida en el seno del Estado contemporáneo: los módulos organizativos del subsistema tecno-burocrático y de otras estructuras jurídicas intraestatales, así como sus relaciones dialécticas con el conjunto y los demás elementos componentes de éste. Tales ensayos responden a los siguientes títulos: *Burocracia y tecnocracia*, *La crítica de la burocracia en Marx y Engels*, *Supuestos estructurales de los sistemas político-constitucionales de los países socialistas*, ya consignado, y *Ordenación y organización*.

Como indica el propio autor, el primero de los trabajos citados tiene como finalidad «mostrar algunos de los efectos de la civilización tecnológica sobre el sistema político y especialmente sobre el nacimiento y expansión de la tecnocracia»; sus objetivos, «tratar de establecer una distinción entre burocracia y tecnocracia desde el punto de vista político y más concretamente des-

de el punto de vista de la estructura estatal; determinar las razones históricas del crecimiento de la tecnocracia, a la que consideramos como sobreproducto de la civilización tecnológica; mostrar sus posibles articulaciones con la burocracia; establecer ciertos modelos de relación entre el político y el técnico y desarrollar otros sobre su integración con distintos regímenes políticos».

Para ello comienza por delimitar el concepto de burocracia (como sistema de gestión y como cuerpo o conjunto institucional), la relación entre administración burocrática y forma política y el tipo de racionalidad que corresponde al sistema burocrático. Estas consideraciones preliminares sirven como base de partida y factor de contraste para el estudio de la tecnocracia.

En la segunda parte se abordan los supuestos y condiciones del surgimiento de la tecnocracia como una estructura de poder, en la cual los técnicos condicionan o determinan la toma de decisiones; ello supone la presencia de una nueva «clase política», que comprende no sólo a los técnicos del proceso productivo, sino también a los especialistas en teoría y práctica de sistemas.

El supuesto capital para la aparición en escena histórica de la tecnocracia es la civilización tecnológica surgida, de un lado, de la unidad entre la investigación teórica y la técnica, y de otro, de la explotación de sus posibilidades por los intereses económicos y por el poder político. El profesor GARCÍA-PELAYO realiza un brillante análisis de la civilización dominante en nuestra época, contraponiendo sus fenómenos de infraestructura a los de supraestructura, cuya relación dialéctica viene dada no por una causalidad lineal, sino circular, esto es, por retroacción. En cuanto a la *infraestructura*, la aludida unidad de la ciencia y la técnica comporta no sólo la exigencia de que los procedimientos técnicos hayan de sustentarse sobre las investigaciones científicas, sino también

la transferencia a las ciencias de los conceptos operativos y métodos propios de aquéllos, y por otra parte, el nacimiento de las ciencias multisectoriales o pluridisciplinarias, coronadas por una teoría general de sistemas. Este proceso es correlativo a la abolición de fronteras entre la expansión económica y la expansión tecnológica, entre la capacidad tecnológica de un pueblo y su poder político, y fundamentalmente entre la estructura tecnoeconómica y la estructura institucional-estatal, de forma que el campo institucional tiende a adquirir la misma estructura multisectorial que el campo científico.

Ahora bien, el incremento de capacidad de las máquinas y de los ámbitos de su función, que supone el correlativo desplazamiento y sustitución no sólo del esfuerzo muscular, sino también del esfuerzo y los procesos mentales, tiene una inmediata repercusión que no se limita al campo de la actividad tecnoeconómica, sino que se extiende a la totalidad de los aspectos vitales; opera sobre el conjunto de actividades de todos los seres humanos que viven en contacto con artefactos. Se constituye, pues, una nueva realidad objetiva que se resiste tan duramente como la realidad natural, de modo que nos habríamos liberado de la coerción natural para caer en la coerción del sistema tecnológico. Tales instrumentalidades técnicas están articuladas a nosotros en una relación cuasi orgánica bajo la dependencia de un sistema.

Esta segunda realidad o segunda naturaleza da origen a una específica legalidad, es decir, a un conjunto de relaciones necesarias, definida como «legalidad cosificada». Existe un condicionamiento recíproco entre el hombre y los artefactos, una mutua interacción (*feedback*): «... estamos ante un logos tecnológico global que integra al hombre mismo en su estructura como uno de sus componentes y que le somete a su propia legalidad tanto en la dimensión diacrónica (puesto que se desarrolla siguiendo su propia dialéctica) como

en la dimensión sincrónica (puesto que condiciona, cuando no determina, las estructuras vitales en un momento dado)».

Sobre este nivel descrito se eleva una *superestructura* «constituída por la transmutación del *factum* tecnológico en formas conscientes o inconscientes de percepción y de pensamiento», es decir, por la proyección de la infraestructura en formas y contenidos mentales: la aparición de una nueva idea de realidad referida a lo que es comprobable empíricamente, a lo cuantificable, a lo operacionable o manipulable, a lo útil o funcional para el mantenimiento de un sistema. De ahí que el concepto de sistema, en cuanto instrumento mental definido por la inteligencia para captar y controlar la realidad, se convierta en concepto central.

El penetrante análisis realizado por el autor sobre la civilización tecnológica en los planos infra y supraestructural facilita la comprensión de las diversas conexiones de ésta con el orden político. Tras constatar el desplazamiento de la base y de los métodos del ejercicio del poder (en el sentido de que la dominación sobre las personas deja de ser directa para pasar a estar mediada por la dominación sobre las cosas o, más concretamente, por la dominación de los sistemas a los que se articulan las cosas y las personas), subraya la necesidad de que el marco político institucional adapte su estructura a las estructuras constantemente cambiantes de la sociedad.

En el desarrollo de este proceso permanente y funcional de adaptación observa el profesor GARCÍA-PELAYO la producción de los siguientes fenómenos: 1) la asunción por el Estado, como una de sus funciones, de la regulación y promoción de la tecnología, dándose el proceso de retroacción antes aludido, en cuanto ésta es condición del poder político y a su vez el Estado es condición para el desarrollo tecnológico; 2) el impacto de la tecnología en las relaciones interestatales; 3) la aparición

BIBLIOGRAFIA

de un nuevo principio de legitimidad, que el autor denomina «legitimidad funcional», el cual abre la posibilidad de encubrir intereses de cualquier índole bajo el manto de la eficacia técnica y de justificar la marginación o represión de problemas incómodos para el sistema, so capa de su disfuncionalidad; 4) la aparición de métodos de decisión y gestión distintos de los métodos burocráticos tradicionales, designados como «tecnocracia» y «adocracia», que implican un desplazamiento de la competencia jurídica por la competencia técnica y de las atribuciones de las autoridades o instancias formal y permanentemente establecidas por las funciones de unos grupos de especialistas, a los que se encomiendan misiones según necesidades cambiantes; 5) la proyección de la infraestructura sobre la teoría social y política ha originado la tendencia hegemónica en el campo de las ciencias políticas de la perspectiva behaviorista y los esquemas estructural-funcionalista y/o cibernético, como expresivos de la *praxis* política de nuestra época, en la que parece renunciarse a todo factor axiológico y marginar todo elemento ideológico que disturbe el mecanismo y sea disfuncional para el mantenimiento del sistema, si bien el conocimiento del modelo funcionalista puede proporcionar a una actitud crítica racionalmente orientada al conocimiento de las claves del funcionamiento de un sistema concreto como condición para actuar frente a él; 6) la creciente vigencia de un nuevo tipo de hombre político, el «político manipulador», cuyos rasgos se trazan certeramente.

A continuación se formulan las notas comunes y diferenciales más importantes entre la burocracia y la tecnocracia, de las que se ofrece un esquema diáfano en la primera parte a propósito de la racionalidad del sistema burocrático.

Finalmente, el profesor de la Universidad de Caracas analiza dos sistemas de modelos: en el primero establece en términos generalizados las modalidades

típicas de la relación entre el político y el técnico: el modelo tecnocrático puro, el decisionista-tecnológico y el pragmático. En el segundo nos ofrece una excelente síntesis de las formas de la articulación de la tecnocracia a distintos regímenes políticos (la tecnodemocracia, el tecnautoritarismo y el tecnosocialismo), que constituye, a mi entender, la manifestación más palmaria de su genio investigador en cuanto sus amplios y sólidos conocimientos en el campo del constitucionalismo y de la ciencia política no constituyen un despliegue de erudición abrumadora (pese a la densidad de citas y la vasta y reciente bibliografía manejada por el autor), sino el instrumental preciso para fundamentar con su aguda intuición las características estructurales del mismo fenómeno tecnocrático, presente en los cuadros institucionales de los diferentes sistemas políticos de la actualidad.

La imagen transmitida de los sistemas burocrático y tecnocrático de las sociedades contemporáneas se completa con dos anexos sobre *El sistema burocrático de la China clásica* y *Los mamelucos egipcios*, respectivamente, que amplían el horizonte histórico-espacial a sistemas históricos no occidentales propios de culturas desarrolladas para brindarnos una comprensión clara y distinta del tema estudiado.

3. El segundo artículo incluido en el libro, *La crítica de la burocracia en Marx y Engels*, es un estudio del problema burocrático bajo una nueva perspectiva, partiendo de las reflexiones de Marx sobre la situación de Prusia, que «no sólo era el país donde más avanzada estaba la estructura burocrática en el sentido típico-ideal, sino también un país en cuya formación y consolidación la burocracia había tenido una importancia verdaderamente decisiva». La relevancia del texto de Marx, *Kritik des Hegelschen Staatsrecht*, radica no sólo en contener el análisis más profundo realizado por él sobre el espíritu y la dialéctica de la burocracia, sino también en el hecho de no haber sido

publicado hasta hace escasamente cincuenta años, por lo que no ha influido en la formación de la tradición marxista sobre el tema, y, sin embargo, sus criterios coinciden en buena parte con la crítica hecha a la burocracia socialista por los revisionistas de nuestro tiempo dentro del propio campo socialista.

Sobre estas consideraciones se eleva el profesor GARCÍA-PELAYO para llevar a cabo su propia crítica sobre la estructuración de la burocracia como corporación en el seno del propio Estado. El análisis sobre el poder de la burocracia, sobre las oposiciones como sistema de reclutamiento (el examen es «el reconocimiento oficial de la transustanciación del saber profano en saber sagrado y de un saber que tiene la función de segregar determinadas personas del conjunto de la sociedad, poniéndolas al servicio del Estado y oponiéndolas a la sociedad civil como un poder exterior a ella...; se trata de un saber formal..., pero que se transforma en poder efectivo»); su tratamiento de la transformación de la burocracia, que, nacida como instrumento del Estado para servir los intereses generales, se apropia para sí del Estado, convirtiéndolo en su propiedad privada, son reflexiones tan certeras como válidas para la realidad española.

Su conclusión final merece ser subrayada: «la burocracia dejará de tener vigencia cuando la sociedad esté capacitada para asumir directamente las funciones políticas y para encontrar las formas adecuadas de su autogobierno».

4. El tercer artículo de la obra que se recensiona responde fielmente a su enunciado: *Supuestos estructurales de los sistemas político-constitucionales de los países socialistas*. Aunque aparentemente se separa de la línea temática seguida en los dos anteriores, conserva una continuidad no sólo formal, en cuanto el método utilizado es el mismo, sino también sustancial, ya que, como el lector podrá observar, uno de los elementos característicos del sistema es la burocracia del partido. Se trata de una

brillante y sugestiva aportación doctrinal del autor, que construye un modelo en una línea estructuralista, mediante el cual la realidad empírica estudiada se reduce a un sistema de relaciones subyacentes, válidas para todos los sectores y niveles del conjunto, es decir, la comunidad de los Estados socialistas europeos.

Estas relaciones, que posibilitan la comprensión de la estructura y el funcionamiento de dichos regímenes, así como de las mutaciones producidas en ellos, son clasificadas por el autor en tres grupos: 1) relaciones de identificación o hipostatización; 2) relaciones hegemónicas, y 3) relaciones de transmisión y control.

Se denomina relación de hipostatización a la cosificación de entidades genéricas o abstractas en una realidad concreta o, dicho de otro modo, la monopolización por una parte integrante de las propiedades y atributos de la totalidad. Las relaciones examinadas son las siguientes: hipostatización del marxismo como método y teoría de la sociedad en el marxismo institucionalizado; hipostatización de la comunidad de Estados socialistas en la Unión Soviética; hipostatización del pueblo en las clases trabajadoras y de éstas en la clase obrera; finalmente, hipostatización de la clase obrera en el partido único o hegemónico y de éste en sus niveles dirigentes.

La hegemonía es una relación de dirección y seguimiento establecida entre dos sujetos: el hegemon, que dirige, y el séquito, que es dirigido, la cual queda concretada en el influjo preponderante y decisivo del primero sobre el segundo. Las relaciones de hegemonía producidas son un correlato político de las de hipostatización.

Finalmente, las relaciones de transmisión y control significan la traducción de las relaciones hegemónicas en términos de operacionalización. Para esclarecer este punto, el profesor GARCÍA-PELAYO establece una oportuna distinción entre «poder» y «energía», con la preci-

sión y la destreza que le caracterizan. Quizá uno de los méritos más apreciables globalmente de toda la obra radique en demostrar, por la persuasión del razonamiento y la fluidez de la argumentación, que no hay tema arduo que no se desglose en una serie de temas aparentemente sencillos.

Conectado con el tema apasionante de las relaciones de transmisión, como condensación del poder en una organización y conversión de las demás entidades en meros centros productores de energía para ser utilizados por la primera, el autor analiza en concreto el desarrollo de estas relaciones a través de una institución típica de las democracias populares: el Frente Único o Frente Popular, desvelando con una claridad meridiana los resortes utilizados por el partido, como nivel hegemónico, para mantener la efectividad de su control sobre todo el sistema político.

5. El último escrito, extraordinariamente sugerente, que nos da la clave de gran parte de la producción científica del profesor español de Caracas se titula *Ordenación y organización*.

Orden y estructura son términos equivalentes que hacen referencia a «una totalidad compuesta por una pluralidad de componentes unidos e intercondicionados entre sí a través de un sistema relativamente estable de relaciones y/o conexiones de sentido, y dentro de cuyo ámbito los actos tienen una significación dada por la dialéctica de sus relaciones con el todo y con los demás componentes» (vid. GARCÍA-PELAYO: *Tipos representativos. Una contribución al estudio de las modalidades tipológicas*, en «Estudios de Ciencia Política y Sociología», homenaje al profesor Carlos OLLERO, Madrid, 1972, p. 216).

Pues bien, según que la racionalidad que constituye y preside un orden sea previa o inmanente a la misma realidad ordenada, distingue el autor dos formas, las ya señaladas con los nombres de *organización* y *ordenación*. «La or-

ganización pretende ordenar las cosas sometiénolas a un plan o modelo arquetípico previamente concebido. En la ordenación, en cambio, el orden no tiene un modelo previo, pues la *praxis* no sigue a la formulación, sino la formulación (si la hay) a la *praxis*».

Estas amplias categorías estructurales son conectadas con conceptos tan caros al Derecho como normalidad y normatividad, validez y vigencia, para presentarnos un cuadro abstracto de la trama sustancial de la realidad jurídica y social.

Organización y ordenación son dos modelos o tipos ideales con una función analítica, que pueden convivir o combinarse en una estructura real dada; por eso el autor analiza las relaciones entre ambos, cuyo carácter es eminentemente dialéctico: no son términos separados, sino puntos polares de un *continuum* que tienden a transformarse recíprocamente.

Las aplicaciones del método estructuralista y dialéctico son muy numerosas y de una utilidad innegable en el ámbito de las ciencias sociales. Como botón de muestra, el autor finaliza este jugoso artículo con una aplicación al desarrollo cultural sumamente aleccionadora no sólo desde el punto de vista histórico, sino también desde el punto de vista conceptual.

Jesús L. DE ALBA

GONZÁLEZ GRIMALDO, M. Carmelo: *El ordenamiento jurídico del deporte*, Editorial Civitas, Madrid, 1974, 285 pp.

1. La dimensión jurídica del deporte ha permanecido hasta hace poco prácticamente en la oscuridad. Algunos artículos de revistas especializadas y ciertos sabrosos comentarios aparecidos en los periódicos, rozando un tanto superficialmente aquella dimensión han empezado a abrir brecha, constituyéndose así como tímidas manifestaciones de una

incipiente preocupación por la problemática jurídica del sector deportivo. Incipiente preocupación que, más o menos conscientemente y con mejor o peor fortuna, venía a insertarse en la que —para otras técnicas— el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA acuñó gráficamente como «lucha actual por el Derecho» (1).

Falta mucho, empero, por lograr. La situación en que se encuentran los planteamientos jurídicos del sector deportivo parece fiel reflejo de lo que ocurre a nivel de *praxis*. Dejando de lado en este comentario otros enfoques de indiscutible interés, como sería, por ejemplo, el sociológico —en el que (como ha recordado P. COSTA en el núm. 155 de la revista «Cambio 16»), podrían alinearse, sin duda, los nombres de VILA REYES, ALONSO FARIÑA y RODRÍGUEZ LÓPEZ (los tres, presidentes de clubs deportivos, relacionados con oscuros problemas de justicia)— o el cultural, uno de cuyos vacíos más significativos a partir de la posguerra española ha sido rellenado por el deporte, bajo los estímulos o, por lo menos, con la complicidad del poder establecido, el planteamiento jurídico del deporte ha sido sistemáticamente desconocido. Durante varias décadas, el ciudadano español ha carecido de una información mínima, seria y responsable, objetiva y sincera acerca de los problemas que ante el Derecho presentaba la organización y el régimen de lo deportivo. Una serie no exhaustiva de *inquietudes marginales* —el «tira y afloja» de relevos de cargos directivos, los tópicos sobre nuestra inferioridad-superioridad deportiva (según los casos) respecto de órbitas foráneas, la debatida y reconocidísima carencia de instalaciones para la práctica del deporte, etc.— ha servido muy eficazmente para colaborar a que —como dice T. R. FERNÁNDEZ en el prólogo— los oídos de los ju-

ristas estuvieran taponados en este orden de cosas, y ha sido utilizada certeramente para infravalorar la importancia del deporte en nuestro contexto social. El libro de MARIANO C. GONZÁLEZ GRIMALDO que me dispongo a comentar trata de reducir esa «consciente o inconsciente infravaloración del deporte en nuestro contexto social», porque ahí gravita el principal problema del deporte español desde la perspectiva científica. A partir de ahora me atrevo a pronosticar que será difícil continuar desdeñando —ésa es la palabra adecuada— la temática jurídico-deportiva. A partir de este libro me parece que será imprescindible para el jurista, cualquiera que sea su campo concreto de actuación, buscar el hueco apropiado para incluir en su acervo epistemológico la temática deportiva. Los datos y el análisis que sobre ellos realiza M. Carmelo GONZÁLEZ GRIMALDO muestran una sincera preocupación del autor por la búsqueda de los motivos y consecuencias que han provocado esa «situación patológica» en la que se encuentra el deporte desde la perspectiva jurídica.

¿Qué ha ocurrido para que el jurista se haya desentendido tradicionalmente del análisis de esta temática? ¿Qué factores han podido coadyuvar al desempolvamiento de este sector oculto? ¿En qué términos de estricta juridicidad podría expresarse esa «patológica situación» en la que, desde el punto de vista del autor, se encuentra el deporte español?

Las respuestas a estos interrogantes no pueden darse simplistamente. El libro de GONZÁLEZ GRIMALDO, que fue en su origen la tesis doctoral del autor, no supone tanto la búsqueda de las respuestas como el planteamiento de una situación a superar. Por un lado, hay que contar con el esteticismo o academicismo de la docencia e investigación universitarias, elemento que no es fácil desenganchar del acostumbrado desdén por los temas considerados *marginales*. Por otro lado, la organización

(1) Cfr. la primera frase de su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, leído el 16 de marzo de 1970, con el título de «Legislación delegada y control judicial», e incluido en su libro —de donde recojo la cita— *Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial*, Ed. Tecnos, Madrid, 1970, p. 3.

BIBLIOGRAFIA

oficialista del deporte en España, al menos desde la finalización de la guerra civil, y su régimen exorbitante del Derecho común han determinado que aquél fuese considerado tema «tabú» y provocado que sistemáticamente fuese desplazado de todos los programas de las disciplinas jurídicas de la docencia universitaria. Así las cosas, no resulta tan extraño que, salvo algunos trabajos específicos, casi todos ellos realizados desde la óptica laboralista (2), el libro que comento pueda calificarse como pionero en el panorama jurídico de la organización y régimen del deporte español. La gráfica frase con que resume Tomás R. FERNÁNDEZ, prologante de la obra, esta especie de silencio desesperanzador que contornea la vertiente jurídica del deporte, en el sentido de que «todos estos temas—veladamente, por supuesto, y sin el eco que merecen por aquello de los intereses—han empezado a saltar a la calle y dentro de poco ya no habrá taponos suficientemente gruesos como para impedir que lleguen a todos los oídos», se convierte así, de pronóstico, en una esperanzadora realidad.

2. La organización y régimen oficialista del sector deportivo empieza a mostrar quiebras importantes. No tanto porque tal organización y régimen sean «fruto de una época y de unas ideas que, aún presentes en normas jurídicas, se hallan periclitadas en el contexto social en que vivimos»—según advierte GONZÁLEZ GRIMALDO (*vid.* p. 127)—como porque, en mi opinión, ha bastado un análisis en profundidad para demostrar que esas importantes quiebras eran subyacentes en una y otro desde el principio de su adopción. Sin perjuicio de posteriores investigaciones de detalle, el libro comentado viene a poner de relieve con gran acierto cuáles son esas quiebras.

(2) En este sentido, el libro de CABRERA BAZÁN *El contrato de trabajo deportivo*, Madrid, 1961, y el artículo de Luis Enrique de la VILLA Gil «Los deportistas y el Derecho del trabajo», publicado en el tercer tomo de los *Estudios en homenaje al profesor López Rodó*, Madrid, 1972, pp. 505-528.

Antes de pasar, sin embargo, al análisis concreto de ese estado de cosas, conviene insistir, a la búsqueda de respuestas válidas a los interrogantes propuestos, en la serie de factores que han coadyuvado al desempolvamiento de este sector oculto del deporte. Para mí resulta decisivo, por una parte, el planteamiento actual de la tensión Movimiento-organización, Movimiento-comunión (3). Residenciado todo lo que se refiere al deporte en los cuadros organizativos y burocráticos del Movimiento, desde que el Decreto de 22 de febrero de 1941 transformó la originaria competencia de la Administración estatal sobre el deporte y la encomendó a Falange Española, cualquier quiebra que afecte a aquella estructura repercutirá forzosamente sobre los sectores a ella encomendados. Por esta razón también, como veremos más ampliamente luego, la promulgación de la Ley Orgánica del Estado ha venido a alterar, al menos desde el ángulo teórico, algunos de los *tradicionales*—forzoso es decir que hay que entender el término referido al régimen del nuevo Estado español—reductos exentos o separados del contexto normal del enjuiciamiento jurisdiccional de las controversias individuales y colectivas. Por último, y con carácter más pragmático, los recientes conflictos suscitados entre deportistas y clubs e incluso entre aquéllos y el órgano rector del deporte español (4), a los que cierta jurisprudencia

(3) Sobre este punto, cfr., por todos, el libro de J. de ESTEBAN y colaboradores *Desarrollo político y constitución española*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1973, pp. 256 y ss.

(4) Nos recuerda a este respecto T. R. FERNÁNDEZ, en el prólogo de la obra comentada, los «casos Zubiarrain y Mendoza» como prototipos de la ruptura de «barreras artificiales que mantenían al deporte al margen de los cauces generales que definen todo Estado de derecho».

Habría que mencionar una larga lista de «casos» que no han merecido los honores de la prensa deportiva y que, como aquéllos, han encontrado cercenadas las vías de garantía jurisdiccional, con el agravante de que, habida cuenta de su «ínfimo interés económico», ni siquiera han trascendido de las simples protestas de tertulia o, como mucho, de la planífera queja a nivel de correspondencia periodística y revisteril. Son ilustrativos, por citar algún supuesto que conozco, los casos de los deportistas sanciona-

dencia recogida por el autor (y aireada por los medios informativos) ha dado respuestas totalmente diferentes de las hasta ahora utilizadas, es también un factor coadyuvante en el nuevo enfoque de la temática jurídico-deportiva. Conviene advertir, sin embargo, que los condicionamientos normativos subsisten en la esfera deportiva y que sólo con análisis como el realizado por GONZÁLEZ GRIMALDO será posible reformar aquéllos por la vía de la práctica. En esta línea hay que entender la pretensión del autor, que muy significativamente rotula la segunda parte del libro como «Ensayo de sistematización de los perfiles institucionales del ordenamiento jurídico-deportivo».

3. Para dar una respuesta al tercero de los interrogantes antes planteados vale la pena ya pasar al comentario del libro de GONZÁLEZ GRIMALDO. ¿En qué términos de estricta juridicidad —me preguntaba— podría expresarse esa «patológica situación» que colorea al deporte español en su vertiente jurídica? Dejando al margen aspectos de escaso relieve, el análisis del autor se centra en varias cuestiones, en torno a las cuales gravitan los problemas jurídicos del deporte. Por un lado, la renuncia de la Administración a las competencias jurídico-deportivas y la consiguiente encomienda a órganos no incardinados en aquélla; por otro lado, el peculiar enfoque que el «ordenamiento» jurídico-deportivo proporciona a las vías de ga-

dos en relación con la Universiada celebrada últimamente en Moscú, o el del árbitro de un encuentro de fútbol regional privado de sus derechos durante veinticinco años, o el del árbitro de un encuentro de fútbol de primera división al que un alcalde impuso una sanción de orden público con motivo de una supuestamente «desdichada actuación» que produjo alteraciones del orden, o, muy recientemente, el del «arquero» a quien, por pedir cuentas económicas en un viaje federativo, su Federación le sancionó con una separación durante cinco años de las actividades deportivas propias de aquélla (vid. sobre este último caso la queja plañidera del sancionado en una carta que dirigió a la revista «Sábado Gráfico», núm. 903. Luego me referiré a la respuesta—curiosa y significativa muestra de la «patología» a que alude GONZÁLEZ GRIMALDO—que la repetida Federación dio a la queja del sancionado).

rantía que los deportistas disponen contra las actuaciones de la organización rectora del deporte. En torno a esta doble problemática giran las demás cuestiones analizadas por el autor.

En relación con el primer aspecto, conviene advertir que la intervención pública sobre la esfera deportiva se polarizaba, antes de la guerra civil, en la Administración estatal, y en concreto, a cargo de los Ministerios de Educación y Gobernación. Cree GONZÁLEZ GRIMALDO —y no le falta razón— que «la importancia social, económica y política del deporte» fueron los factores decisivos para la encomienda a Falange Española de las competencias deportivas por el Decreto de 22 de febrero de 1941, organización que parecía entonces plenamente capacitada para gestionar, en línea de jerarquía, disciplina y adoctrinamiento, un sector tan complejo y necesario en el funcionamiento de los mecanismos del nuevo Estado. Tal vez la cuestión no pueda o no deba ser planteada en estos términos, ambiguos en exceso, y sea preciso buscar una explicación menos teórica. Tal vez la necesidad de proporcionar salida adecuada a los cuadros burocráticos del partido único fuera de la propia estructura del ejecutivo, reservado para sectores de intervención más tradicional, determinase esta singular «encomienda» de competencias de menor raigambre histórica. Son estas divagaciones, no obstante, algo secundario en el análisis estrictamente jurídico al que en este momento debo ajustarme.

Pues bien, el órgano específico al que, dentro de la estructura orgánica del Movimiento, se encarga el ejercicio de las competencias es —como bien se sabe— la Delegación Nacional de Deportes (5). Las normas que contiene esa

(5) Algunas atribuciones jurídico-públicas relacionadas con la materia deportiva y de la educación física quedarán retenidas en la esfera propia de la Administración. Son esas atribuciones, sin embargo, muy limitadas y concretas y, por ello mismo, no han producido nunca interferencias graves en el ámbito competencial genérico de la Delegación Nacional de Deportes (cfr. pp. 79 y ss. del libro comentado).

BIBLIOGRAFIA

especie de *delegación* a la que antes nos referíamos atribuyen a la D. N. D. «personalidad jurídica propia», pese a su indubitable carácter de órgano de una estructura ya personalizada. Esta doble imputación que puede resultar extraña desde un ángulo teórico, pero que no lo es tanto si se observa la relativa frecuencia con que aparece en el actual panorama jurídico español (6), plantea graves problemas en cualquier análisis mínimamente serio de la cuestión. Entre otras cosas, porque, a partir de esa «personificación» muy desvanecida, por cierto, al carecer la D. N. D. de autonomía económica —y, añade GONZÁLEZ GRIMALDO, de legalidad más que dudosa, si se piensa en que el Estatuto Orgánico de la D. N. D. ni siquiera se publicó en el *Boletín Oficial del Estado*—, el órgano-Ente supremo rector del deporte español ha sido investido de portentosas atribuciones que casan bien poco con una coherente hermenéutica ordinamental. En efecto, la D. N. D. tiene potestades inspectoras, normativas y jurisdiccionales de tan alto grado que, aunque con las obvias «limitaciones» de ser a efectos internos o reducidas al ámbito estricto del aspecto competicional deportivo, no resulta difícil pensar en una omnipotencia realmente asombrosa del ente. T. R. FERNÁNDEZ dice gráficamente que «el propio Derecho penal se detiene ante los muros de un estadio deportivo, como se detiene, también, la todopoderosa y, en otros ámbitos muy rigurosa, potestad sancionadora de la Administración», lo que, a la vista de la exposición crítica de GONZÁLEZ GRIMALDO, puede perfectamente ser

(6) Es el supuesto, por mencionar uno de los ejemplos más notorios, de las Confederaciones Hidrográficas, cuya estructura y trayectoria orgánica ha analizado entre nosotros S. MARTÍN-RETORTILLO. Lo recojo aquí, simplemente, por ser uno de los ámbitos en el que se ha detectado más rápidamente el significado de la doble imputación referida (*vid.*, del autor citado, «Trayectoria y significación de las Confederaciones Hidrográficas», en esta misma REVISTA, núm. 25—1958—, pp. 85 y ss.). Pero los ejemplos podrían multiplicarse, sin duda, en la temática de las organizaciones autónomas.

referido a otras ramas del Derecho español.

Pero, como ya hemos observado, las limitaciones de esas potestades, entre las que destaca sobre todo el autor la normativa y la jurisdiccional, son un resquicio peligroso por el que la omnipotencia puede penetrar con facilidad. Así, el que dichas potestades puedan ejercerse, según los preceptos aplicables, «a efectos internos», no evita que, en ocasiones, sean ejercidas fuera del ámbito estricto de las reglas del juego, de la competición e incluso de la organización jurídico-deportiva. GONZÁLEZ GRIMALDO es concluyente a este respecto. En su opinión —que comparto— existe una tacha de irregularidad fácilmente combatible por el juego de la aplicación del control contencioso-administrativo. Las normas y las sentencias que dicta la D. N. D. deben ser controlables, como ente público que es, por los Tribunales contencioso-administrativos. De otro modo, esto es, manteniéndose el *statu quo* actual, se consagra un reducto de poder exento de control e incluso el gran disparate de la conculcación de leyes formales, y, por lo que se refiere a la potestad jurisdiccional, la grave infracción, incluso, de preceptos constitucionales como el artículo 31 de la Ley Orgánica del Estado.

Aprovechando esta última referencia, puede pasarse ya al comentario del segundo de los aspectos primordiales a que antes aludía. Efectivamente, y como directa consecuencia de la atribución explícita a la D. N. D. de potestades «jurisdiccionales», resulta que el ordenamiento jurídico-deportivo limita gravemente las mínimas garantías de que puede disponer el ciudadano-deportista. Los artículos 73 y siguientes del no publicado Estatuto orgánico de la D. N. D., que confirma en parte la Ley de 23 de diciembre de 1961 sobre educación física (art. 20, *m*), son una lamentable muestra de hasta dónde se pudo llegar por la vía de la legislación comunicada, muy utilizada, dicho sea de paso, en el panorama de la producción nor-

mativa española (7). Dice, por ejemplo el artículo 78 que

«... la jurisdicción disciplinaria de los deportistas corresponde por entero a la D. N. D., por sí o a través de sus órganos subordinados.

Queda rigurosamente prohibido a todo deportista o sociedad deportiva acudir, para resolver sus problemas, a otra disciplina o poder distinto del de la D. N. D.

Todo deportista o entidad que no observara esta prohibición perderá su condición de tal y será automáticamente descalificado.»

No vale la pena acudir a especulaciones filosófico-teóricas sobre el tema de las *relaciones especiales de sujeción*, al que la doctrina alemana, sobre todo, ha encontrado sus puntos flacos (8). Y no

(7) Incidentalmente, y sin pretender ahora enjuiciar la validez o vigencia de estas disposiciones que se incorporan sibilinamente al Ordenamiento jurídico español y, eufemísticamente, se han dado en llamar «comunicadas» sin haber cumplido el mínimo requisito de la *publicación*, al que tan explícitamente alude el primer artículo del Código Civil español, vale la pena mencionar aquí dos recentísimas sentencias del Tribunal Supremo que tratan el tema de las normas «comunicadas». La sentencia de 3 de diciembre de 1973—«Aranzadi», marginal 4.347—se refiere a una Orden ministerial comunicada (en base a la que accionaba el recurrente) «derogada por las Leyes 112 y 113 de 1966, de 28 de diciembre». No deja de ser curioso que una Ley deba *derogar* una Orden comunicada, es decir, una disposición normativa, a mi juicio, privada intrínsecamente de validez. La sentencia de 22 de diciembre de 1973—«Aranzadi», marginal 4.677—, tratando del alcance que debe darse a la eficacia legal de las Ordenes ministeriales que no se publican en el *Boletín Oficial del Estado*, explica que, «como con reiteración tiene declarado esta Sala interpretando el artículo 1.º del Código Civil y el 29 de la Ley de Régimen Jurídico...», la falta de inserción... produce la consecuencia de privar de sus efectos jurídicos de carácter general, excepto para la propia Administración, organismos o personas a quienes se hubiese notificado directamente tal Orden».

Sin más consideraciones en este momento, apetecería saber a cuántos de entre los millares de deportistas adscritos a la D. N. D.—y no digo nada de los espectadores o socios de clubs adscritos a la misma—se ha notificado directamente el Estatuto orgánico de aquella, aprobado por Orden ministerial de 17 de junio de 1945.

(8) En este punto hay que remitirse a la ilustrativa exposición realizada por Alfredo

vale la pena, entre otras cosas, porque con acudir sencillamente a los propios preceptos de la legislación española, no cabe duda que basta para desconocer legítimamente y hacer caso omiso de la letra y del espíritu de los referidos preceptos. No deja de ser curioso —y lo digo porque, aunque lo recoge, GONZÁLEZ GRIMALDO pasa por alto el enmarque temporal— que sólo un mes después del Estatuto de la D. N. D. se promulgara el Fuero de los Españoles, cuyo artículo 17, a no dudar, dejó, a nivel de principios y a nivel de *praxis*, completamente en *offside* —por emplear términos deportivos— al precepto transcrito. No deja de ser curioso, sin embargo que, como pone de relieve GONZÁLEZ GRIMALDO, «en treinta años de existencia, escasísimas han sido las reclamaciones planteadas ante los Tribunales en demanda de justicia frente a los actos de la Delegación con solicitud expresa de revocación de sus actos» (p. 168). ¿No fue quizá también mayor el alcance dado al precepto que lo que el mismo legislador pretendió?, se pregunta el autor. Personalmente, estimo que, si el interrogante podría plantearse en otros sectores y hacer, al menos, respetable la duda, o pensar en la defectuosa aplicación de preceptos legales (9), la letra y el espíritu de las

GALLEGO ANABITARTE en «Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la Administración», en esta misma REVISTA, núm. 34 (1961), pp. 11 y ss. Destaca allí este autor cómo la doctrina alemana, pese a la exclusión de principio que respecto a las llamadas «relaciones especiales de sujeción» se hacía del principio de legalidad de la Administración, llegó a la demostración de lo insostenible de esta tesis.

Por lo que en este momento interesa, confrontense pp. 41 y ss., donde GALLEGO expone muy sintéticamente lo insertible de la teoría del consentimiento o *sometimiento voluntario* como legitimadora de las actuaciones públicas al margen de cualquier conformación jurídica.

(9) Es el caso, salvando las distancias, de los alegatos que en torno a los *fallos* de la Ley del Suelo se vienen haciendo. Como últimamente ha demostrado T. R. FERNÁNDEZ —y no parece forzado estar de acuerdo—, las tensiones que, en el urbanismo, nos presenta la realidad cotidiana no son imputables a fallos de la regulación, sino a la defectuosa aplicación de la misma por la Administración urbanística (cfr. su lección inaugural del cur-

BIBLIOGRAFIA

repetidas disposiciones se insertaban en un contexto socio-político en el que, además de muchas otras cuestiones que merecerían un más detenido examen, sólo hacía unos meses que se había *restablecido* el funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa. Eso si se piensa en el Estatuto orgánico de 1945. Porque si, como por otra parte es necesario, nos referimos a la fecha de creación de la D. N. D. —Decreto de 22 de febrero de 1941—, la respuesta es más sencilla, habida cuenta de que tendrían que transcurrir tres largos años para que se produjese el restablecimiento de aquella jurisdicción. GONZÁLEZ GRIMALDO argumenta, en relación con la exclusión jurisdiccional de lo deportivo y en búsqueda de datos que expliquen aquella exclusión, que «siendo el ordenamiento jurídico-deportivo parte integrante de el del Movimiento y habiéndose expresado la jurisprudencia unánimemente en el sentido de no poder conocer en revisión de los actos de él dimanantes, por no ser Administración del Estado, era imposible que en vía contencioso-administrativa pudiera conocerse de la revisión de los actos emanados de la Delegación o de las Federaciones». Arguye, asimismo que «sí podrían haberse planteado las cuestiones en vía civil en cuanto que a los Tribunales civiles compete con carácter originario y residual el enjuiciamiento de todos los litigios no expresamente excluidos y no atribuidos a otras jurisdicciones especiales» (p. 173). Pues bien, aun pareciéndome irreprochables los argumentos, debo insistir en que el enfoque histórico de la promulgación de las normas fundacionales de la D. N. D. es un dato mucho más decisivo. Es un dato mucho más revelador del auténtico sentido de la exclusión jurisdiccional, verdadera «columna vertebral del ordenamiento jurídico-deportivo», según gráfica frase de GONZÁLEZ GRIMALDO.

so 1974-75, pronunciada en la Facultad de Derecho de San Sebastián e intitulada «Ante la reforma de la Ley del Suelo». San Sebastián, 1974).

4. Si los anteriores aspectos constituyen, a mi entender, los auténticos basamentos del análisis llevado a cabo por el autor, no menos interesantes, no menos sugestivos son los demás temas que, a propósito de la vertiente jurídica del deporte español, plantea aquél. Claro que todos ellos se derivan de la doble problemática que ya hemos comentado, siendo como secuelas inevitables de una «patología jurídica» que debe ser analizada en profundidad y, hasta lo posible, corregida. *El régimen de las Asociaciones deportivas* que, hasta 1941, quedaban encuadradas en la legislación general de asociaciones de 1887 y que mediante un hábil bandazo «normativo» fueron sustraídas a su alcance para residenciarlas en el ámbito peculiar de la nueva organización deportiva, plantea también numerosos problemas. A este respecto, no se oculta al autor que, mediante dicha sustracción y residencia respectivas, realizadas bien explícitamente por las disposiciones de 1941 y 1945, se ha conculcado de modo grave el «principio de la jerarquía normativa», toda vez que, dichas normas, en ningún caso pudieron alterar la estructura jurídico-asociativa legalmente vigente desde 1887. Resulta así que aquel hábil bandazo normativo, desde la perspectiva teórica, no habría servido para nada puesto que las repetidas normas nacerían ya viciadas y, en concreto, infringiendo el principio de la jerarquía normativa, de aplicación indiscriminada a todos los sectores del ordenamiento español. En el fondo, no le falta a GONZÁLEZ GRIMALDO ni un gramo de razón. Porque, abundando en lo expuesto, el espaldarazo de la *Ley de Educación Física* de 1961, que obviamente pudiera haber *legalizado* aquella situación, sería insuficiente para cubrir veinte años largos de ilegalidad. Pienso, no obstante, que resulta más discutible el alegato —y no quisiera ser por ello, ni mucho menos, acusado de conivencia con el *statu quo*— desde la perspectiva puramente formal. Quiero decir con ello que al referir a los

años 1941-1945 toda una estructura y principios ordinamentales (Fuero de los Españoles, Ley de Régimen Jurídico de la Administración, etc.) elaborados, paso a paso, al socaire de una evolución político-social más o menos forzada por condicionantes exteriores (10), para discutir la validez jurídico-formal del Decreto de 1941 y el Estatuto de 1945, se corre el grave riesgo de desconocer la potestad normativa prácticamente ilimitada de que se dispuso a nivel de Jefatura del Estado. Si se piensa fugazmente en la no casual coincidencia funcional entre los cargos de Jefe del Estado y Jefe Nacional del Movimiento y, por supuesto, en la dependencia ierárquica respecto de éste de la D. N. D., parece innecesario insistir en una temática que, si se muestra patológica, lo es por factores absolutamente ajenos a la vertiente estrictamente jurídica. Esa «radical ilegalidad», a que ciertamente alude GONZÁLEZ GRIMALDO cuando analiza la renuncia de la Administración a las competencias que, en materia de asociaciones, le atribuía la Ley de 1887, se explicaría pues desde perspectivas que escasamente tienen que ver con lo jurídico. Cuando en las páginas 104-118 del libro comentado, el autor intenta reivindicar para la Administración pública las competencias «renunciadas» en el sector de las Asociaciones deportivas—tal vez una de las claves del ordenamiento jurídico del deporte español—, y lo hace en base a la posible—y deseada—aplicación de la Ley asociativa vigente de 1964, no me cabe duda de que los obstáculos jurídico-políticos constituirán un firme valladar que conviertan en utópico al *desiderátum*. Estando las cosas así, como están, le resulta más fácil al Poder justificar el régimen ya no sólo orgánico y estructural de las Asociaciones deportivas y su régimen disciplinario cara a

los socios y afiliados, sino incluso aspectos tan secundarios como el de las *licencias* federativas o los tan peculiares regímenes fiscales y de previsión social en el ámbito del deporte. En el primer caso, porque la creación y disolución de Entidades deportivas continuará fácilmente constituyendo ese «fraude permitido oficialmente» en que consiste, por ejemplo, crear una Sociedad mercantil, con el obvio ánimo de lucro prohibido para las Asociaciones deportivas, con un patrimonio social importante y arrendarlo a una Asociación deportiva, evitando así los riesgos de una disolución de ésta que ordenase la D. N. D. por vía de sanción irrevocable jurisdiccionalmente, según hemos visto (11). En el segundo caso porque, como explicita el autor, la pretensión de hacer de las *licencias* federativas una institución *sui generis*, apartada de su significado como «auténtica carta de trabajo» desde la perspectiva jurídico-laboral, al menos en ciertos casos, sólo tiene sentido y justificación en el marco de un *reducto exento*, en el marco de un ordenamiento separado al que al Poder judicial le siga estando vedado penetrar.

5. Y conviene ya finalizar este extenso comentario. Al lector cuyo conocimiento del tema no sea más que superficial, lo que resulta lógico si se piensa en los escasos estudios que, hasta el firmado por GONZÁLEZ GRIMALDO, existían en el panorama doctrinal español, quizá le causen cierto asombro todas estas vertientes. Quizá le cause perplejidad comprobar que, como expresivamente señaló L. MARTÍN-RETORTILLO, «lo mismo que hay hombres inhumanos, hay leyes ilegales» (12). No menos sorprendido y

(11) Por no aludir asimismo a la rígida intervención de la D. N. D. respecto al nombramiento de los cargos rectores de dichas Asociaciones deportivas, así como a la rígida sumisión de los clubs y la posibilidad de suspensión de sus acuerdos por las respectivas Federaciones, hijuelas de la D. N. D. En este punto, cfr. la magnífica exposición crítica de GONZÁLEZ GRIMALDO en las páginas 120-138 de su libro.

(12) Cfr. su artículo «La reforma de la Ley de Orden Público. El recurso de contrafuero.

(10) Sobre este punto, y por todos, me remito al breve pero incisivo análisis de Jordi Solé-Tura que, con el modesto título de *Introducción al régimen político español*, ha publicado en Ed. Ariel, Barcelona, 2.ª ed., 1972, pp. 26 y ss.

BIBLIOGRAFIA

no menos asombrado he quedado yo leyendo alguna de las páginas de este libro, que, a no dudar, marcará un tanto espectacular en la historiografía jurídica del deporte español.

Porque, justo es reconocerlo, los Tribunales vienen minando desde hace poco tiempo uno de los pilares fundamentales de este ordenamiento jurídico-deportivo, «precario, conturbador de realidades, foco de desalientos, arbitrariedades e injusticias, cuando no de desprecio y desconocimiento del ordenamiento jurídico estatal», según palabras propias del autor. Yo añadiría, además, «edificado sobre arenas en lugar de sobre roca firme» y, por ende, más fácil blanco de la autodestrucción que de la destrucción provocada. Los Tribunales, decía, vienen minando esa estructura endeble, sobre todo a través del enjuiciamiento jurisdiccional de ciertas controversias surgidas entre deportistas y los clubs a que pertenecen, llegando incluso a calificar como *preceptos de rango normativo íntimo* las normas que prohíben el acceso de los deportistas a los Tribunales (vid. pp. 173-181 del libro comentado, donde el autor recoge las sentencias de 16 de junio de 1970 y 3 de noviembre de 1972, ambas procedentes de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y la de 24 de junio de 1971, procedente del Tribunal Central de Trabajo). Pero, decía al inicio de este comentario, que falta mucho por lograr, entre otras cosas porque esas sentencias han sido producidas a demanda de unos futbolistas de relieve, cuya *profesionalidad*, aunque sea en el ámbito de la práctica del deporte, es evidente. ¿Qué ocurrirá—me pregunto—con tantos supuestos donde esa *profesionalidad* no aparece tan evidente? ¿Cómo y por quién será posible arbitrar unas fórmulas que conduzcan a los necesarios e inaplazables retoques en el ordenamiento jurídico del deporte? Al finalizar su libro, propugna GONZÁLEZ GRIMALDO la «elaboración de una

a prueba», en el número 92, de mayo de 1971, de la revista «Cuadernos para el Diálogo», p. 15.

Ley General del Deporte que, abordando con energía y valor todos sus variados aspectos, dé e imponga orden en la situación anárquica actual». Tal vez sea ése el único camino que evite, como hasta ahora, ese reducido de poder incontrolado y que impida—lo menciono por su grafismo—que reglamentos de régimen interno de las empresas deportivas continúen prohibiendo a sus *empleados* acudir, para dirimir sus litigios con aquéllas, a los Tribunales. No se olvide, sin embargo, que las Leyes lo pueden todo o casi todo, y, por ende, estabilizar formalmente situaciones de dudosa validez jurídica, sobre todo cuando la estructura subyacente permanece la misma. Me pregunto cómo evitaría esa Ley que una Federación deportiva, después de sancionar a uno de sus afiliados con cinco años de suspensión (vid. nota 4), y ante la queja periodística de éste, «ordenase y mandase» el medio informativo que recogió el plañido la remisión del nombre y apellidos del sancionado (13).

Si toda la pretensión de GONZÁLEZ GRIMALDO al elaborar este libro ameno y sugestivo, de gran profundidad crítica, ha sido—como él dice—abrir la puerta a ulteriores estudios, puede sentirse satisfecho. Porque no dudo que sus excelentes planteamientos podrán utilizarse para conocer la temática jurídica del deporte y para intentar profundizar en sus aspectos más relevantes, aunque en su mayor parte hayan sido ya magníficamente analizados por él. Personalmente, me siento íntimamente satisfecho de que un colega universitario haya escrito este libro, a la vez que ciertos celos profesionales—por qué no decirlo—por no haber sido yo mismo el autor del primer libro serio sobre la vertiente jurídica global del deporte en España.

José BERMEJO VERA

(13) Vid. la nota editorial que en relación con ello, y bajo el expresivo título de «Ordeno y mando», publicó el número 908 de la revista «Sábado Gráfico».

JOHNSON, E. L.: *El sistema jurídico soviético*, Ediciones Peninsular, Serie Universitaria, 1.ª ed., mayo 1974, Barcelona, 322 pp.

Es de agradecer la publicación de un libro como el presente dada la escasez bibliográfica existente sobre el tema, sobre el que se han vertido en lengua castellana algunas obras de autores soviéticos, pero en ediciones sudamericanas y, dada la misma vertiente apologética del Derecho soviético, sin procurar su enlace con los restantes Derechos continentales o europeos que vienen a ser los Derechos matriz de los que arrancan cualesquiera otros (1). El interés que ofrece es, pues, bastante grande, dado que por una vez —pocas en lo que podemos saber— conocemos el Derecho de un país socialista y de economía colectivizada expuesto por un occidental, incluso diríamos que con la objetividad que sólo podemos encontrar en un inglés. A todo esto hay que añadir una nota importante, como es la de que por una vez se nos exponen grandes ramas de un Derecho socialista desde un plano evolutivo, pudiendo aprehender los cambios experimentados en el mismo por circunstancias ennoblecedoras del Derecho en sí, ya que en tales cambios y modificaciones poca o nula influencia ha tenido la concepción económica predominante a nivel gubernamental en tales países. Si este libro puede resultar ilustrativo, lo será porque con él se confirma la independencia y autonomía del Derecho, con validez plena en sí y por sí mismo, y en el que tiene que refugiarse cualquier sociedad por muy revolucionaria que quiera o pretenda ser.

Ese intento de engarce de un Derecho que aparece autocalificándose de «auto-suficiente» y «totalmente originario», a

(1) Las clásicas obras de PASHUKANIS, STUCHKA, WISCHINSKY, etc., tratan el Derecho soviético como un Derecho *sui generis*, revolucionario, que nada de común tiene con lo que occidentalmente se llama así; a evitar tratamiento tan radical se dirigen obras como ésta.

manera de un bloque jurídico que surge *ex novo* de la nada «jurídica», se revela por el autor cuando en sus primeras líneas procura esbozar la tradicional —pero no por esto bien conocida— distinción entre los sistemas de Derecho civil y de *Common Law*; tras aludir a los equívocos, comenta lo siguiente:

«En general, sin embargo, puede decirse que los sistemas jurídicos continentales parecen dar una mayor autoridad y prestigio al aparato público, otorgando confianza a los informes y documentos oficiales de la que se da en los sistemas de *Common Law*. Este último punto es interesante, ya que los juristas soviéticos han atacado a los sistemas modernos de Derecho civil por insistir en una aguda división entre el Derecho público y el privado, división que ven como típica del «Derecho burgués»; en su opinión, todo Derecho es, o debe ser, público.»

Hay ya una primera llamada a la total particularidad del sistema, pero el autor tiene en cuenta pareceres no sólo autóctonos, sino también extraños; y en el mundo capitalista todo el mundo sabe que el Derecho *per se* es neutral o, si se quiere, que la técnica que le fabrica es aséptica, y que irá por donde vaya la concepción filosófica que quiera servirse de él, por lo que recuerda la opinión del jurista austriaco Karl RENNEN en torno a «la neutralidad de los conceptos jurídicos»:

«En su opinión, los conceptos y técnicas jurídicos son como ladrillos que se pueden utilizar para construir edificios que pueden tener finalidades muy distintas... Análogamente, unos mismos conceptos jurídicos pueden servir para la construcción de sistemas legales basados en sistemas económicos y políticos diferentes, como el feudalismo, el capitalismo, la monarquía, la aristocracia y la democracia.»

BIBLIOGRAFIA

En base a estas consideraciones, para el autor no hay duda de que el Derecho soviético pertenece al sistema de Derecho civil, en el que tan arraigado se halla en sus orígenes históricos, donde toda la organización judicial se monta sobre una gran arbitrariedad del poder máximo estatal (forman parte de las anécdotas las bárbaras excentricidades de los zares rusos). Para nosotros, estos antecedentes, que pueden ser históricos, conviene tenerlos presentes para superar muchas de las afirmaciones de los nuevos dirigentes del Kremlin. Oigamos al autor:

«En la época zarista, el "espíritu de legalidad" o el "debido proceso de derecho" estaba manifiestamente ausente, y pocos principios había por debajo de la gran masa de códigos, decretos, estatutos y demás normas, las cuales, por otra parte, eran a veces contradictorias y a menudo no observadas en la práctica; no había tampoco un índice regular de las normas que quedaban derogadas o anticuadas. Por consiguiente, había un respeto por el Derecho relativamente escaso, pues éste difícilmente podía ordenar algo concreto. Hasta cierto punto, esta indiferencia respecto al Derecho todavía persiste, y uno de los problemas mayores de la URSS ha sido el de inculcar un respeto por "la legalidad revolucionaria" (es decir, por las nuevas Leyes soviéticas). No había respeto tradicional alguno por el Derecho, tal como cualquier gobierno europeo occidental puede dar por sentado.

En la Rusia zarista apenas si existía la idea de "igualdad ante la Ley". Para las diferentes clases de la población ha habido tradicionalmente tribunales diferentes, con procedimiento y penas diversos. Incluso después de la Reforma Judicial de 1864, que se inspiraba ampliamente en modelos extranjeros, siguieron existiendo los tribunales vo-

lost para los campesinos, hallándose la nobleza y el clero exentos en la práctica de la competencia de los tribunales ordinarios. Por lo demás, las cuatro clases, compuestas por los nobles, clero, comerciantes y campesinos, tenían sus derechos y obligaciones propios. Esto tuvo una enorme trascendencia para el pensamiento marxista ruso y para el desarrollo jurídico soviético, pues los trabajadores industriales no encajaban en la clasificación tradicional, de forma que parecía que el Derecho no los contemplaba directamente. Esto no era enteramente cierto, porque al menos desde alrededor de 1880 se hallaba en vigor un cierto Derecho laboral o industrial, si bien no se acoplaba muy bien con los conceptos tradicionales. Además, la palabra *grazhdanski* (compárese con el vocable alemán *bürgerlich*) puede traducirse por "burgués" o "civil", lo que llevó en los primeros momentos del régimen soviético al descrédito del Derecho "civil", pues el término sugería el "Derecho burgués", el Derecho de la antigua clase burguesa. En consecuencia, la legislación soviética primitiva tendía a ser de naturaleza penal, descuidándose y menospreciándose el Derecho civil. Otro factor que sin duda contribuyó a la falta general de respeto por el Derecho y a la idea de que el Derecho era, por necesidad, "derecho de clases" dirigido contra la masa del pueblo fue la norma general, "aunque había ciertas excepciones" de los tiempos zaristas de que, allí donde se produjera en un tribunal un conflicto directo de testimonios, había que atenerse a la declaración del testigo más culto.

La tradición de servicio general obligatorio en favor del Estado se originó durante el período de dominación mongólica y fue continuada, para sus propios fines, por los zares de Moscovia y San Petersburgo. El punto hasta el que se ha "regimen-

tao al moderno ciudadano soviético ha sido exagerado un tanto en el Oeste, pero, incluso dentro de su grado de certeza, no es un rasgo específico del sistema soviético, sino que forma parte de la tradición rusa.

Los delitos, reales o supuestos, contra la seguridad del Estado cayeron siempre en Rusia bajo la jurisdicción de un departamento gubernamental especial: la práctica soviética no difiere radicalmente en esta cuestión de las tradiciones rusas anteriores. De la misma forma, la jurisdicción de los tribunales militares sobre los civiles por razón de ciertas materias relacionadas con las fuerzas armadas no es una innovación del régimen soviético.

A este respecto, la Procuraduría —sobre la que se hablará luego con más detalle— merece atención. En tanto que esta institución existe en la mayoría de los países continentales (por no mencionar el procurador-fiscal de Escocia), así como en la Rusia zarista la Procuraduría soviética ostenta rasgos muy distintivos cuando se la compara, pongamos por caso, con la Procuraduría francesa. El procurador soviético tampoco es el equivalente del procurador ruso de principios del siglo xx, sino el descendiente directo de los procuradores de Pedro el Grande.

No es extraño que, siendo fatalmente herederos de tan triste y arbitrario pasado jurídico, los nuevos amos de Rusia, como con terminología rústica se habla de los cambios de 1917, reniegan de un Derecho y de unas Leyes que en la práctica se aplicaban al más libre y discrecional albedrío de las que entonces eran «autoridades», y como siempre se imputa al Derecho, como concepto y como institución, y por derivación a sus practicantes, calificativos que nada tienen que ver con la neutralidad científica y, por supuesto, menos política:

«Los rasgos principales de aquellos primeros años parecen haber sido la considerable aversión al formalismo legal y a los abogados a quienes los creía vinculados a este formalismo, y la creencia de que el Derecho, el procedimiento legal y el ajuste de controversias podían constituir un asunto sencillo con sólo tener en cuenta que llevaban los liberales personas con la orientación política correcta e imbuidos de la justicia socialista...»

Pronto el Derecho positivo de la URSS recogerá todas las contradicciones de su misma evolución económica, pero, sobre todo, el matiz particular de su concepción política, y así las líneas trazadas por un proyecto «zarista» anterior; el matiz se establece así:

«Los derechos civiles están protegidos por la Ley, excepto en aquellos casos en los que se ejercen de un modo contrario a su fin social y económico.»

A través de ese «matiz» se da «visión socialista» a lo que era un Código Civil continental más o menos típico. Mas esta liberación que dicha fórmula representa para los órganos encargados de la aplicación del Derecho podía interpretarse, a su vez, más o menos libremente y, por consiguiente, más o menos violando el reconocimiento previo de derechos; pero por esto modificable, o sea, susceptible de ampliarse o reducirse en virtud de las circunstancias del momento, circunstancias más favorables a una «interpretación libre judicial» cuanto más próxima estaba la fecha de la misma de aquella otra que habría marcado el nacimiento de la «nueva era», pero a medida que la Revolución se consolidaba y que la estructura del país se organizaba conforme con sus postulados. De ahí que tanto en sus instituciones jurídicas como en el acercamiento al «pasado» se va notando cómo, de acuerdo con el

BIBLIOGRAFIA

transcurso del tiempo, se van haciendo más firmes y claras: no todas las costumbres han sido aceptadas, lo que explica la inclusión de un capítulo del Código Penal dedicado a los «delitos que constituyen supervivencias de costumbres locales». No es de extrañar por esto el acercamiento observado por gran número de autores en orden al presente conservatismo, por razón de su misma permanencia y estabilidad, de algunas de tales instituciones (2).

Algunas manifestaciones institucionales públicas serían impensables en una primera etapa post-revolucionaria; sólo el tiempo ha permitido el nacimiento de la *Prokuratura*, cuyas funciones no dejan de ser hasta cierto punto conservadoras al estar encargada de la defensa de la Ley, vigilando las posibles infracciones contra la misma (y tanteando indirectamente los derechos de los ciudadanos, por lo que se le han señalado ciertas semejanzas con la institución occidental llamada *Ombudsman*), y atendiendo, pues, a posibles situaciones singulares de injusticia, como, por ejemplo, en relación con las multas, sobre lo que se nos dice lo siguiente en el texto:

«... raras veces se imponen como castigo, a no ser en los casos en que una condena a trabajos correctivos resultaría inadecuada por la incapacidad del delincuente para el trabajo o por alguna razón parecida. En cualquier caso, cuando se impone una multa como pena principal o subsidiaria, el tribunal tiene que considerar la situación económica del condenado antes de fijar su cuantía y puede conceder hasta seis meses para el pago si no puede efectuarlo inmediatamente».

(2) Los actuales trabajos de S. KARSHV, profesor de Leningrado, sobre la socialización de la familia se fijan más en los aspectos objetivos de esta institución de la sociedad que en su visión o concepción marxista, por lo que perfectamente sus conclusiones pueden tener validez universal, y de hecho son empleadas por otros autores, ya no rusos, sino ni siquiera «marxistas».

Todo lo anterior no significa que no se hayan originado algunas particularidades jurídicas, a veces con incidencia en la misma concepción sobre el Derecho, como, por ejemplo, son los llamados «Tribunales de Camaradas», que componen un eslabón sin génesis dentro de la organización judicial «socialista», reflejando más que cualquier otro órgano de la misma esta última condición. Nacen «localizados» (fabricar bloques de viviendas, etc.), teniendo su apoyo:

«... en la teoría marxista, según la cual en la propiedad comunista el Derecho se extinguirá junto con el Estado, y la opinión pública, expresada a través de vecinos y compañeros de trabajo, tomará el lugar de la coerción jurídica; por lo tanto, los Tribunales de Camaradas son una anticipación del tipo de control social que existirá en la sociedad comunista del futuro».

Y así, a lo largo de las páginas, el autor nos va poniendo en contacto con la realidad jurídico-positiva del régimen soviético, en cuyos orígenes tanta desconfianza había frente al Derecho, cualquier Derecho, y frente a los juristas, viniendo a demostrar la falacia argumental sobre la naturaleza pretendidamente capitalista, conservadora o reaccionaria de toda expresión jurídica, cuando ésta sustancialmente subsistirá a cualquiera que sea el régimen político vigente, probando así la extraordinaria fuerza del Derecho, que es como un Ave Fénix que resurge siempre frente a los ataques nihilistas de todos los que intentan negarlo. Se produce de este modo el más claro mentís al significado antirrevolucionario del Derecho, cuando más bien se trata de lo contrario (3): el Derecho estará en sus apli-

(3) Cuando leíamos esta obra tuvimos la oportunidad de confirmar, en la conversación con un sociólogo, la visión conservadora con que se contempla el Derecho: resulta curiosa tal comprobación cuando la misma se produce respecto de los que, ni por ideología

caciones prácticas condicionado por la concepción que se tenga a la sociedad, del Estado o de la vida en general, pero no dejará de ser pieza esencial para la consagración y consolidación de las conquistas o iniciativas que tal concepción, para cualquiera de los campos, pueda tener. Por eso el jurista hoy en la URSS tiene su papel, que no es el puramente superestructural que pretendía ser al principio, y como tal, fácilmente eliminable, como toda construcción superestructural y, por ende, artificiosa y artificial. De su misión dentro de una sociedad socialista ninguna palabra más completa que las relativas al jurista en el libro:

«En Rusia, desde 1864 hasta 1906 los juristas fueron los únicos que pudieron criticar a la Administración del Gobierno... El abogado como abogado defensor podía permanecer en los tribunales...; evidenciar que las pruebas y los testigos de la acusación eran falsos; esta contradicción de la autoridad oficial era algo que difícilmente se podía probar en Rusia, a no ser en los tribunales de justicia... En consecuencia, la protección del jurista parece un poco sospechosa para las autoridades soviéticas después de la revolución. Admitían que habían realizado una labor sumamente útil defendiendo a los revolucionarios acusados ante los tribunales zaristas, pero su actitud se valoraba como burguesa y liberal, antes que revolucionaria y comunista; se vio que estaban interesados excesivamente en lo individual y muy poco con los intereses de la sociedad en su totalidad... En los últimos veinte años esta situación ha cambiado considerablemente...»

En resumen, una obra que nos dice bastante sobre su tema, aunque no todo,

ni formación cultural, son marxistas. Sin embargo, entre los estudiosos de las Ciencias Sociales existe dicha generalizada y difusa opinión, sin que sepamos cuáles son sus razones.

y que reafirma la confianza en el Derecho de todos los que nunca han perdido su fe en él, cualesquiera que sean las estructuras sociales y económicas en que tanto aquél como ellos se mueven.

V. R. VAZQUEZ DE PRADA

LÓPEZ-NIETO Y MALLO, FRANCISCO: *La ordenación legal de las asociaciones*, Ed. Bayer Hnos y Cía., Barcelona, 1974, 419 pp.

Es casi total en España el olvido por parte del pensamiento jurídico de los temas propios de la policía de la libertad, en especial de lo referente a los derechos de asociación y de reunión; esta situación de falta de tratamiento jurídico de los pomposamente llamados derechos fundamentales es sorprendente, más aún teniendo en cuenta que este olvido no es de hoy ni de los últimos decenios, sino que es constante en la historia de nuestro pensamiento jurídico, que ni con el advenimiento del estado liberal pasó a prestarles la atención debida. Este hecho, sugerente por lo demás, acerca del carácter de nuestra doctrina mayoritaria, deja a amplias capas de la población, las socialmente menos favorecidas, sin apoyatura doctrinal para el ejercicio de unos derechos que, por no depender de consideraciones económicas, les interesan de manera especial. La preocupación por el mantenimiento de esta situación y la necesidad de su pronta superación será sentida de modo imperioso, supongo, por aquellos que están en contacto con esos sectores de la población, así como por aquellos que se inquietan porque la idea de justicia sea una realidad cada día más perfecta entre nosotros. Pues bien, el libro recensionado viene a cubrir una pequeña parte de esta necesidad; sus objetivos, que luego describiremos, son ciertamente limitados; pero la importancia especial de la obra se debe, además de al buen cumpli-

BIBLIOGRAFIA

miento de la finalidad prevista, al hecho mismo de estar presente en este importante y casi desierto campo, en el cual podrá servir de punto de referencia para futuros avances.

Ha querido el autor—como señala en su prólogo—que este libro fuera «simplemente un trabajo de carácter práctico», «que sirviera de instrumento para el ejercicio del derecho de asociación»; por ello se renuncia desde el principio a un planteamiento profundo de las cuestiones generales básicas y se entra de lleno en la descripción minuciosa de la normativa jurídica reguladora de ese derecho, así como a la exposición de la interpretación que la Administración da habitualmente a tal normativa. No es esta perspectiva el aspecto menos interesante de la obra; el autor, técnico de Administración Civil del Estado, conoce desde su puesto en el Gobierno Civil de Barcelona el vivir diario de la aplicación de la Ley de Asociaciones y deja puntual constancia, en el transcurso de toda la obra, de los criterios con que la Administración viene actuando en esta materia; ello da al lector estudioso una visión de cuál es el derecho que realmente se aplica en este campo, y el dedicado al ejercicio práctico, una guía difícil de superar. Señalemos, no obstante, que la deliberada falta de insistencia en los planteamientos generales, unido a lo limitado del objeto—*asociaciones*, reguladas por la Ley de Asociaciones—, dejará, sin duda, insatisfechos a muchos lectores, que habrían deseado una exposición de mayor alcance que se enfrentara con el derecho asociativo de una manera global; sin embargo, no escapa a nadie la magnitud y dificultad actual de realizar tal obra, dada la insuficiencia de estudios sectoriales, que hoy se engrandecen notablemente con este libro.

Como decíamos, son objeto de esta obra únicamente las asociaciones sometidas a la Ley de 24 de diciembre de 1964, cuyo ámbito de aplicación material es bien reducido, pues, aun siendo ordenamiento general de las asociaciones,

tiene excepciones tan importantes, que por sí solas tienen mayor trascendencia que el resto de asociaciones sometidas a dicha Ley, tales como, entre otras, la excepción que se hace de las asociaciones del Movimiento, entre las que se incluye el gran fenómeno actual de las asociaciones deportivas, las asociaciones sindicales, las religiosas, etc. Todo ello conduce a que el objeto de este libro sea mucho más concreto de lo que, por su título, pudiera presumirse.

La obra viene dividida por su autor en tres partes: la primera, dedicada al examen de la normativa aplicable a las asociaciones sometidas a la Ley de 24 de diciembre de 1964; la segunda se compone de una serie de formularios utilizables en esta materia, y la tercera *transcribe la legislación aplicable*. La parte primera, y obviamente la más importante, delimita en primer lugar las asociaciones a las que les es aplicable la legislación general y a las que se dedica el libro; estudia después, como fuentes del derecho de asociación, esa misma legislación general, los estatutos sociales y los acuerdos de la asociación; trata después, por una parte, de los procedimientos de constitución, actuación, modificación y disolución de las asociaciones, y por otra, de la competencia en la materia de los órganos de la Administración, de los órganos jurisdiccionales y de los de las propias asociaciones, así como de las obligaciones que para los particulares nacen de la potestad de policía, que a la Administración corresponde en materia de asociaciones. La estructura de la obra viene adecuada, pues, a las necesidades que en la vida real surgen al ejercitar este derecho, y por ello su lectura es especialmente recomendable a los que, en el terreno de la práctica, viven la problemática de la Ley de Asociaciones, para los cuales habrá de ser éste un buen libro de guía y consulta.

J. NONELL

MIGUEL GARCÍA, Pedro de: *El intervencionismo y la empresa pública*, Ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, 610 pp.

La empresa pública constituye, sin duda, el más agresivo y menos disimulado de los recientes instrumentos con que el intervencionismo estatal de nuestros días intenta vencer la resistencia que aún le ofrecen los restos del dogmatismo del *laissez-faire* individualista, bajo cuya bandera militan, al lado de fuerzas tan nobles como la libertad, otras en absoluto justificables, como los intereses egoístas y de privilegio.

Fortaleza de primera línea y sometida al fuego de una doble dialéctica tanto ofensiva como defensiva, la empresa pública se debate en la zona más conflictiva de esa eterna lucha entre lo privado y lo público, pero al mismo tiempo la más esperanzadora, por cuanto ese contacto, ahora bélico, es el único que puede trocarse en el futuro en una síntesis de paz y de equilibrio.

Su novedad e importancia, así como su situación en una encrucijada interdisciplinaria, ha despertado en la actualidad la curiosidad y atención de estudiosos pertenecientes a distintas ramas del saber, surgiendo así una abundante literatura, la cual, si bien tiene el indudable mérito de contribuir con esa multiplicidad de enfoques a sacar a la luz su compleja dimensión, no hay que olvidar que, debido a su sectorialización, atomización y a menudo contradictorios resultados, ofrece al estudio así una visión panorámica absolutamente necesaria para comprender la auténtica dimensión operativa de la empresa pública.

Por eso no puede por menos de ser bien venido el reciente libro de Pedro de MIGUEL GARCÍA *El intervencionismo y la empresa pública*, que ataca de frente ese enigmático mundo de la empresa pública en toda su magnitud, ofreciendo así al lector una obra sistemática y

completa, capaz de trocar en reflexivo lo que no era nada más que algo intuitivo.

El tratamiento, sin desdeñar los aspectos multidisciplinarios, es básicamente jurídico, primero porque jurista es su autor, y segundo porque es al Derecho al que corresponde dar solución a los problemas de organización, actividad y control, que siguen aún demandando en todos los países una respuesta adecuada.

El enfoque, como no podía ser de otra manera, parte de un estudio preliminar sobre lo privado y lo público, auténtico telón de fondo que pone de relieve la raíz íntima de toda la temática y se centra en su marco específico, el intervencionismo, temporal y espacialmente considerado.

La tarea es ardua y arriesgada, dado lo inconmensurable de la misma; pero con hábil maestría, evitando el riesgo de perderse por vías secundarias, conduce al lector por el camino de la Historia hasta desembocar en el siglo **xx**, en cuyo momento, sin duda el más interesante no sólo por su proximidad, sino también por ser cuando la empresa pública despliega toda su virtualidad, el estudio del intervencionismo se atomiza geográficamente al centrarse de forma individualizada en 13 países tanto occidentales como del bloque socialista. El marco se completa con un análisis mucho más pormenorizado del intervencionismo en España, que recorre todos los sectores de la producción, ofreciendo así una visión panorámica absolutamente necesaria para comprender la auténtica dimensión operativa de la empresa pública.

La segunda parte aborda el estudio sistemático de la empresa pública en sus cuatro aspectos fundamentales: delimitación conceptual, formas jurídicas, régimen normativo y control.

El concepto, uno de los temas más conflictivos que se ha planteado la doc-

BIBLIOGRAFÍA

trina, se asienta aquí sobre tres notas: presencia de la Administración, individualidad y realización de una actividad económica. La presencia de la Administración debe suponer un poder efectivo de dirección, pudiendo encontrar éste su título legitimador ya en la propiedad, ya en la autoridad. La individualidad presupone una autonomía que se apoya en la personalidad jurídica como soporte más idóneo. La realización de una actividad económica, finalmente, acota el campo operacional sobre el que la empresa pública puede actuar. Toda la problemática que plantea la precisión de estas notas es abordada con la meticulosidad que exige el partir de bases lo más ciertas posibles. Para ello se apura al máximo la disección de los conceptos.

El estudio de las formas jurídicas en que puede cristalizar esa realidad económica, que es la empresa pública, se plantea desde el análisis de las formas actualmente existentes y su crítica. Desde el primer punto de vista, y consecuente con las notas anteriormente indicadas, sólo pueden tener aquella consideración dentro de las formas privadas las «empresas nacionales» en lo estatal, y las «sociedades privadas» y «empresas mixtas» en lo local, y dentro de las formas públicas, los «organismos autónomos» y las «fundaciones públicas» por lo que se refiere a la Administración estatal y local, respectivamente. Desde el segundo punto de vista, se pone de relieve la inidoneidad de tales formas para el adecuado cumplimiento de los fines que tienen asignados y se concluye por afirmar la necesidad de articular una nueva forma en cierto modo equidistante de la empresa nacional y del organismo autónomo, algo similar a lo que en la práctica viene a ser el llamado ente público atípico, pero institucionalizado. Se trata, en definitiva, de encontrar la forma administrativa de la sociedad privada, o si se prefiere más concretamente, de admi-

nistrativizar la sociedad anónima en un proceso análogo al operado con el contrato del Derecho civil cuando devino contrato administrativo, o a tantas otras instituciones privadas que se han publicado.

El régimen normativo contempla toda la temática relativa a los bienes, el personal y la actividad, ofreciendo un completo panorama de problemas y soluciones. Es aquí donde el Derecho despliega toda su virtualidad sustantiva al regular autónómicamente todo un sector particularizado por el carácter predominantemente público, desde el punto de vista subjetivo, y privado desde el objetivo. La relación entre este sector y el estatal o local, en su caso, adquiere aquí todo su relieve.

Por último, se estudia el control en sus diversas manifestaciones —administrativo (técnico, financiero y contable), legislativo y judicial— como imperativo impuesto por el buen cuidado de las cosas públicas y por la necesidad de proteger los legítimos derechos del individuo frente a posibles conductas públicas ilícitas, al mismo tiempo que se contemplan los peligros que para la eficacia de la gestión —fin también público— pueden derivarse de su uso abusivo.

El libro se completa con una bibliografía de 3.000 obras, que, por su extensión y carácter universal, constituyen una valiosísima fuente de documentación para el estudioso preocupado por el tema de la empresa pública.

En resumen, nos encontramos ante una obra en la que se hermanan la exposición del manual y la investigación del ensayo, de extraordinaria utilidad no sólo para quien sienta cualquier tipo de preocupación por el tema, sino incluso para el propio legislador, en particular para el nuestro, que, como es sabido, ha emplazado a la Administración en la Ley de Plan de Desarrollo Económico y Social (texto refundido de

15 de junio de 1972) para que en el término de dos años lleve a cabo el correspondiente proyecto de Ley de Empresas Públicas.

Francisco GONZALEZ NAVARRO

RUBIALES TORREJÓN Amparo: *La región: historia y actualidad*, Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1973, 430 pp.

1. Quizá en pocos momentos de la historia de la ciencia jurídica se ha insistido como en el actual en la insuficiencia del conocimiento puro de la norma, de las instituciones. Se está de acuerdo en que no es posible el entendimiento de la situación presente sin la perspectiva histórica, en que no se puede construir el futuro sin utilizar las enseñanzas del pasado.

Nos movemos, pues, con planteamientos causalistas. Se busca el origen de las instituciones en acontecimientos económicos, en relaciones internacionales, movimientos ideológicos... Es un encadenamiento de fenómenos que producen el resultado a considerar.

No existe la aparición espontánea por el mero producto del raciocinio de un cuerpo legislador, de, por ejemplo, una Ley de Autopistas o del III Plan de Desarrollo. No se construyen hoy autopistas porque deba ser así, porque necesariamente no podría ser otra cosa en el año 1974. No hay ningún destino inexorable.

La postura contraria, la del conocimiento del Derecho y sólo de él (lo mismo podría decirse de la Física o de la Historia), era un reflejo del método metafísico de trabajo que se postulaba. Del mismo modo que se estudiaba al individuo aislado, se hacía esto con el Derecho. Hoy se incardina al individuo en la sociedad y se comprenden sus in-

cidencias recíprocas. Tampoco el Derecho es un fenómeno que se explique por sí mismo.

El título del libro que se comenta toma ya partido por esta postura: *La región: historia y actualidad* es la obra escrita por Amparo RUBIALES TORREJÓN y que le sirvió de tesis doctoral.

La importancia que en el texto se concede a la historia es grande. Más de la mitad del trabajo (216 pp., de un total de 381; el resto es un apéndice) está dedicada a escribir el pasado de la región, y la explicación de este volumen es clara: la región no existe en España en el momento actual. Se puede investigar el pasado y tratar de vislumbrar el futuro. Nada más.

2. El primer objetivo de la autora es demostrar el entronque de lo que hoy llamamos regiones con los reinos cristianos de la Reconquista. El elegir una fecha de principio al escribir historia es un elemento subjetivo, discutible pero no criticable. Quizá apuntaría que el comenzar el estudio de las regiones en el siglo VIII equivale a remontarse al origen mismo de la historia de España, y es, por tanto, una opción que demuestra amplios conocimientos, pero a la que debería prestársele menos importancia cuantitativamente de la que se le da. El sentimiento moderno de lo que es una región nacerá cuando haya un Estado que se superponga a ellas y sobre todo cuando este Estado haga sentir a los «regionales» su fuerza, cuando los aglutine en una instancia superior y a la vez opresiva. Es por eso que otras fechas subjetivamente elegibles, como partida de la historia de la región, podrían ser—fuera del inicio del constitucionalismo en España y de la recepción de las doctrinas centralizadoras—la de los Decretos de nueva planta o, incluso, respecto de Aragón, las llamadas «alteraciones» cuando la venida de Antonio PÉREZ a Zaragoza.

El pecado del idealismo, aunque sea éste por omisión, es algo a evitar en la

BIBLIOGRAFIA

historia del regionalismo. Digo esto a propósito de una frase del texto referida a Aragón: «El poder real, si bien es limitado en su esfera, tiene forzosamente que respetar las autonomías forales y particularistas de los diversos reinos», y se anota a esta frase que «la fórmula para el juramento que tenían que seguir los monarcas demuestra esta afirmación; es: *Nos, que valemos tanto como vos, os hacemos nuestro Rey y Señor con tal que guardéis nuestros Fueros y Libertades, y si no, no*» (1). La simple lectura para el no iniciado puede engañarle: parece que se presenta un Aragón idílico, donde el rey está limitado por una Constitución (Fueros y Libertades) anterior a él, responsable ante sus súbditos y deponible por ellos. Nada más contrario a la realidad. No es el rey responsable ante nadie y no son todos los súbditos quienes «valen tanto como el rey». Es simplemente una muestra de la potencia detentada por la nobleza aragonesa (2).

El siglo XIX está tratado densamente por la doctora RUBIALES. Se pasa minuciosa revista a todos los cuerpos y proyectos legales en los que, de una u otra forma, se divide el territorio. Está perfectamente explicado el origen revolucionario de la idea centralista y la progresiva degradación conservadora. Lógicamente al período de la primera

República es al que se presta más atención. Ello es porque en aquel momento «ser republicano y federal era uno y lo mismo». En el proyecto de Constitución federal se llegan a enumerar hasta las regiones españolas: 17. Es un proyecto de «federalismo desde arriba». El movimiento cantonal, sin embargo, es el «federalismo desde abajo». En frase de la autora: «Representan (los movimientos cantonales) un intento popular de la pequeña burguesía y del campesinado principalmente, por salvar a toda costa la República federal.»

Es la primera ocasión perdida de acercar el individuo al gobierno de las cosas que le están próximas.

La Restauración significa la culminación de un proceso de seis años, en el que «la burguesía anda buscando la forma de gobierno que mejor cuadre a sus intereses, forma que hallará de manera definitiva con la Restauración borbónica del año 74». Esta afirmación es demasiado rotunda. La Restauración no es más que un compromiso entre la oligarquía agraria tradicional—con su buen componente de la nobleza—y una burguesía centralista por residencia e inclinación. El hecho de que se trata de un compromiso, y como tal inestable, lo prueban, respecto al régimen local, la cantidad de proyectos en los que se busca de una forma u otra una descentralización, proyectos impulsados muchos de ellos, directa o indirectamente, por una burguesía periférica, que solamente se siente solidaria del poder central en medidas de orden público (represión del movimiento obrero), pero nunca en la estructuración económica (polémica sobre el proteccionismo) o administrativa (regionalismo catalán o vasco). Más adelante hablaremos de otra muestra del compromiso al tratar de la Dictadura.

Hay un aspecto que se echa de menos en el trabajo: la filiación política de los hombres que presentan, durante la

(1) La frase y la nota es la número 38; se contienen en la página 30 del libro que se comenta.

(2) Dentro de la mitificación de la tradición medieval y como crítica a ella valgan las palabras de Jesús DELGADO ECHEVERRÍA en el número 52 de «Andalán»: «En esa mitificación los Fueros aparecen como constitución política democrática y defensora de las libertades del ciudadano, el Justicia como garante de las libertades frente al poder real, y la «libertad civil» como añoranza nostálgica de aldea (en que el jefe de la casa se constituye en señor independiente, idílicamente justo, por encima de las arbitrarias imposiciones del legislador parlamentario); concluyéndose que «es claro que estos mitos no sirven de nada para la construcción del futuro. El Derecho público aragonés, el de nuestros fueros, bien muerto está». (La cita pertenece a un artículo titulado *El Derecho foral en el regionalismo aragonés*.)

Restauración, los proyectos de reforma del régimen local. Gustaría saber, aunque se adivina la respuesta, si el hecho de pertenecer al partido liberal o al conservador representaba una diversidad de planteamientos en el tema descentralizador.

Otro punto en que se insiste especialmente es en el fenómeno de las Mancomunidades, tratado con simpatía por la autora, haciendo constar los resultados favorables del establecimiento de la Mancomunidad catalana. Dos observaciones en este punto: la primera, la carencia de unas estadísticas, datos económicos sobre todo, que expliciten este aserto. La segunda, la necesidad de en este punto olvidarse de la exposición cronológica que se ha seguido a lo largo de todo el trabajo para hacer una comparación normativa, que podría ser interesante entre las Mancomunidades del Real Decreto de 18 de diciembre de 1913 y las del Estatuto Provincial de 1925. Es un problema metodológico la elección entre el relato tradicional cronológico y otro, que juzgo más deseable, comparativo. Es evidente también que no todo se puede comparar; sólo lo que presenta caracteres semejantes; pero aquí estamos ante un caso idóneo. Al mismo tiempo, indirectamente, se facilitaría para el lector la comprensión de la evolución histórica con la simple constatación de los diversos sistemas políticos que producen esas normas.

Como antes se había anunciado, al llegar a la Dictadura de PRIMO DE RIVERA nos encontramos con otra prueba de la no consolidación de la burguesía en la Restauración y posteriormente en la Monarquía de Alfonso XIII. Esta es el apoyo al marqués de Estella de la burguesía catalana en el golpe del 13 de septiembre. Como reacción a su marginación del poder político, es esa burguesía, encarnada en la Lliga, quien, en opinión de TUÑÓN DE LARA, «con todos sus somatenes, acompañó en masa a

PRIMO DE RIVERA, creida que éste cumpliría lo establecido en un pacto monstruoso: contra el entierro del expediente Picasso (se trata de la cuestión de las responsabilidades por los desastres de la guerra de Marruecos), participación de la Lliga en el poder y para los del montón una «razonable» autonomía catalana, cuyos perfiles eran de puño y letra del propio general» (3). Y concluye el historiador: «Nada de ello iba a cumplirse.»

Es en la II República cuando, por lo menos en los dos primeros años, desaparecen del Poder los representantes de las antiguas clases dominantes, cuando las viejas burguesías conservadoras regionalistas se ven sobrepasadas por los nuevos integrantes de un regionalismo, que se manifiesta pequeño burgués e incluso con apoyo obrero. Será por tanto ahora, como lo demuestra la autora, cuando el fenómeno regional se platee más vivamente.

Se contienen en esta parte del libro apreciaciones muy notables sobre la naturaleza de la mención «integral» que en la Constitución se añade a la palabra Estado, concluyéndose, por parte de la doctora RUBIALES, que estamos ante un Estado unitario descentralizado.

3. La segunda parte del libro es una excursión por el derecho comparado, estudiándose dos polos: la región política italiana y la gubernativa francesa. Quizá sea ésta una de las divisiones mejor sintetizadas, y en la que más acertadamente se expresan los condicionamientos políticos, económicos e históricos que rodean este tema.

En particular, la génesis dificultosa de la región italiana está perfectamente explicada. La dualidad Derecho (constitución de 1947) y realidad (comienzo casi en nuestros días del funcionamiento de la región) nos ilustra sobre la

(3) Manuel TUÑÓN DE LARA: *La España del siglo XX*. Librería Española, 1973, p. 121.

BIBLIOGRAFIA

carga política que un tema como el de la región lleva en sí. (Frente a tantos proyectos de nuestro siglo XIX, en que se trata formalmente de separar la política de la Administración: Es otra muestra de la concepción metafísica del mundo a que al principio me referí.) La autora afirma, en particular en la página 325, que: «La descentralización es una clara opción política, cuya realización requiere una transformación profunda del sistema político sobre el que se haría, transformación que debe ir encaminada a garantizar la democracia integral.»

4. Por fin, en la tercera parte, se llega al plano del planteamiento regional en la España actual. Se estudian ejemplos de lo que se llamó provincialización del régimen local, así como de la posterior estatización.

Se presta la justa atención a un fenómeno que, irremediamente, hará cambiar la concepción de nuestro régimen local; se trata de la política del desarrollo. Son analizados críticamente los planes, las insuficiencias que hasta ahora presentan en el ámbito regional. (El hecho de que el III Plan de Desarrollo acuda a unas fórmulas tan viejas en nuestra legislación, como son las mancomunidades interprovinciales, sin fijarse, por lo menos, en el ejemplo francés de región, prueba esa insuficiencia.)

En las conclusiones se diferencian claramente las tres concepciones de la región: gubernativa, como ente local y política. En particular es interesante la definición que se da de región política. Son «entes locales con autonomía cuantitativamente superior a las propiamente así denominadas, por cuanto dicha autonomía les viene expresamente reconocida en el texto fundamental del ordenamiento jurídico que los crea, el cual, además de determinar normalmente el número de las mismas y el procedimiento de su constitución, les

otorga autonomía administrativa y legislativa, no de segundo grado, como tienen la totalidad de los entes locales ordinarios, sino también potestad legislativa normal, aun cuando tal potestad quede sometida a límites mayores que los que sujetan a las leyes del Estado nacional...».

Se llama la atención sobre el enfoque pluridisciplinar que hoy debe tener el fenómeno regional. En la formación de las regiones deben entenderse elementos tales como sociólogos, economistas, urbanistas, geógrafos... Esta es una afirmación elemental y al mismo tiempo muchas veces pasada por alto. El olvido de los sociólogos, cuya misión sería «detectar la existencia de comportamientos uniformes, de conciencias regionales y de comunidades culturales», podría hacer unir a hombres que no lo están. (No olvidemos que el llamado principio de las nacionalidades, que ya cumplió en el pasado con su misión, puede tener derivaciones incluso no pensadas, pero de identidad sustancial con la problemática en que surgió.) Se estaría violentando la libertad de algunos individuos colocados en un medio social, y tratados como parte de tal, que no es el suyo. En la interrelación que Sebastián MARTÍN-RETORTILLO hace de autonomías locales y libertad personal, fallaría un término (4).

Plantea, por último, la autora, las posibilidades de una regionalización en España, y con palabras precisas afirma algo fácilmente suscribible: «Para establecer una demarcación regional, como entidad local con vida propia, se re-

(4) Sebastián MARTÍN-RETORTILLO, en la introducción a la obra colectiva *Descentralización administrativa y organización política*. Alfaguara, 1973, dice en las páginas LXIII y LXIV: «Autonomías locales por una parte, libertad personal por otra, son, en definitiva, términos que están sustancialmente unidos. Que no puede haber libertad personal sin una efectiva participación en el gobierno de lo más próximo e inmediato, y por mucho que digan las leyes, tampoco puede haber autonomía local si no hay libertad personal.»

queriría un importante cambio en la estructura político-económica del país, y una amplia democratización; mientras esto no ocurra, las fórmulas posibles del regionalismo serán otras, y dentro de estas otras ni siquiera se prevé que se acuda a la más generalizada, la de crear una región gubernativa general; más, probablemente, a lo máximo que se llegará, si acaso, será a permitir la asociación interprovincial para algunos concretos y limitados servicios. Y esto

está muy lejos de un verdadero otorgamiento de carta de naturaleza a la región» (5).

Antonio EMBID IRUJO

(5) Corresponde la cita a las palabras finales del texto. A continuación el libro contiene un apéndice con siete documentos, entre ellos: «España dividida en provincia e intendencias», relación hecha por orden de FLORENTINA BLANCA en 22 de marzo de 1875; el «Mapa prefectural de España», Decreto de José I de 17 de abril de 1810; los Proyectos de Ley elaborados por MORET, SILVELA, etc.

II. REVISTA DE REVISTAS *

A cargo de R. BAÑÓN MARTÍNEZ, J. L. CARRO y A. MARTÍN DIEZ-QUIJADA

ACTOS ADMINISTRATIVOS

ALVAREZ-GENDÍN BLANCO, S.: *La revisión por las corporaciones locales de los actos administrativos, susceptibles de nulidad que hayan adoptado*, REVL, 183/74, pp. 455-460.

Examina la cuestión desde la doble perspectiva jurídica y política, referida esta última a si debe incorporarse a la Ley de Régimen Local en las Cortes un procedimiento declarativo de la nulidad de los actos de estas corporaciones.

ADMINISTRACION LOCAL

CARRASCO BELINCHÓN, J.: *El factor humano en la Administración local*, REVL, 183/74, p. 409.

Estudia el autor, desde la perspectiva de su protagonismo de la acción administrativa local, los tres grupos humanos que distingue: los políticos, los funcionarios y los administrados.

ASISTENCIA SOCIAL

AZNAR LÓPEZ, M.: *La acción administrativa en favor de los minusválidos*, DA, 160/74, pp. 69-87.

Tras definir quiénes se entienden por minusválidos, se ocupa de las acciones administrativas ejercidas en su protec-

ción, finalizando con una apreciación acerca del futuro de esta acción.

BUROCRACIA

BODIGUEL, J.-L.: *Sociologie des élèves de l'Ecole nationale d'administration*, RICA, 3/74, pp. 230-244.

Con abundantes datos estadísticos, el autor se ocupa de los orígenes geográficos e intelectuales de los alumnos de la ENA, concluyendo que se está operando una democratización, pero al revés, a la vista de estos orígenes.

BUCHANAN II, Bruce: *Government Managers, Business Executives, and Organizational Commitment*, PAR 4/74, 339-47.

En el trabajo se estudia el viejo tema de las diferentes actitudes que tienen los administradores públicos y los gerentes de las empresas privadas hacia la organización en que están insertos. El autor intenta explicar las diferencias combinando elementos de análisis provenientes de la psicología social y una observación de la realidad organizativa del sector público y privado. Los administradores de negocios privados adoptan actitudes más favorables a su organización que los del sector público, pero ello no es inmutable, y el profesor BUCHANAN propone dos principios correctivos y de comprensión de la situación actual.

* Al final de esta sección figura la tabla de abreviaturas correspondientes a las revistas que se reseñan.

BIBLIOGRAFIA

VILLAR PALASÍ, J. L.: *Diez años de reforma de la Función Pública*, DA, 160/74, pp. 7-23.

Los antecedentes de la Ley de Funcionarios de 1963 sirven de pórtico para el análisis del desfase existente entre las aspiraciones y propósitos de la norma y su plasmación práctica en el ámbito de la Función Pública española, estimando que se trata de una ley no utilizada en toda su virtualidad.

DEFENSA NACIONAL

VERGOTTINI, G. DE: *La modificazione delle competenze costituzionali in tema di difesa*, RTDP, 1974, 2, pp. 409-450.

Extenso análisis de las normas constitucionales italianas en materia de defensa; se hace especial referencia a las modificaciones que sobre las mismas ha operado el funcionamiento de la OTAN.

DESCENTRALIZACION

UNRUH, G. CH. VON: *Deszentralisation der Verwaltung des demokratischen Rechtsstaates nach dem Grundgesetz*, DöV, septiembre, 1974, n. 19, pp. 649-656.

Un nuevo análisis del significado de la autonomía municipal (art. 28, 2.º, GG) y su relación con el concepto de Estado de Derecho democrático.

EXPROPIACION FORZOSA

BARRERO GONZÁLEZ, E.: *La toma de posesión del objeto con anterioridad a la firmeza del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación*, REVL, 183/74, pp. 483-491.

Estima que este tema no está resuelto con claridad y que la jurisprudencia se ha pronunciado en alguna ocasión por la falta de ejecutividad de este acuerdo, por lo que entiende que esta cuestión debiera ser aclarada de manera inequívoca.

CERULLI IRELLI: *Espropriazioni per pubblico interesse: problemi di determinazione della disciplina vigente*, RTDP, 1974, 2, 534-580.

Detenido examen de la legislación italiana vigente en materia de expropiación forzosa, en el que se intenta determinar sobre todo la potestad expropiatoria de las regiones.

LÓPEZ MEIRELLES, H.: *Desapropiação para Urbanização*, RDA, 118/74, pp. 1-15.

Al examen concreto del tema precede una exposición del Derecho positivo brasileño del urbanismo. Examina la jurisprudencia a continuación en relación con la expropiación con fines urbanísticos.

FUNCIONARIOS

CARREÑO AYARZA, J.: *Estructura de la Administración Pública*, DA, 160/74, 25-68.

Con abundancia de tablas de datos numéricos, el autor examina el sistema de Cuerpos de los funcionarios españoles, comenzando con una exposición de las tendencias internas de éstos en cuanto a su eficiencia corporativa.

PARADA VÁZQUEZ, J. R.: *La sindicación de los funcionarios públicos*, RA, 181/74, pp. 7-16.

Examina la situación normativa de este derecho en España tras constatar una ausencia general de la admisión de este derecho, que contrasta más con ciertas posibilidades que tienen algunos Cuerpos de asociarse y aún de estar representados corporativamente en las Cortes.

HISTORIA DE LA ADMINISTRACION

THUILLIER, G., y TULARD, J.: *Pour une histoire des directeurs de ministère en France au XIX^e et au début du XX^e siècle*, RICA, 3/74, pp. 227-229.

Estudia la actuación de estos altos funcionarios que representan al más

alto nivel del Ministerio el elemento permanente, en contraposición a los ministros que cambian con las vicisitudes políticas.

INFORMATICA

LENK, K.: *Automation und Verwaltungsentscheidung*, DVBL, septiembre 1974, núm. 21, pp. 832-836.

Un nuevo estudio sobre la aplicación de la informática a las decisiones administrativas.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Algunas notas sobre el proceso contencioso-administrativo*, DRP, 2/74, pp. 271-325.

Se ocupa en este proceso de la parte formal y material, de la ausencia del Ministerio fiscal, de la vigencia del principio dispositivo, de la aportación de la parte y de la ejecución de la sentencia.

MERUSI, F.: *Sull'equità della pubblica amministrazione e del giudice amministrativo*, RTDP, 2, 1974, pp. 359-374.

Se analiza el distinto significado que la equidad tiene para la Administración y para el juez administrativo, muy limitado para la primera y muy importante para el segundo.

VOGEL, L.: *La réforme de la procédure administrative suédoise*, RICA, 3/74, pp. 207-215.

Un examen general de los tribunales administrativos suecos sirve de preámbulo para ocuparse de la reciente organización introducida por varias leyes de 1971 con el fin de reforzar la seguridad jurídica de los administrados.

LIBERTADES PUBLICAS

PELLÓN, Ricardo: *La metamorfosis del «Ombudsman»*, DA, 181/74, pp. 17-80.

Constituye un examen de la evolución en el Derecho comparado de esta

institución desde sus orígenes suecos, el cual concluye con unas apreciaciones críticas.

MEDIO AMBIENTE

FELDHAUS, G.: *Konturen eines modernen Umweltschutzes*, DöV, septiembre 1974, núm. 18, pp. 613-618.

La República Federal de Alemania está desarrollando una interesante legislación de protección del medio ambiente que se analiza en el presente artículo.

FOUQUET, Pierre: *L'assainissement de l'agglomération parisienne*, RA, 160/74, pp. 379-383.

Desde la perspectiva histórica, se ocupa de las que denomina las tres generaciones de la descontaminación de las aguas residuales de París, como preámbulo al examen del doble objetivo de la eliminación de las aguas residuales y de la purificación previa para evitar la contaminación de los cursos pluviales.

NOTARIADO

GAULAND, A.: *Die Verstaatlichung der Banken nach dem Grundgesetz*, DöV, septiembre 1974, núm. 18, pp. 622-624.

Somero análisis de la compatibilidad de una hipotética nacionalización de la Banca —pretensión de los jóvenes socialistas alemanes (*Jusos*)— con el articulado de la Ley Fundamental.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ACKER, Joan, y VAN HOUTEN, Donald R.: *Differential Recruitment and Control: The Sex Structuring of Organizations*, ASQ, 2/74, pp. 152-163.

Hasta ahora la investigación y teoría de las organizaciones ha descuidado el análisis de las diferencias de sexo en relación con el comportamiento organizativo. Diferenciación que consiste primordialmente en el tipo y orden jerár-

BIBLIOGRAFIA

quico del puesto de trabajo, de tal forma que los hombres ocupan puestos superiores a las mujeres y no se prevé que puedan estar subordinados a ellas. Al estudiar las diferencias sexuales en las organizaciones, éstas se explican como biológicas, de actitudes ante el trabajo, de capacidad de relación, etc., pero no se trata del posible papel del sexo como condicionante en el reclutamiento y los mecanismos de control vinculados a él. La revisión de los estudios de HAWTHORNE y CROZIER permite a los autores afirmar que la diferenciación sexual se debe a factores estructurales de la organización que, junto a las variables generales, permiten comprender mejor el fenómeno organizativo.

ALBERT S. KING: *Expectation Effects in Organizational Change*, ASQ, 2/1974, pp. 221-230.

Este artículo es consecuencia de un experimento llevado a cabo por el autor en cuatro plantas de la misma compañía. A los gerentes de las diferentes plantas se les proporciona unas memorias acerca de unos hallazgos imaginarios obtenidos en programas de ampliación y rotación de puestos de trabajo. Convencidos de que estas innovaciones organizativas debían aumentar la productividad, los gerentes lograron un aumento de producción durante el periodo del experimento. Ello implica que, sin algún medio que permita controlar sistemáticamente la medida de los efectos de las expectativas, es imposible determinar si los resultados de las innovaciones en la organización son debidos a las mismas innovaciones o están impulsados por las expectativas de los gerentes, quienes impulsan el cambio organizativo.

ALVAREZ RICO, M.: *El control de la potestad organizatoria de la Administración*, DA, 161/74, pp. 81-104.

Tras unas ideas generales sobre este control, aborda su régimen jurídico, con-

cluyendo con la apreciación de la existencia normativa de un vacío que exige la urgente promulgación de una ley que encauce esta potestad organizatoria.

PAUL E. WHITE: *Resources as Determinants of Organizational Behavior*, ASQ, 3/74, septiembre 1974, 366-79.

Se contempla el papel del individuo en la determinación de las actividades organizativas. El comportamiento organizativo, tal como el consensus, los objetivos organizativos óptimos y la cohesión interna, se explican en función de los objetivos individuales y las limitaciones impuestas por la utilización de recursos. El modelo basado en el estudio de COLEMAN sobre toma colectiva de decisiones, analiza el papel del individuo en el proceso organizativo sin recurrir al supuesto común de los objetivos compartidos u otras premisas psicológicas. Considera el autor la estructura de la organización como productora de recursos más que como derivación de un modelo burocrático ideal. Ello es una contemplación más prometedora que el tratar de explicar el comportamiento como desviación de las normas y objetivos establecidos o inferidos.

PARLAMENTOS Y ASAMBLEAS LEGISLATIVAS

ACHTERBERG, N.: *Das Parlament im modernen Staat*, DVBL, septiembre 1974, núm. 18, pp. 693-707.

Un estudio interesante en el que el autor investiga el papel que corresponde desarrollar al Parlamento en la sociedad actual.

MANZELLA, A.: *Le funzioni del Parlamento in Italia*, RTDP, 1974, 2, pp. 375-408.

El autor, partiendo de la profunda semejanza existente en Italia entre la Cámara de Diputados y el Senado, analiza detenidamente las funciones que

a ambos corresponde desarrollar: función de orientación política, función legislativa y función de control.

ye por atribuirle un carácter particular respecto de las mismas.

PARTICIPACION Y COLABORACION DE LOS ADMINISTRADOS

KNÖPFLE, F.: *Organisierte Einwirkungen auf die Verwaltung*, DVBL, septiembre 1974, núm. 18, pp. 707-716.

El tema de la participación está siendo estudiado con detenimiento por la doctrina alemana. El autor analiza desde una perspectiva más concreta el grado de influencia que los grupos organizados pueden ejercer sobre la Administración.

PLANIFICACION

HANSEN, Peter: *Interorganizational Programme Planning and Coordination*, RICA, 3/74, pp. 216-226.

Se ocupa primeramente de la peculiar tarea coordinadora en la administración de las Naciones Unidas y constata que ha sido en la UNESCO donde se ha introducido un sistema de consulta previa que estudia con algún detalle.

HOPPE, W.: *Zur Struktur von Normen des Planungsrechts*, DVBL, septiembre 1974, núm. 17, pp. 641-647.

El fenómeno de la planificación conlleva una especial estructura normativa cuyos elementos esenciales intenta descubrir el autor.

SCHRAMM TH.: *Zum Stellenwert von Plänen in der Rechtsnormhierarchie am Beispiel der Raumplanung*, DVBL, septiembre 1974, núm. 17, pp. 647-651.

El autor, después de intentar una inserción del plan dentro de las categorías normativas tradicionales (ley, reglamento, acto administrativo), conclu-

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CORELLA MONEDERO, J. M.: *La obligación de la Administración de dictar resolución expresa. Posibilidad de reclamación en queja*, REVL, 183/74, 461-82.

Se ocupa de la configuración sociológica de la obligación de resolver, de los remedios contra la inactividad de la Administración ante las peticiones de los administrados y de la posibilidad de obligar a la Administración a resolverlas, mediante una sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

GUAITA, Aurelio: *El procedimiento administrativo en España*, REVL, 183/74, pp. 431-453.

Tras una breve exposición del procedimiento administrativo en la legislación anglosajona, se ocupa de los antecedentes de la ley reguladora española desde fines del siglo XIX y de esta última desde la perspectiva de su aplicación.

PUERTOS

KOOLJMAN, J. M. W.: *The Port Authority of New York and New Jersey*, RICA, 3/74, pp. 254-272.

Presenta un ejemplo de evaluación de las actividades de un organismo administrativo, habiendo escogido para ello a las autoridades de los puertos de Nueva York y de Nueva Jersey.

REFORMA ADMINISTRATIVA

BLANCO DE TELLA, L.: *Aspectos de la reforma administrativa en Méjico*, DA, 181/74, pp. 105-115.

Examina el manual de organización del Gobierno Federal mexicano y el prontuario de disposiciones jurídicas

BIBLIOGRAFIA

para las Secretarías y Departamentos de Estado, formulando ciertas observaciones críticas.

REGION

BERTI, G.: *Premesse e ipotesi sui compiti della Regione nel servizio sociale dello sport*, RTDP, 1974, 2, pp. 600-624.

Se analiza el papel a desempeñar por las nuevas regiones en el campo del deporte.

SERVICIOS PUBLICOS

OLIVEIRA FRANCO, M.: *Modos e práticas na Execução dos Serviços Públicos*, RDB, 116/74, pp. 16-32.

Aborda una amplia temática relativa a la organización de los servicios públicos, de su coordinación nacional e internacional, extrae conclusiones en relación con la desconcentración y descentralización de funciones administrativas.

TEORIA DE LA DECISION

BEVERLY P. LYNCH: *An Empirical Assessment of Perrow's Technology Construct*, ASQ, 3/74, pp. 338-358.

Las actuales investigaciones acerca de la influencia de la tecnología en otras variables organizativas es obligadamente experimental, ya que existe un desacuerdo sobre las limitaciones del modelo de PERROW y la carencia de mediciones fiables para la tecnología. El presente trabajo proporciona un instrumental teórico de medición de tecnología que podría utilizarse en estudios comparados y, asimismo, una escala de siete elementos para medir la validez del modelo tecnológico de PERROW. El estudio es un primer paso en el proceso de comprensión de la estructura y tecnología de las organizaciones para

comprobar la posible relación de variables. Trata de establecer un vínculo entre el modelo de PERROW y su campo empírico de aplicación.

PFEFFER, Jeffrey, y SALANCIK, Gerald R.: *Organizational Decision Making as a Political Process: The Case of a University Budget*, ASQ, 2/74, pp. 135-151.

Se analiza el poder de las subunidades de un conjunto para condicionar la asignación presupuestaria de recursos, estudiando la relación entre el poder de los departamentos universitarios y su partida presupuestaria. Los resultados hacen pensar que la medida de poder del departamento se deriva de la proporción del presupuesto que recibe, incluso después de haber controlado estadísticamente las tareas que desarrolla y el número de profesores. Cuando más poderoso es un departamento, menor es la relación existente entre la asignación de recursos y el volumen de trabajo que realiza o la demanda de mayor número de clases por parte de los estudiantes.

En consecuencia, los autores concluyen que, en tanto las decisiones se basen en la consideración del poder de las subunidades, las teorías de las organizaciones polarizadas en los objetivos óptimos de la organización como un todo tendrán una capacidad de predicción limitada.

URBANISMO

ROTHE, K.-H.: *Gedanken über die Novellierung des Bundesbaugesetzes*, DVBL, octubre 1974, núm. 19, pp. 737-744.

Se analiza el proyecto de ley de reforma de la ley alemana de edificación presentado por el Gobierno federal el 10 de mayo de 1974. Interesante para conocer la problemática urbanística de la Alemania Federal.

ABREVIATURAS

A	=	Amministrare.
ACFS	=	Anales de la Cátedra Francisco Suárez-Granada.
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
AöR	=	Archiv des öffentlichen Rechts.
AS	=	Analise Social.
ASQ	=	Administrative Science Quarterly. Cornell University. Ithaca New York.
B	=	Burocrazia.
BAyBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	=	Boletín Informativo de la Vida Local.
CA	=	Ciencias Administrativas. La Plata (Argentina).
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DUBL	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
ECAJ	=	El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados (Madrid).
JLAO	=	Journal of Local Administration Overseas.
JRT	=	Juristenzeitung.
LCP	=	Law and Contemporary Problems.
IFAEDAP	=	Il foro amministrativo e delle acque pubbliche.
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nuova Rassegna di Legislazione. Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
PAR	=	Public Administration Review. Washington.
RA	=	La Revue Administrative.
RADB	=	Revue de l'Administration de la Belgique (Bruselas).
RADPURA	=	Revista de Administración Pública (República Argentina).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	=	Rivista de Direito Administrativo (Brasil).
RDag	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue de Droit Contemporaine (Bruselas).
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.

RDJA	=	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	=	Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
ReAD	=	Revue de l'Administration (Bruselas).
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista de la Facultad de Derecho (Zulia).
RGE	=	Rivista Giuridica dell'Edilizia.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	=	Revista Internacional de Derecho Procesal.
RIBDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJC	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RJP	=	Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJUPR	=	Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RMAL	=	Revista Moderna de Administración Local (Barcelona).
RONRAP	=	Revista de la Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (Lima).
ROP	=	Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
RTSA	=	Rivista Trimestrale di Scienza della Amministrazione.
STOPA	=	La Scienza e la tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

BIMESTRAL

Director: Jesús FUEYO ALVAREZ

Secretario: Miguel Angel MEDINA MUÑOZ

Secretario adjunto: Emilio SERRANO VILLAFANE

SUMARIO DEL NUM. 197 (septiembre-octubre 1974)

ESTUDIOS:

Gonzalo FERNÁNDEZ DE LA MORA: *La crítica balmesiana del estado demoliberal.*

Riccardo CAMPA: *El sindicalismo como intermediario del conflicto entre la sociedad civil y la sociedad política.*

Emilio SERRANO VILLAFANE: *El realismo filosófico en Santo Tomás.*

Dalmacio NEGRO PAVÓN: *Lo público y lo privado.*

Jorge USCATESCU: *Aniversario de Emmanuel Kant.*

Bonifacio GARCÍA SOLÍS, O. P.: *El fenómeno del hambre y la teología moral.*

NOTAS.

Alfonso RODRÍGUEZ PALENCIA: *Alienación.*

José Luis PORTO RIVEIRA: *El tema de la alienación en Juan Jacobo Rousseau.*

SECCION BIBLIOGRAFICA:

Recensiones.—Noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	700,— ptas.
Portugal, Hispanoamérica y Filipinas	13,— \$
Otros países	14,— \$
Número suelto, España	175,— ptas.
Número suelto, extranjero	3,50 \$
Número atrasado	225,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

Pedidos: LESPO, Arriaza, 16. Madrid-8

REVISTA DE POLITICA INTERNACIONAL

BIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: José María CORDERO TORRES

Camilo BARCIA TRELLES, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO RODRÍGUEZ, Gregorio BURGUEÑO ALVAREZ, Juan Manuel CASTRO RIAL, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Jesús FUEYO ALVAREZ, Rodolfo GIL BENUMEYA, Antonio DE LUNA GARCÍA (†), Enrique MANERA REGUEYRA, Luis GARCÍA ARIAS (†), Luis MARIÑAS OTERO, Carmen MARTÍN DE LA ESCALERA, Jaime MENÉNDEZ (†), Bartolomé MOSTAZA, Fernando MURILLO RUBIERA, Román PERPIÑÁ Y GRAU, Leandro RUBIO GARCÍA, Tomás MESTRE VIVES, Fernando DE SALAS, José Antonio VARELA DAFONTES, JUAN DE ZAVALA CASTELLA

Secretario: Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL NUMERO 135 (septiembre-octubre 1974)

ESTUDIOS:

- Los límites de España*, por José María CORDERO TORRES.
Ensayo interpretativo de un dilatado periodo histórico, por Camilo BARCIA TRELLES.
¿Está defendida Europa?, por el General Pierre GALLOIS.
Chipre, víctima de la geopolítica, por Enrique MANERA.
Más sobre las Relaciones internacionales: Ciencias auxiliares e ideología y objetividad, por Leandro RUBIO GARCÍA.
Etiopía: Final del reinado de Haile Selassie (I), por Julio COLA ALBERICH.
La República Federal de Alemania a prueba de golpe, por Stefan GLEJDURA.

NOTAS:

- La declaración de principios hispano-norteamericanos*, por Fernando de SALAS.
Encrucijadas actuales del pueblo palestino, por Rodolfo GIL BENUMEYA.
Geopolítica de puertos en la Cuenca del Plata, por José Enrique GREÑO VELASCO.
El sistema del Derecho Espacial, por Fr. M. von RAUCHHAUPT.
Estado ruso e Iglesia ruthena (II), por Angel SANTOS HERNÁNDEZ, S. J.
Aniversarios olvidados: treinta años del «Levantamiento Nacional Eslovaco», de 1944, y el «Levantamiento Anti-Invasión de 1968», por Stefan GLEJDURA.

CRONOLOGIA.
SECCION BIBLIOGRAFICA.
RECENSIONES.
NOTICIAS DE LIBROS.
REVISTA DE REVISTAS.
ACTIVIDADES.
DOCUMENTACION INTERNACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	150 ptas.
Número suelto, extranjero	3 \$
España	650 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	12 \$
Otros países	13 \$

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

TRIMESTRAL

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: **Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA**

Eugenio PÉREZ BOTIJA (†), Gaspar BAYÓN CHACÓN, Luis BURGOS BOEZO (†), Efrén BORRAJO DACRUZ, Marcelo CATALÁ RUIZ, Miguel FAGOAGA, Héctor MARAVALL CASESNOVES, María PALANCAR (†), Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mariano UCELAY REPOLLÉS

Secretario: **Manuel ALONSO OLEA**

SUMARIO DEL NUM. 102 (abril-junio 1974)

ENSAYOS:

Tomás SALA FRANCO: *Las reconversiones industriales y el Derecho Laboral.*
Francisco PÉREZ SAAVEDRA: *El contrato de aprendizaje y el arcaísmo de la legislación española que lo regula.*
Germán PRIETO ESCUDERO: *Concepción doctrinal de la organización comunitaria de la Empresa.*

CRONICAS:

Crónica nacional, por **Luis LANGA GARCÍA.**
Crónica internacional, por **Miguel FAGOAGA.**
Actividades de la OIT, por **C. FERNÁNDEZ.**

JURISPRUDENCIA SOCIAL:

Administrativa: 2) Reglamentos laborales: Régimen especial de la minería del carbón. 3) Seguridad Social: Régimen general para cotización. Campo de aplicación de los regímenes de la Seguridad Social. Familias numerosas. Régimen general de la Seguridad Social, por **José PÉREZ SERRANO.**
Tribunal Supremo.—Sala VI. Cuestiones de trabajo: I. Contrato de trabajo. II. Reglamento de régimen interior. III. Salarios. IV. Despidos: a) Ejercicio de la facultad disciplinaria. b) Desobediencia e indisciplina. c) Inasistencia. V. Procedimiento: a) Error de hecho. b) Prueba c) Sentencia aclaratoria, por **Fernando VALDÉS DAL-RE.**
Tribunal Supremo.—Sala VI. Cuestiones sindicales. Inadmisibilidad del recurso contencioso-sindical. Causas: I. Actos no susceptibles de impugnación: Acuerdos del Tribunal Central de Amparo decidiendo en trámite de recurso de los Tribunales provinciales, sin que conste excepción reglamentaria y expresa (arts. 60, c), y 22, c), del Decreto 2077/1971, de 13 de agosto): I. Las bases legales de la incompleta garantía judicial-sindical. II. Incompetencia de la jurisdicción contencioso sindical en cuestiones de índole civil (art. 59 de la Ley sindical y arts. 2.º, 4.º y 60 del Decreto 2077/1971, de 13 de agosto): I. La Organización Sindical. 2. El contrato sindical: ¿nace una nueva categoría jurídica?, por **Emilia CASAS BAAMONDE.**
Tribunal Supremo.—Sala IV: I. Clasificación profesional. II. Convenios colectivos. III. Crisis. IV. Derecho del trabajo. V. Economatos. VI. Graduados sociales. VII. Inspección de Trabajo. VIII. Jurados de Empresa. IX. Jurisdicción. X. Plus Familiar. XI. Reglamentación de trabajo. XII. Resoluciones administrativas laborales. XIII. Salarios. XIV. Seguridad e higiene. XV. Seguridad Social. XVI. Traslados, por **Ignacio DURÉNDIZ SÁEZ.**
Tribunal Supremo.—Salas I, II, III y V: Sala I: Culpa extracontractual. Sala II: Estado de necesidad. Responsabilidad civil subsidiaria. Funcionarios públicos. Asociación ilícita. Propaganda ilegal. Falsedades. Intrusismo. Lesiones. Apropiación indebida. Imprudencia. Cuestiones procesales. Sala III: Responsabilidad civil. Contratos de seguro. Seguridad social agraria. Exacciones fiscales. Cuestiones procesales: competencia: legitimación. Sala V. Clases pasivas. **MUNPAL**, por **José Antonio UCELAY DE MONTERO** y **José Enrique SERRANO MARTÍNEZ.**
Tribunal Central de Trabajo, por **A. GÓMEZ DE ENTERRÍA, F. PÉREZ ESPINOSA, M.ª E. HORTELANO, Francisco PEDRAJAS PÉREZ, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Fermín RODRÍGUEZ SAÑUDO** y **Joaquín J. GALÁN PÉREZ.**

RECENSIONES. REVISTA DE REVISTAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	500,— ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	9,— \$
Otros países	10,— \$
Número suelto, extranjero	3,— \$
Número suelto, España	150,— ptas.
Número atrasado	225,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. MADRID-13 (España)

ULTIMAS NOVEDADES PUBLICADAS POR EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

UNIVERSIDAD Y POLITICA. TRADICION Y SECULARIZACION EN EL SIGLO XIX

Por Andrés OLLERO TASSARA. Un volumen en rústica de 15×23 cm. 240 pp., edic. 1972, 250 ptas. Colección «Historia Política».

Son muy numerosos y cada vez más abundantes los estudios que se realizan sobre nuestro siglo XIX. Motivo de reflexión importante, porque esa época descubre no sólo figuras del pasado que no han sido apreciadas adecuadamente, sino que permite reconsiderar juicios de valor que menospreciaron, sin la debida causa, dicha época.

Sobre dos preocupaciones que el autor resalta para el español de hoy, esto es, el futuro de nuestra convivencia política y la función de la Universidad, se ofrece aquí un estudio histórico dentro de la gran policromía y complejidad ideológica que caracteriza al siglo XIX. El tema de la tradición y la secularización es analizado con gran acoplo de antecedentes y permite una investigación objetiva para puntualizar polémicas doctrinales, educativas y políticas en las que la investigación no había penetrado aún bastante.

Se trata de un ensayo histórico que se hace hoy imprescindible como antecedente para el estudio de los grandes temas de hoy.

LA LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO DE LA PERSONA

Por el Padre Francisco DE PAULA VERA URBANO. Volumen en rústica de 17,5 × 25 cm., 256 pp., edic. 1971, 225 ptas. Colección «Biblioteca de Cuestiones Actuales».

Siguiendo el propósito del lema de esta colección «En el nivel del tiempo», esta obra abre a la consideración del lector una cuestión incorporada como novedad en nuestra Legislación española. Los conceptos de «libertad religiosa» y «tolerancia», cobran su expresión estudiosa en el contenido positivo, al tiempo que, el autor trata de hallar en su estudio los fundamentos inmovibles de este sagrado derecho como una formulación práctica atendiendo a los condicionamientos sociales que exige hoy el campo de la convivencia social. Sobre esta problemática se estudia la parte doctrinal y el fundamento filosófico jurídico del derecho a la libertad religiosa, para señalar después las limitaciones de la libertad humana y las exigencias que puede plantear por razones de orden público.

La obra queda actualizada para la consideración del estudioso en la materia, con unos Apéndices en los que se recogen las declaraciones que sobre este tema ha pronunciado el Concilio Vaticano II, el Consejo Ecuménico de las Iglesias relativo a la libertad religiosa y una mención especial y puesta al día de la Legislación española vigente sobre esta materia.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DEL TRABAJO

Por **MIGUEL HERNAINZ MARQUEZ**. 2 vol. en rústica de 16×24 cm. 11.^a edición, 1972. Precio de los dos volúmenes 875 ptas. Colección «Estudios de Trabajo y Previsión».

El éxito alcanzado en las ya numerosas ediciones de esta obra ha permitido el lanzamiento de esta 11.^a edición en dos volúmenes para su más fácil manejo. Edición que actualiza el tema del Derecho laboral, no sólo desde la parte general o doctrinal, sino desde la normativa del derecho positivo vigente.

La clara exposición y ordenación de las distintas materias que toca el autor hacen de ella no sólo una consulta obligada para el especialista de esta rama del Derecho, sino la facilidad de servir por su total unidad a una función docente.

FORMACION Y APLICACION DEL DERECHO. ASPECTOS ACTUALES

Por **José María MARTIN OVIEDO**. Un volumen en rústica de 15,5×21 cm. 200 pp., edic. 1972, 200 ptas. Colección «Serie Jurídica».

En palabras del propio autor, su trabajo pretende ofrecer un panorama de las aportaciones doctrinales actuales a los procesos de formación y aplicación del Derecho, que en el fondo son los que constituyen la dinámica jurídica de la sociedad moderna.

Es cierto que el Derecho no debe ser una «técnica de control social», pero no es menos cierto también que la vida jurídica no puede quedar reducida a un mero «juicio emocional». El Derecho debe cumplir hoy una función realista, su adaptación constante para luchar por la Justicia, ése es el tema del libro.

Desde una consideración de la doctrina clásica sobre la Formación del Derecho, como un fenómeno general hasta el legalismo de las teorías actuales, el autor analiza los problemas de la determinación de la norma, la situación actual de la teoría y de la técnica de la interpretación jurídica, la integración de la norma en el Derecho positivo y el problema de las lagunas jurídicas, temas todos que resaltan la consideración fundamental que merece hoy el estudio de este proceso para una correcta aplicación de la Justicia.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

CUATRIMESTRAL

Presidente: Rodolfo ARGAMENTERÍA GARCÍA

CONSEJO DE REDACCIÓN

Carlos AGULLÓ CAMPOS-HERRERO, César ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, Enrique BALLESTERO PAREJA, José María BEASCOECHEA ARIZETA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Carlos CAMPOY GARCÍA, Francisco DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, Manuel FUENTES IRUROZQUI, José GONZÁLEZ PAZ, José ISBERT SORIANO, Julio JIMÉNEZ GIL, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Mariano MARTÍN LOBO, Gonzalo PÉREZ DE ARMIÑÁN, José Luis PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ GONZÁLEZ

Secretario: Ricardo CALLE SAIZ

SUMARIO DEL NUM. 67 (mayo-agosto 1974)

ARTICULOS:

Andrés SANTIAGO SUÁREZ SUÁREZ: *La estructura financiera óptima de la firma y la tasa de retorno requerida.*

Carlos ROMERO: *Modelos de selección de carteras de valores bursátiles, con aplicaciones a las bolsas españolas.*

Ceferino RODRÍGUEZ ESCUDERO: *Política Económica Regional: Algunas consideraciones.*

Enrique MUT REMOLA: *El desarrollo económico y social aproximadamente a una síntesis de la teoría económica.*

Luis RUIZ-MAYA: *Análisis dinámico de la variación del número de explotaciones agrarias entre los censos de 1962 y 1972.*

DOCUMENTACION:

E. LANGA MORA: OCDE: *El impuesto negativo sobre la renta, una propuesta en Inglaterra.*

RESEÑA DE LIBROS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	500,— ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	9,— \$
Otros países	10,— \$
Número suelto: Extranjero	3,50 \$
Número suelto: España	200,— ptas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8 - MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XXXIII

NUMERO 183

Julio-septiembre 1974

I. SECCION DOCTRINAL:

Julián CARRASCO BELINCHÓN: *El factor humano en la Administración local.*

Aurelio GUAITA: *El procedimiento administrativo en España.*

Sabino ALVAREZ-GENDÍN Y BLANCO: *La revisión por las Corporaciones locales de los actos administrativos, susceptibles de nulidad, que hayan adoptado.*

José-Mario CORELLA MONEDERO: *La obligación de la Administración de dictar resolución expresa. Posibilidades de la reclamación en queja.*

Enrique BARRERO GONZÁLEZ: *La toma de posesión del objeto con anterioridad a la firmeza del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación.*

II. CRONICAS:

José FARINA JAMARDO: *Curso de Estudios Comparativos sobre «Administración Municipal y Desarrollo Nacional».*

III. ESTADISTICA:

Ignacio BALLESTER ROS: *La distribución de la exportación española y la evolución del consumo y de las migraciones interiores por provincias.*

IV. JURISPRUDENCIA:

1. *Comentario monográfico.*

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *La facultad de suspensión y demolición de obras realizadas sin licencia o contraviniendo las condiciones de la licencia otorgada.*

2. *Reseña de sentencias.*

V. BIBLIOGRAFIA.

VI. REVISTA DE REVISTAS.

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. García Morato, 7 - MADRID-10

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XL (1974). NUM. 4

- ADAMOLEKUN, L.: *El control de la administración en ciertos países africanos de habla francesa y de habla inglesa* (*).
- BACCIGALUPO, A.: *Problemas actuales de la enseñanza y de la investigación sobre las administraciones públicas en las universidades de Quebec* (*).
- HOYLE, A. R.: *Carencia de la formación de administradores superiores en los países en desarrollo* (*).
- DARBEL, A., y SCHNAPPER, D.: *Las estructuras de la Administración francesa* (*).
- WAGHMARE, S. K., y PATEL, A. U.: *La organización administrativa del programa de desarrollo comunitario indio* (*).
- GEERTS, P.: *La documentación personal de los agentes de los servicios públicos* (*).
- BASHIR, I.: *La formación para la función pública en el Líbano* (*).
- TEDESCHI, P.: *La orientación social de la potencia pública* (*).
- DWIVEDI, O. P.: *El papel de la Comisión Mixta Canadá-Estados Unidos en la lucha contra la contaminación* (*).

(* Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

Escuelas e Institutos de Administración Pública - Bibliografía seleccionada - Cooperación técnica - Noticias - Crónica del Instituto

Precio de suscripción anual: 30 dólares - Número suelto: 8,50 dólares

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
25, rue de la Charité, B-1040, Bruselas (Bélgica)

REVISTA
DE
ADMINISTRACION PUBLICA

INDICE ANUAL
1974 NUMS. 73-75



INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8
MADRID (España)

NOTA.—La referencia a los números y páginas de la REVISTA se hacen mediante una cifra romana seguida de otra árabe. La primera indica el número de la REVISTA; la segunda, la página.

ESTUDIOS

- BAENA DEL ALCÁZAR, M.: *Una primera aproximación a la nueva Ley de Colegios profesionales*. LXXIV, 55.
- CARRASCO CANALS, C.: *Un criterio organizatorio polémico: la desconcentración*. LXXV, 93.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J.: *Los efectos de la inscripción de los actos administrativos*. LXXIV, 9.
- LASO MARTÍNEZ, J. L.: *La reparcelación como instrumento para corregir situaciones de abuso de derecho. Situaciones de abuso de derecho en el Derecho urbanístico*. LXXIII, 95.
- MARTÍN DíEZ-QUIJADA, A.: *La cesión de solares por la Administración en régimen de Derecho superficiario*. LXXV, 23.
- MARTÍN MATEO, R.: *El control de las transferencias tecnológicas*. LXXIV, 39.
- MARTÍN OVIEDO, J. M.^a: *Treinta años de la «Ley orgánica del Consejo de Estado»*. Panorama de normas en relación con el mismo. LXXV, 9.
- MORELL OCAÑA, L.: *Los principios de ordenación del tráfico jurídico hemoterápico*. LXXIV, 35.
- PÉREZ MORENO, A.: *Consideraciones sobre el rango normativo de la Ley del Plan de Desarrollo*. LXXIII, 67.
- RIVERO YSERN, E.: *La responsabilidad civil frente a la Administración Pública*. LXXIII, 9.

JURISPRUDENCIA

I.—COMENTARIOS MONOGRÁFICOS:

- BERMEJO VERA, J.: *Inseguridad en el cómputo de los plazos. El binomio días hábiles-días inhábiles. (A propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1972 y 23 de marzo de 1973)*. LXXIII, 179.
- CASTELLS ARTECHE, J. M.: *Un aspecto del valor probatorio de los expedientes administrativos*. LXXIV, 115.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *Algunas reflexiones sobre las formas indirectas de incumplimiento por la Administración de las sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos*. LXXIII, 151.
- VÁZQUEZ DE PRADA, V. R.: *La interpretación jurisprudencial del solve et repute, y la Ley 10/1973, de 17 de marzo, de revisión de la reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa*. LXXV, 175.

II.—NOTAS:

1. CONFLICTOS JURISDICCIONALES.

Preliminar: El refrendo de las decisiones. (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXIV, 139.

CUESTIONES DE COMPETENCIA:

Enjuiciamiento criminal de autoridades y funcionarios públicos. (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXIV, 141.

Facultades urbanísticas municipales frente a sentencia civil que condena a realizar obras. (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXIV, 169.

La expresión «ingresos de derecho público», del artículo 17 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas. Problemas de la prioridad de embargos. (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXIV, 175.

El Fondo Nacional de Riesgos de la Circulación. Formación de pieza separada ordenada por el juez: su incorrección. (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). LXXIV, 181.

2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) EN GENERAL:

I.—FUENTES DEL DERECHO:

Reglamentos ejecutivos:

Sentencia de 15 de diciembre de 1972, LXXIII, 207.

Procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general:

Sentencia de 3 de marzo de 1973, LXXIII, 287.

II.—ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

ACTO ADMINISTRATIVO:

Clases: actos tácitos y resolución de consultas a la Administración:

Sentencia de 16 de enero de 1974, LXXV, 233.

Sentencia de 15 de enero de 1974, LXXV, 233.

Motivación:

Sentencia de 15 de febrero de 1973, LXXIII, 210.

Sentencia de 19 de enero de 1974, LXXV, 235.

Notificación:

Sentencia de 1 de marzo de 1973, LXXIII, 211.

Sentencia de 7 de febrero de 1974, LXXV, 236.

Efectos:

Sentencia de 29 de enero de 1974. LXXV, 236.

Ejecutoriedad:

Sentencia de 5 de febrero de 1973. LXXV.

Auto de 14 de febrero de 1973. LXXV.

Invalidez: diversos supuestos:

Sentencia de 22 de diciembre de 1972. LXXIII, 214.

Sentencia de 3 de febrero de 1973. LXXIII, 214.

Sentencia de 5 de febrero de 1973. LXXIII, 215.

Sentencia de 8 de febrero de 1973. LXXIII, 215.

Sentencia de 31 de enero de 1974. LXXV, 237.

Sentencia de 17 de enero de 1974. LXXV, 238.

Sentencia de 17 de enero de 1974. LXXV, 239.

Sentencia de 18 de enero de 1974. LXXV, 239.

III.—CONTRATOS ADMINISTRATIVOS:

De las Corporaciones Locales:

Sentencia de 27 de abril de 1973. LXXIII, 216.

Sentencia de 2 de marzo de 1973. LXXIII, 217.

Sentencia de 17 de mayo de 1973. LXXIII, 219.

Interpretación:

Sentencia de 16 de enero de 1974. LXXV, 240.

Vicios del consentimiento:

Sentencia de 17 de enero de 1974. LXXV, 241.

Efectos de la aceptación del pago:

Sentencia de 16 de enero de 1974. LXXV, 242.

IV.—CONCESIÓN ADMINISTRATIVA:

Caducidad y reversión:

Sentencia de 26 de enero de 1974. LXXV, 243.

V.—AGUAS:

Concesión para riegos:

Sentencia de 9 de junio de 1973. LXXV, 246.

Comunidades de regantes:

Sentencia de 22 de enero de 1974. LXXV, 248.

VI.—ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE:

Deslinde:

Sentencia de 7 de marzo de 1973. LXXIII, 221.

Sentencia de 21 de diciembre de 1972. LXXIII, 224.

VII.—ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA:

Sentencia de 9 de octubre de 1973. LXXV, 249.

Sentencia de 28 de septiembre de 1973. LXXV, 250.

VIII.—MINAS:

Sentencia de 8 de febrero de 1973. LXXIII, 225.

IX.—TRABAJO:

Horario:

Sentencia de 22 de marzo de 1973. LXXIII, 226.

Convenios colectivos:

Sentencia de 13 de abril de 1973. LXXIII, 227.

Normas de obligado cumplimiento:

Sentencia de 6 de julio de 1973. LXXV, 259.

Sentencia de 6 de julio de 1973. LXXV, 260.

X.—FARMACIAS:

Apertura:

Sentencia de 11 de abril de 1973. LXXIII, 229.

Sentencia de 27 de septiembre de 1973. LXXV, 254.

XI.—UNIVERSIDAD:

Ley General de Educación:

Sentencia de 22 de marzo de 1973. LXXIII, 231.

Creación de Universidades Politécnicas:

Sentencia de 23 de marzo de 1973. LXXIII, 232.

XII.—PRENSA:

Obligación de depósito previo:

Sentencia de 28 de septiembre de 1973. LXXV, 262.

Derecho de réplica:

Sentencia de 18 de enero de 1974. LXXV, 263.

Limites al derecho de libertad de expresión:

Sentencia de 20 de diciembre de 1972. LXXIII, 233.

Faltas:

Sentencia de 13 de junio de 1973. LXXV, 264.

XIII.—PROPIEDAD INDUSTRIAL:

Marcas:

Sentencia de 25 de enero de 1973. LXXIII, 235.

Sentencia de 22 de octubre de 1973. LXXV, 255.

Sentencia de 2 de octubre de 1973. LXXV, 256.

Modelos industriales:

Sentencia de 5 de febrero de 1973. LXXIII, 235.

Sentencia de 5 de febrero de 1973. LXXIII, 238.

XIV.—ORDEN PÚBLICO:

Faltas contra el mismo:

Sentencia de 24 de abril de 1973. LXXIII, 238.

XV.—ADMINISTRACIÓN LOCAL:

Licencias municipales:

Sentencia de 12 de marzo de 1973. LXXIII, 239.

Sentencia de 22 de marzo de 1973. LXXIII, 240.

XVI.—EXPROPIACIÓN FORZOSA:

Situaciones jurídicas indemnizables y no indemnizables:

Sentencia de 10 de marzo de 1973. LXXIII, 242.

Sentencia de 10 de marzo de 1973. LXXIII, 243.

Sentencia de 22 de marzo de 1973. LXXIII, 243.

Justiprecio:

Sentencia de 3 de febrero de 1973. LXXIII, 245.

Sentencia de 7 de febrero de 1973. LXXIII, 246.

Sentencia de 10 de febrero de 1973. LXXIII, 247.

Sentencia de 10 de marzo de 1973. LXXIII, 248.

Sentencia de 6 de febrero de 1974. LXXV, 251.

Sentencia de 6 de febrero de 1974. LXXV, 253.

Sentencia de 27 de octubre de 1973. LXXV, 253.

XVII.—TURISMO:

Centros y zonas de interés turístico nacional:

Sentencia de 22 de octubre de 1973. LXXV, 258.

Guías intérpretes:

Sentencia de 30 de noviembre de 1973. LXXV, 258.

XVIII.—EDUCACIÓN:

Libertad de cátedra:

Sentencia de 23 de enero de 1974. LXXV, 261.

XIX.—URBANISMO:

Planeamiento:

Sentencia de 16 de enero de 1974. LXXV, 266.

Sentencia de 23 de mayo de 1973. LXXV, 268.

Licencias de construcción:

Sentencia de 12 de marzo de 1973. LXXIII, 248.

Sentencia de 12 de marzo de 1973. LXXIII, 239.

Sentencia de 17 de octubre de 1973. LXXV, 269.

Sentencia de 11 de octubre de 1973. LXXV, 270.

Edificaciones ruinosas:

Sentencia de 16 de mayo de 1973. LXXV, 271.

Sentencia de 18 de enero de 1973. LXXV, 270.

Sentencia de 18 de enero de 1973. LXXV, 273.

Sentencia de 18 de enero de 1974. LXXIV, 274.

Sentencia de 23 de marzo de 1973. LXXIII, 253.

Sentencia de 12 de abril de 1973. LXXIII, 254.

Sentencia de 12 de abril de 1973. LXXIII, 255.

Registro de solares e inmuebles de edificación forzosa:

Sentencia de 16 de marzo de 1973. LXXIII, 249.

Sentencia de 18 de mayo de 1973. LXXIII, 251.

Sentencia de 2 de mayo de 1973. LXXIII, 252.

Sentencia de 12 de mayo de 1973. LXXV, 275.

Sentencia de 22 de octubre de 1973. LXXV, 276.

Expropiaciones urbanísticas:

Sentencia de 25 de mayo de 1973. LXXIII, 255.

Sentencia de 28 de mayo de 1973. LXXIII, 256.

Sentencia de 30 de octubre de 1973. LXXV, 277.

XX.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Cómputo de plazos:

- Sentencia de 23 de marzo de 1973. LXXIII, 257.
- Sentencia de 31 de octubre de 1973. LXXV, 289.

Fases: Instrucción:

- Sentencia de 18 de enero de 1974. LXXV, 290.

Procedimientos especiales:

- Sentencia de 15 de diciembre de 1972. LXXIII, 258.
- Sentencia de 17 de marzo de 1973. LXXIII, 259.
- Sentencia de 31 de marzo de 1973. LXXIII, 261.
- Sentencia de 28 de septiembre de 1973. LXXV, 290.

XXI.—RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Recurso de alzada:

- Sentencia de 16 de enero de 1974. LXXV, 291.

Recurso de reposición:

- Sentencia de 23 de febrero de 1973. LXXIII, 262.
- Sentencia de 28 de septiembre de 1973. LXXV, 291.

Recurso extraordinario de revisión:

- Sentencia de 24 de mayo de 1973. LXXIII, 264.

Resolución:

- Sentencia de 16 de enero de 1974. LXXV, 293.
- Sentencia de 21 de enero de 1974. LXXV, 293.

XXII.—RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Naturaleza, extensión y límites de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

- Sentencia de 5 de diciembre de 1972. LXXIII, 264.
- Sentencia de 5 de diciembre de 1972. LXXIII, 266.
- Sentencia de 3 de enero de 1974. LXXV, 293.

Orden de examen de las cuestiones:

- Sentencia de 9 de mayo de 1973. LXXV, 294.

Plazo de interposición:

- Sentencia de 13 de febrero de 1973. LXXIII, 267.

Requisito del previo pago:

Sentencia de 6 de marzo de 1973. LXXIII, 267.

Acto confirmatorio:

Sentencia de 29 de enero de 1974. LXXV, 295.

Sentencia de 28 de septiembre de 1973. LXXV, 295.

Recurso previo de reposición:

Sentencia de 16 de enero de 1974. LXXV, 296.

Legitimación activa:

Sentencia de 5 de febrero de 1973. LXXIII, 268.

Sentencia de 26 de abril de 1973. LXXIII, 269.

Sentencia de 5 de diciembre de 1972. LXXIII, 270.

Sentencia de 8 de octubre de 1973. LXXV, 298.

Sentencia de 2 de febrero de 1974. LXXV, 298.

Postulación procesal:

Sentencia de 23 de enero de 1974. LXXV, 297.

Cuestiones de admisibilidad:

Sentencia de 22 de diciembre de 1972. LXXIII, 272.

Sentencia de 2 de octubre de 1973. LXXV, 299.

Cosa juzgada:

Sentencia de 21 de diciembre de 1972. LXXIII, 272.

Recurso de apelación ordinaria:

Sentencia de 4 de enero de 1974. LXXV, 300.

Recurso extraordinario de revisión:

Sentencia de 5 de febrero de 1973. LXXIII, 273.

Sentencia de 31 de enero de 1974. LXXV, 300.

Terminación del proceso por caducidad:

Sentencia de 24 de enero de 1974. LXXV, 301.

XXIII.—RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:

Plazo de prescripción de la acción:

Sentencia de 20 de febrero de 1973. LXXIII, 274.

Responsabilidad de las Corporaciones Locales:

Sentencia de 8 de febrero de 1973. LXXIII, 275.

Anormal funcionamiento de los servicios públicos:

Sentencia de 12 de febrero de 1973. LXXIII, 275.

Sentencia de 8 de febrero de 1973. LXXIII, 276.

XXIV.—ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

Administración del Estado:

Sentencia de 28 de enero de 1974. LXXV, 280.

Sentencia de 28 de enero de 1974. LXXV, 284.

Administración Local:

Sentencia de 5 de octubre de 1973. LXXV, 284.

Sentencia de 30 de abril de 1973. LXXV, 285.

Administración Corporativa:

Sentencia de 10 de octubre de 1973. LXXV, 286.

Movimiento Nacional:

Sentencia de 19 de noviembre de 1973. LXXV, 288.

B) PERSONAL:

I.—CUERPOS DE FUNCIONARIOS:

Sentencia de 30 de mayo de 1973. LXXIII, 278.

Sentencia de 31 de enero de 1974. LXXV, 304.

Sentencia de 17 de enero de 1974. LXX, 306.

II.—CLASES DE FUNCIONARIOS:

Sentencia de 5 de diciembre de 1973. LXXIV, 186.

III.—SELECCIÓN DE PERSONAL:

Sentencia de 13 de junio de 1973. LXXIII, 279.

IV.—SITUACIONES:

Sentencia de 23 de mayo de 1973. LXXIII, 282.

V.—DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS:

Derechos adquiridos:

Sentencia de 26 de enero de 1974. LXXV, 307.

Derecho a trienios:

Sentencia de 23 de mayo de 1973. LXXIII, 282.

Sentencia de 30 de mayo de 1973. LXXIII, 283.

Sentencia de 19 de junio de 1973. LXXIII, 285.

Sentencia de 25 de mayo de 1973. LXXIII, 285.

Sentencia de 29 de octubre de 1973. LXXIV, 189.

Sentencia de 26 de octubre de 1973. LXXIV, 191.
Sentencia de 18 de febrero de 1974. LXXV, 308.
Sentencia de 27 de marzo de 1974. LXXV, 308.
Sentencia de 21 de enero de 1974. LXXV, 309.
Sentencia de 17 de enero de 1974. LXXV, 311.

Derecho al sueldo:

Sentencia de 26 de octubre de 1973. LXXIV, 187.
Sentencia de 11 de octubre de 1973. LXXIV, 193.

Fijación de incentivos: Organó competente:

Sentencia de 21 de diciembre de 1973. LXXIV, 193.

Complementos:

Sentencia de 1 de febrero de 1974. LXXV, 312.

Derecho a vivienda:

Sentencia de 22 de enero de 1974. LXXV, 313.

Compatibilidad de servicios:

Sentencia de 9 de diciembre de 1973. LXXIV, 193.
Sentencia de 19 de junio de 1973. LXXIII, 285.

VI.—FALTAS Y SANCIONES:

Falta de probidad profesional:

Sentencia de 22 de noviembre de 1973. LXXIV, 194.

Exceso de individualización:

Sentencia de 28 de marzo de 1974. LXXV, 315.

Potestad sancionadora:

Sentencia de 11 de diciembre de 1973. LXXIV, 195.

VII.—RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

Sentencia de 17 de mayo de 1973. LXXIII, 286.
Sentencia de 2 de julio de 1973. LXXIII, 288.
Sentencia de 7 de mayo de 1973. LXXIII, 289.

C) TRIBUTARIO:

I.—PARTE GENERAL:

Fuentes del Derecho tributario:

Sentencia de 9 de marzo de 1973. LXXIII, 293.
Sentencia de 12 de abril de 1973. LXXIV, 199.

Sentencia de 27 de octubre de 1973. LXXIV, 201.
Sentencia de 30 de junio de 1973. LXXIV, 202.
Sentencia de 14 de abril de 1973. LXXIV, 202.
Sentencia de 31 de marzo de 1973. LXXIV, 203.
Sentencia de 9 de febrero de 1974. LXXV, 321.
Sentencia de 5 de marzo de 1973. LXXIII, 391.
Sentencia de 2 de abril de 1973. LXXIV, 203.
Sentencia de 2 de abril de 1973. LXXV, 384.
Sentencia de 7 de marzo de 1974. LXXV, 396.
Sentencia de 1 de marzo de 1974. LXXV, 344.
Sentencia de 6 de marzo de 1974. LXXV, 322.

Interpretación de normas tributarias:

Sentencia de 6 de marzo de 1973. LXXIII, 294.
Sentencia de 8 de marzo de 1973. LXXIII, 295.
Sentencia de 1 de marzo de 1973. LXXIII, 296.
Sentencia de 23 de abril de 1973. LXXIV, 208.
Sentencia de 27 de marzo de 1973. LXXIV, 211.
Sentencia de 2 de febrero de 1974. LXXV, 327.
Sentencia de 31 de enero de 1974. LXXV, 328.
Sentencia de 26 de enero de 1974. LXXV, 328.

Categorías tributarias:

Sentencia de 1 de marzo de 1973. LXXIII, 296.
Sentencia de 2 de abril de 1973. LXXIV, 203.
Sentencia de 22 de mayo de 1973. LXXIV, 206.
Sentencia de 24 de enero de 1974. LXXV, 322.
Sentencia de 25 de enero de 1974. LXXV, 323.
Sentencia de 2 de marzo de 1974. LXXV, 324.

Gestión tributaria:

Sentencia de 1 de febrero de 1973. LXXIII, 297.
Sentencia de 14 de marzo de 1973. LXXIII, 298.
Sentencia de 1 de marzo de 1973. LXXIII, 298.
Sentencia de 15 de marzo de 1973. LXXIII, 298.
Sentencia de 12 de febrero de 1973. LXXIII, 299.
Sentencia de 19 de febrero de 1973. LXXIII, 301.
Sentencia de 8 de febrero de 1973. LXXIII, 305.
Sentencia de 26 de marzo de 1973. LXXIII, 307.
Sentencia de 12 de febrero de 1973. LXXIII, 309.
Sentencia de 19 de diciembre de 1973. LXXIV, 213.
Sentencia de 3 de mayo de 1973. LXXIV, 214.
Sentencia de 11 de mayo de 1973. LXXIV, 215.
Sentencia de 10 de julio de 1973. LXXIV, 216.
Sentencia de 12 de abril de 1973. LXXIV, 217.
Sentencia de 26 de octubre de 1973. LXXIV, 218.
Sentencia de 15 de octubre de 1973. LXXIV, 220.

Sentencia de 17 de abril de 1973. LXXIV, 222.
 Sentencia de 26 de diciembre de 1973. LXXIV, 222.
 Sentencia de 4 de octubre de 1973. LXXIV, 223.
 Sentencia de 25 de febrero de 1974. LXXV, 332.
 Sentencia de 27 de febrero de 1974. LXXV, 332.
 Sentencia de 18 de marzo de 1974. LXXV, 333.

Eficacia temporal de las normas tributarias:

Sentencia de 1 de junio de 1973. LXXIV, 207.

Jurados tributarios:

Sentencia de 5 de enero de 1973. LXXIII, 310.
 Sentencia de 20 de noviembre de 1973. LXXIV, 224.
 Sentencia de 14 de febrero de 1974. LXXV, 334.
 Sentencia de 11 de febrero de 1974. LXXV, 335.

Procedimiento económico-administrativo:

Sentencia de 22 de marzo de 1973. LXXIII, 312.
 Sentencia de 26 de enero de 1973. LXXIII, 313.
 Sentencia de 5 de marzo de 1973. LXXIII, 314.
 Sentencia de 12 de marzo de 1973. LXXIII, 315.
 Sentencia de 13 de marzo de 1973. LXXIII, 315.
 Sentencia de 16 de noviembre de 1973. LXXIV, 225.
 Sentencia de 8 de mayo de 1973. LXXIV, 227.
 Sentencia de 24 de diciembre de 1973. LXXIV, 229.
 Sentencia de 31 de diciembre de 1973. LXXIV, 229.
 Sentencia de 9 de mayo de 1973. LXXIV, 230.
 Sentencia de 19 de mayo de 1973. LXXIV, 231.
 Sentencia de 16 de mayo de 1973. LXXIV, 235.
 Sentencia de 14 de mayo de 1973. LXXIV, 236.
 Sentencia de 24 de mayo de 1973. LXXIV, 236.
 Sentencia de 19 de enero de 1974. LXXV, 340.

Jurisdicción contencioso-administrativa:

Sentencia de 23 de marzo de 1973. LXXIII, 316.
 Sentencia de 28 de febrero de 1973. LXXIII, 317.
 Sentencia de 12 de marzo de 1973. LXXIII, 318.
 Sentencia de 10 de febrero de 1973. LXXIII, 319.
 Sentencia de 24 de febrero de 1973. LXXIII, 322.
 Sentencia de 25 de mayo de 1973. LXXIV, 237.
 Sentencia de 7 de diciembre de 1973. LXXIV, 240.
 Sentencia de 24 de diciembre de 1973. LXXIV, 241.
 Sentencia de 8 de mayo de 1973. LXXIV, 227.
 Sentencia de 26 de junio de 1973. LXXIV, 242.
 Sentencia de 17 de mayo de 1973. LXXIV, 243.
 Sentencia de 27 de junio de 1973. LXXIV, 243.
 Sentencia de 18 de diciembre de 1973. LXXIV, 244.
 Sentencia de 15 de febrero de 1974. LXXV, 341.
 Sentencia de 31 de enero de 1974. LXXV, 341.

Infracciones tributarias:

- Sentencia de 6 de febrero de 1973. LXXIII, 323.
- Sentencia de 1 de marzo de 1973. LXXIII, 324.
- Sentencia de 26 de febrero de 1973. LXXIII, 328.
- Sentencia de 15 de febrero de 1973. LXXIII, 328.
- Sentencia de 15 de febrero de 1973. LXXIII, 330.
- Sentencia de 22 de febrero de 1973. LXXIII, 332.
- Sentencia de 30 de marzo de 1973. LXXIV, 245.
- Sentencia de 5 de abril de 1973. LXXIV, 246.
- Sentencia de 17 de abril de 1973. LXXIV, 248.
- Sentencia de 7 de diciembre de 1973. LXXIV, 248.
- Sentencia de 19 de mayo de 1973. LXXIV, 249.
- Sentencia de 11 de mayo de 1973. LXXIV, 250.
- Sentencia de 18 de abril de 1973. LXXIV, 251.
- Sentencia de 4 de abril de 1973. LXXIV, 252.
- Sentencia de 24 de enero de 1974. LXXV, 335.
- Sentencia de 11 de marzo de 1974. LXXV, 336.
- Sentencia de 2 de enero de 1974. LXXV, 338.

Conflictos jurisdiccionales:

- Decreto de la Presidencia de 18 de enero de 1973. LXXIII, 335.

II.—IMPUESTOS DIRECTOS:

Contribución Territorial Rústica y Pecuaria:

- Sentencia de 27 de noviembre de 1973. LXXIV, 253.
- Sentencia de 3 de mayo de 1973. LXXIV, 254.
- Sentencia de 17 de diciembre de 1973. LXXIV, 254.
- Sentencia de 5 de marzo de 1974. LXXV, 343.

Contribución Territorial Urbana:

- Sentencia de 7 de junio de 1973. LXXIV, 259.
- Sentencia de 4 de octubre de 1973. LXXIV, 260.
- Sentencia de 16 de mayo de 1973. LXXIV, 264.
- Sentencia de 1 de marzo de 1974. LXXV, 344.
- Sentencia de 20 de marzo de 1974. LXXV, 348.
- Sentencia de 31 de enero de 1974. LXXV, 350.

Impuesto general sobre la Renta de Sociedades:

- Sentencia de 21 de marzo de 1973. LXXIII, 336.
- Sentencia de 1 de febrero de 1973. LXXIII, 337.
- Sentencia de 26 de diciembre de 1972. LXXIII, 338.
- Sentencia de 1 de febrero de 1973. LXXIII, 339.
- Sentencia de 17 de enero de 1973. LXXIII, 340.
- Sentencia de 5 de marzo de 1973. LXXIII, 342.
- Sentencia de 26 de febrero de 1973. LXXIII, 342.
- Sentencia de 28 de mayo de 1973. LXXIV, 281.

Sentencia de 5 de mayo de 1973. LXXIV, 282.
Sentencia de 9 de mayo de 1973. LXXIV, 284.
Sentencia de 25 de septiembre de 1973. LXXIV, 286.
Sentencia de 16 de junio de 1973. LXXIV, 287.
Sentencia de 30 de octubre de 1973. LXXIV, 288.
Sentencia de 10 de mayo de 1973. LXXIV, 289.
Sentencia de 31 de marzo de 1973. LXXIV, 290.
Sentencia de 7 de diciembre de 1973. LXXIV, 291.
Sentencia de 7 de febrero de 1974. LXXV, 353.

Impuesto sobre Rentas del Capital:

Sentencia de 29 de septiembre de 1973. LXXIV, 286.
Sentencia de 4 de abril de 1973. LXXIV, 269.
Sentencia de 14 de junio de 1973. LXXIV, 270.
Sentencia de 1 de octubre de 1973. LXXIV, 272.
Sentencia de 28 de junio de 1973. LXXIV, 275.
Sentencia de 20 de noviembre de 1973. LXXIV, 276.

Impuesto Industrial:

Sentencia de 9 de abril de 1973. LXXIV, 279.
Sentencia de 14 de diciembre de 1973. LXXIV, 280.
Sentencia de 19 de enero de 1974. LXXV, 351.

Impuesto general sobre las Sucesiones:

Sentencia de 22 de enero de 1973. LXXIII, 344.
Sentencia de 15 de febrero de 1973. LXXIII, 348.
Sentencia de 22 de mayo de 1973. LXXIV, 292.
Sentencia de 26 de mayo de 1973. LXXIV, 293.
Sentencia de 12 de abril de 1973. LXXIV, 294.
Sentencia de 2 de febrero de 1974. LXXV, 354.

Contribución general sobre la Renta:

Sentencia de 9 de abril de 1973. LXXIV, 291.

III.—IMPUESTOS INDIRECTOS:

Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales:

Sentencia de 29 de enero de 1973. LXXIII, 350.
Sentencia de 5 de febrero de 1973. LXXIII, 351.
Sentencia de 27 de febrero de 1973. LXXIII, 352.
Sentencia de 29 de enero de 1973. LXXIII, 354.
Sentencia de 22 de marzo de 1973. LXXIII, 356.
Sentencia de 5 de marzo de 1973. LXXIII, 357.
Sentencia de 5 de febrero de 1973. LXXIII, 358.
Sentencia de 13 de marzo de 1973. LXXIII, 360.
Sentencia de 29 de diciembre de 1973. LXXIII, 360.
Sentencia de 8 de marzo de 1973. LXXIII, 361.

Sentencia de 4 de enero de 1973. LXXIII, 362.
Sentencia de 11 de marzo de 1974. LXXV, 355.
Sentencia de 2 de enero de 1974. LXXV, 357.
Sentencia de 28 de febrero de 1974. LXXV, 358.
Sentencia de 2 de marzo de 1974. LXXV, 359.
Sentencia de 9 de febrero de 1974. LXXV, 360.

Impuesto sobre Actos Juridicos Documentados:

Sentencia de 5 de marzo de 1973. LXXIII, 363.
Sentencia de 18 de enero de 1973. LXXIII, 364.
Sentencia de 16 de febrero de 1973. LXXIII, 366.

Impuesto general sobre el Tráfico de Empresas:

Sentencia de 13 de marzo de 1973. LXXIII, 367.
Sentencia de 22 de febrero de 1973. LXXIII, 368.
Sentencia de 11 de noviembre de 1973. LXXIII, 371.
Sentencia de 8 de marzo de 1974. LXXV, 361.
Sentencia de 27 de marzo de 1974. LXXV, 362.

Impuesto sobre el Lujo:

Sentencia de 28 de diciembre de 1972. LXXIII, 370.
Sentencia de 12 de marzo de 1973. LXXIII, 372.
Sentencia de 23 de diciembre de 1972. LXXIII, 373.
Sentencia de 19 de febrero de 1973. LXXIII, 374.

Renta de Aduanas:

Sentencia de 20 de enero de 1973. LXXIII, 375.
Sentencia de 27 de febrero de 1973. LXXIII, 376.
Sentencias de 6 y 14 de marzo de 1973. LXXIII, 377.
Sentencia de 2 de enero de 1974. LXXV, 364.
Sentencia de 17 de enero de 1974. LXXV, 365.

Desgravación fiscal a la exportación:

Sentencia de 8 de marzo de 1973. LXXIII, 379.
Sentencia de 27 de enero de 1973. LXXIII, 379.

IV.—TRIBUTOS PARAFISCALES:

Sentencia de 15 de febrero de 1974. LXXV, 366.

V.—HACIENDAS LOCALES:

Arbitrio de radicación:

Sentencia de 25 de enero de 1973. LXXIII, 381.
Sentencia de 7 de febrero de 1974. LXXV, 368.

Arbitrio sobre solares sin edificar:

Sentencia de 16 de marzo de 1973. LXXIII, 384.

Sentencia de 5 de febrero de 1973. LXXIII, 385.
Sentencias de 8 y 5 de marzo de 1973. LXXIII, 388.
Sentencia de 22 de febrero de 1974. LXXV, 368.

Arbitrio municipal sobre el incremento de valor de terrenos:

Sentencia de 27 de enero de 1973. LXXIII, 392.
Sentencias de 5 y 28 de febrero de 1973. LXXIII, 393.
Sentencias de 23 y 7 de febrero de 1973. LXXIII, 399.
Sentencias de 2 y 24 de marzo de 1973. LXXIII, 404.
Sentencia de 22 de diciembre de 1973. LXXIII, 406.
Sentencias de 7 y 14 de marzo de 1973. LXXIII, 409.
Sentencia de 26 de enero de 1973. LXXIII, 410.
Sentencia de 25 de febrero de 1974. LXXV, 370.
Sentencia de 22 de enero de 1974. LXXV, 371.
Sentencias de 7 y 9 de febrero de 1974. LXXV, 372.
Sentencias de 22 y 28 de enero de 1974. LXXV, 377.
Sentencia de 22 de febrero de 1974. LXXV, 378.
Sentencias de 8, 7 y 5 de marzo de 1974. LXXV, 380.
Sentencia de 2 de febrero de 1974. LXXV, 384.
Sentencia de 4 de marzo de 1974. LXXV, 390.
Sentencia de 28 de febrero de 1974. LXXV, 391.
Sentencias de 31 y 22 de enero de 1974. LXXV, 392.
Sentencia de 14 de enero de 1974. LXXV, 394.
Sentencia de 7 de marzo de 1974. LXXV, 396.

Arbitrio sobre incremento de valor de solar por aumento de edificabilidad:

Sentencia de 17 de marzo de 1973. LXXIII, 411.

Contribuciones especiales municipales:

Sentencia de 23 de enero de 1973. LXXIII, 416.
Sentencias de 3 y 9 de marzo de 1973. LXXIII, 419.
Sentencia de 11 de marzo de 1974. LXXV, 370.

Tasas municipales:

Sentencias de 7 y 17 de febrero de 1973. LXXIII, 421.

CRONICA ADMINISTRATIVA

I.—ESPAÑA:

ALVAREZ GENDÍN, S.: *La reforma de lo contencioso-administrativo en el proyecto de bases de la Ley Orgánica de Justicia.* LXXIV, 299.
CONDE CONDE, M.: *El pretendido uso público de las playas y zona marítimo-terrestre de propiedad particular.* LXXIII, 429.
GOROSTIAGA-ALONSO VILLALOBOS, E.: *La problemática de personal de un servicio público centralizado.* LXXV, 475.

- LARUMBE BIURRUN, P. M^a: *Reuniones de economía regional*. LXXIII, 455.
 MARTÍN BLANCO, A.: *La conservación del patrimonio artístico eclesiástico*. LXXV, 429.
 P. TENESSA, A.: *La transferencia de tecnología*. LXXV, 401.
 VÁZQUEZ DE PRADA, V. R.: *En torno a las segundas jornadas de la función pública*. LXIV, 317.

II.—EXTRANJERO:

- CASTELLS ARTECHE, J. M.: *Un proyecto de descongestión del gran Londres*. LXXIV, 335.
 DANA MONTANO, S.: *Función de la Universidad en la capacitación de recursos humanos para la Administración Pública*. LXXIV, 329.
 JIMÉNEZ NIETO, J. I.: *Unidades de medida para el análisis administrativo en América Latina*. LXXV, 509.
 SILVA CIMA, E.: *Problemática administrativa del Pacto Andino*. LXXV, 499.

BIBLIOGRAFIA

I. RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS:

- BARCELONA, Pietro; HART, Dieter, y MÜCKENBERGER, Ulrich: *L'educazione del giurista*. De Donato editore, Bari, 1973 (J. E. SORIANO). LXXV, 527.
 BOURJOL, Maurice: *Droit administratif* (tomo I: *L'action administrative*, 333 págs.; tomo II: *Le controle de l'action administrative*, 287 págs.). Ed. Masson et Cie., París, 1973 (J. A. SANTAMARÍA PASTOR). LXXIII, 467.
 BRAIBANT, Guy: *Le droit administratif français*. Ed. Fondation Nationale des Sciences Politiques (Service de Polycopie), París, 1972-73, 3 fasc., 680 págs. (León CORTIÑAS PELÁEZ). LXXIV, 403.
 BRECHT, Bertold: *El compromiso en literatura y en arte*. Ed. Península, Barcelona, 1973, Col. «Historia, Ciencia, Sociedad», núm. 102, 480 páginas (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXV, 529.
 CASTELLS ARTECHE, José Manuel: *El derecho de libre desplazamiento y el pasaporte en España*. Seminarios y Ediciones, S. A., Madrid, 1974, 302 págs. (J. A. SANTAMARÍA PASTOR). LXXV, 534.
 COLLIARD, Claude-Albert: *Libertés Publiques*, 4.^a ed. Precis, Editorial Dalloz, París, 1972, 722 págs. (León CORTIÑAS PELÁEZ). LXXIV, 406.
 COLLIARD, Jean-Claude: *Les republicains indépendants: Valéry Giscard d'Estaing*. Préface de Maurice DUVERGER. Publicaciones de la Universidad de París, I (Panthéon Soborne). Ed. PUF, París, 1971, 352 págs. (León CORTIÑAS PELÁEZ). LXXIV, 412.
 COSCULLUELA MONTANER, LUIS: *La Administración portuaria*. Ed. Tecnos, Madrid, 1973, 303 págs. (José BERMEJO). LXXIV, 416.
 DÍEZ-PICAZO, L.: *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*. Col. «Ariel», núm. 89, Barcelona, 1973, 328 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIII, 469.

- DIFERNAN, Bonifacio: *Curso de introducción al estudio del Derecho y sistemas jurídicos*. Universidad Santa María la Antigua, Panamá, 1972, 519 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXV, 537.
- ESCRIBANO COLLADO, P.: *Las vías urbanas. Concepto y régimen de uso*. Ed. Montecorvo, S. A., Madrid, 1973, 556 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIII, 471.
- ESTEBAN, Jorge, y otros: *Desarrollo político y constitución española*. Col. «Demos», Ed. Ariel (Biblioteca de Ciencia Política), Barcelona, 1973, 592 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIII, 475.
- FRAILE CLIVILLES, Manuel María: *Comentario al Reglamento de las Cortes*. Col. «Instituciones Políticas», Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973, 1231 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIV, 423.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel: *Burocracia y tecnocracia y otros escritos*. Editorial Alianza, Universidad, Madrid, 1974, 220 págs. (Jesús L. DE ALBA). LXXV, 543.
- GAVIRIA, Mario, y GRILLO, Enrique: *Zaragoza contra Aragón*. Ed. Los Libros de la Frontera, Barcelona, 1974, 307 págs. (Sofía BERNARDO RÓDENAS). LXXIV, 427.
- GONZÁLEZ GRIMALDO, M. Carmelo: *El ordenamiento jurídico del deporte*. Ed. Civitas, Madrid, 1974, 285 págs. (José BERMEJO VERA). LXXV, 548.
- HERRERO, Javier: *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*. Editorial Edicusa, Madrid, 1971, 409 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIV, 429.
- INSTITUT INTERNATIONAL D'ADMINISTRATION PUBLIQUE (Centre de Recherche et de Documentation sur la Fonction Publique): *Annuaire International de la Fonction Publique, 1973-74*. Paris, 1974 (I. DUCE SÁNCHEZ-MOYA). LXXIV, 480.
- JOHNSON, E. L.: *El sistema jurídico soviético*. Ediciones Peninsular, Serie Universitaria, 1.ª ed., mayo 1974, Barcelona, 322 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXV, 557.
- LANGROD, Georges: *Tratado de ciencia administrativa*. Col. «Estudios Administrativos», Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1973, 1104 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIII, 484.
- LAVIGNE, Pierre: *Sovieticae* (Estudios de Derecho Público soviético). Estrasburgo, París, Polonia, 6 folletos de 37, 6, 19, 27, 22 y 8 págs., 1966-1970 (León CORTIÑAS PELÁEZ). LXXIV, 433.
- LÓPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco: *La ordenación de la asociaciones*. Editorial Bayer Hnos. y Cía., Barcelona, 1974, 419 págs. (J. MORELL). LXXV, 581.
- LLAMAS LABELLA, Miguel A.: *Las contribuciones especiales*. Studia albornotiana, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, XVII, año 1973, 332 págs. (J. MARTÍN QUERALT). LXXIII, 489.
- MARTÍN MATEO, Ramón: *Ordenación del sector público en España*. Colección «Monografías», Ed. Civitas, Revista de Occidente, Madrid, 1973, 606 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIV, 436.

- MIGUEL GARCÍA, Pedro de: *El intervencionismo y la empresa pública*. Ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1974, 610 págs. (F. GONZÁLEZ NAVARRO). LXXV, 563.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA (Secretaría General Técnica, Sección de Publicaciones): *Tesoro artístico*, 2.^a ed. «Cuadernos de Legislación», Madrid, 1971, 344 págs. (Vega ESTELLA). LXXIII, 492.
- MOSQUERA, L., y CARRETERO, A.: *Comentarios a la reforma de lo contencioso-administrativo*. Ed. Civitas, Madrid, 1974, (Justo HERNANDO DELGADO). LXXIV, 439.
- OLLERO, Andrés: *Derecho y Sociedad*. Col. «Ritmo Universitario», Editora Nacional, Madrid, 1973, 148 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIII, 494.
- PACTET, Pierer: *Institutions politiques. Droit constitutionnel*. Prefacio de George VEDEL. 2.^a ed., totalmente refundida, Ed. Masson et Cie., París, 1971, 224 págs. LXXIV, 443.
- PUGET, Henry: *Les institutions administratives étrangères*. Prólogo de René CASSIN. Editorial Dalloz, París, 1970, 536 págs. (Juan J. SOBRADO). LXXIV, 446.
- RUBIALES TORREJÓN, Amparo: *La región: historia y actualidad*. Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1973, 430 págs. (Antonio EMBID IRUJO). LXXV, 565.
- SCHENIENG, Dieter Helmut: *Les aides financières publiques*. Collection «L'Administration Nouvelle», Ed. Berger-Levrault, París, 1974, 381 páginas (M. BAENA DEL ALCÁZAR). LXXIV, 448.
- SONTHEIMER, Kurt: *Ciencia política y teoría jurídica del Estado*. Colección «Temas», Ed. Eudeba, Argentina, 1971, 58 págs. (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIV, 451.
- SPANTIGATI, F.: *Manual de Derecho urbanístico*. Prólogo del profesor Ramón MARTÍN MATEO. Ed. Montecorvo, Madrid, 1973 (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIV, 454.
- TUSELL GÓMEZ, Javier (con la colaboración de Diego CHACÓN ORTIZ): *La reforma del régimen local en España (1900-1936)*. Col. «Historia de la Administración», Ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1973, 449 págs. (F. BERMEJO CABRERO). LXXIV, 456.
- VARIOS autores: *La empresa pública industrial en España*. Ed. Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Hacienda), Madrid, 1973, 336 páginas (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA). LXXIII, 497.

II. REVISTA DE REVISTAS:

ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- ALVAREZ-GENDÍN BLANCO, S.: *La revisión por las Coporaciones locales de los administrativos, susceptibles de nulidad que hayan adoptado*. REVL, 1873/74, págs. 455-460. LXXV, 570.
- GRUND, H.: *Abschied vom dinflichen Verwaltungsakt?* DVBL núm. 12, junio 1974, págs. 448-454. LXXIV, 459.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL:

HART, John: *Executive Reorganization in the USA and the growth of Presidential Power*. PAL, vol. 52, 1974, págs. 179-191. LXXIV, 459.

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA:

CANO MATA, A.: *Defectos de procedimiento causantes de indefensión y quiebra del principio de legalidad en la nueva contribución territorial urbana*. REVL, 180/73, págs. 667-688. LXXIII, 501.

LÓPEZ PORTILLO, José: *La Administración del gasto público en México*. RICA, 1/74, págs. 28-30. LXXIV, 459.

ADMINISTRACIÓN LOCAL:

ALVAREZ GENDÍN, A.: *Tarifas de los servicios locales. Licitud de la obtención de beneficios*. REVL, 182/74, págs. 289-297. LXXIV, 459.

CARRASCO BELINCHÓN, J.: *El jefe de la Policía Municipal. Análisis de sus funciones y de sus exigencias*. REVL, 182/74, págs. 227-249. LXXIV, 460.

CARRASCO BELINCHÓN, J.: *El factor humano en la Administración local*. REVL, 183/74, pág. 409. LXXV, 570.

DAUSES MANFRED, A.: *Aktuelle probleme der Gemeindenen-ordnung in Frankreich*. DÖV, mayo 1974, 10, págs. 341-343. LXXIV, 460.

HOURTICG, Jean: *La contagion des fussions des communes en Europe occidentale*. RA, 155/73, págs. 553-557. LXXIII, 501.

KNAUB, G.: *De l'incidence des regroupements de communes su leur autonomie financière*. RDPSP, 1/74, págs. 155-168. LXXIV, 460.

MADIOT, Yves: *La dissolution des conseils municipaux*. RDPSP, 2/74, págs. 373-410. LXXIV, 460.

MANALD, Roland: *La commune en Autriche: Organisation et fonctionnement*. RA, 155/73, págs. 558-562. LXXIII, 501.

MORENO DÍAZ, L. M.: *Exacción de la cuota empresarial del régimen especial agrario de la Seguridad Social por bienes municipales*. REVL, 182/74, págs. 271-287. LXXIV, 460.

ROCA ROCA, E.: *Provincia y planificación en el Derecho español*, REVL, 184/74, págs. 251-289. LXXIV, 460.

ADMINISTRACIÓN EXTERIOR:

RUDOLF, Walter: *Zere Reform des answärtigen Dienstes*. DÖV, febrero-marzo 1974, págs. 157-160. LXXIII, 501.

ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA:

MORELL OCAÑA, L.: *Problemas actuales de la Administración periférica del Estado*. REVL, 180/73, págs. 609-633. LXXIII, 501.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL:

ARIÑO ORTIZ, G.: *Sobre el concepto y significado institucional de la expresión. «Establecimiento público»*. DA, 155/73, págs. 7-27. LXXIII, 501.

- CERVANTES, Hugo: *La Administración pública en México*. RICA, 1/74, págs. 1-7. LXXIV, 460.
- CHEVALIER, Jacques: *Le pouvoir de monopole et le Droit administratif français*. RDPSP, 1/74, págs. 21-154. LXXIV, 460.
- MIGUEL GARCÍA, P. de: *Consideraciones en torno a lo privado y a lo público*. LXXIII, 502.
- OJEDA, P.: *El marco jurídico de la Administración Pública*. RICA, 1/74, págs. 8-14. LXXIV, 460.
- PESTALOZZA, Christian: *Kollisionsrechtliche Aspekte der Unterscheidung von öffentlichen Recht und Privatrecht*. DÖV, febrero-marzo. LXXIII, 502.
- PICHARDO, Ignacio: *Futuro de la Administración Pública estatal y municipal en México*. RICA, 1/74, págs. 23-27. LXXIV, 461.

ADMINISTRACIÓN REGIONAL:

- KERMODE, D. G.: *Regional Self-Government: A case study of the isle of Man*. PAL, vol. 52, 1974, págs. 161-178. LXXIV, 461.
- FERNÁNDEZ, Fernando: *Instrumentos y medidas regionales en el marco del III Plan de Desarrollo Económico y Social*. REAS, 84/73, págs. 109-125. LXXIII, 502.

AGRICULTURA:

- GARRIDO EGIDO, L.: *La reforma de las estructuras agrarias y el desarrollo regional*. REAS, 84/73, págs. 87-107. LXXIII, 502.
- GAVIRIA LABARTA, M.: *El desarrollo agrario contra la sociedad rural. El neorruralismo como modo de vida*. REAS, 84/73, págs. 49-67. LXXIII, 502.
- MARTÍN LOBO, M.: *Condicionantes y limitaciones de la agricultura en la planificación del desarrollo regional*. REAS, 84/73, págs. 69-86. LXXIII, 502.
- MARTÍNEZ CORTIÑA, R.: *Análisis crítico de los programas de desarrollo agrario en el contexto del desarrollo regional durante los últimos treinta años*. REAS 84/73, págs. 17-47. LXXIII, 502.

ASISTENCIA SOCIAL:

- AZNAR LÓPEZ, M.: *La acción administrativa en favor de los minusválidos*. DA, 160/74, págs. 69-97. LXXV, 570.

BUROCRACIA:

- BODIQUEL, J. L.: *Sociologie des élèves de l'Ecole nationale d'administration*. RICA, 3/74, págs. 230-244. LXXV, 570.
- BUCHANAN II, Bruce: *Government Managers, Bussines Executives and Organizational Commitment*. PAR, 4/74, págs. 339-347. LXXV, 570.
- CASO, Andrés: *La Administración Pública, factor del cambio social y económico en México*. RICA, 1/74, págs. 51-54. LXXIV, 461.
- GARCÍA ZAMOR, J. C.: *Micro Bureaucracies and Development Administration*. RICA, 4/73, págs. 417-423. LXXIII, 503.

- KOCINSKO-MARIZET, A.: *Les polytechniciens dans les administrations*. RA, 155/73, págs. 525-532. LXXIII, 503.
- MANSFIELD, Roger: *Bureaucracy and Centralization. An Examination of Organizational Structure*. ASQ, 4/73, págs. 477-505. LXXIII, 503.
- SAMPEDRO, José Luis: *Problemas relativos a la orientación y evaluación del personal*. DA, 158/74, págs. 23-74. LXXIV, 461.
- SORENSEN, James E., y SORENSEN, Thomas L.: *The Conflict of Professionals in Bureaucratic Organizations*. ASQ, vol. 19, núm. 1/1974, págs. 98-106. LXXIV, 461.
- VILLAR PALASÍ, J. L.: *Diez años de reforma de la función pública*. DA, 160/74, págs. 7-23. LXXV, 571.
- VOSBURGH, William W., y DREW, Ayman: *Advocacy and Bureaucracy the life and times of a Decentralized Citizen's Advocacy Programa*. ASQ, 4/73, págs. 443-448. LXXIII, 503.
- WYNIA, Bobl.: *Federal Bureaucrats' Attitudes Poward a Democratic Ideology*. PAR núm. 2/1974, págs. 156-162. LXXIV, 461.
- CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN:**
- BURBRIDGE, Charles: *Problems of transferring the ombudsman plan*. RICA, 2/74, págs. 103-108. LXXIV, 462.
- CHAPUISAT, Sonis-Jerôme: *Le mediateur français ou l'ombudsmen sacrificié*. RICA, 2/74, págs. 109-129. LXXIV, 462.
- FLORES DE LA PEÑA, Horacio: *La función de control en la Administración Pública de México*. RICA, 1/74, págs. 55-57. LXXIV, 462.
- VALLINA VELARDE, V.: *La figura del «mediador» en el Derecho positiv francés*. DA, 158/73, págs. 141-155. LXXIII, 503.
- DEFENSA NACIONAL:**
- VERGOTTINI, G. de: *La modificazione delle competenze costituzionali in tema di difesa*. RTDP, 1974, 2, págs. 409-450. LXXV, 571.
- DEPORTES:**
- PLOUVIN, Jean-Yves: *Les relations de l'Etat et des groupements sportifs*. RA, 159/74, págs. 237-244. LXXIV, 462.
- DERECHO PARLAMENTARIO:**
- CARITEY, Jean: *La crise des procédures parlementaires en matière budgétaire*. RDPSP, 2/74. LXXIV, 462.
- DERECHOS FUNDAMENTALES:**
- BENDA, E., y ALEIN, E.: *Das Spannungsverhältnis von Grundrechten und übernationalen Recht*. DVBL núm. 10, 11, mayo-junio 1974, págs. 389-396. LXXIV, 462.
- GOOSE, Peter Ernst: *Der Schutz der Freiheitsrechte durch den französisches Conseil constitutionnel*. DÖV, mayo 1974, núm. 10, págs. 340-341. LXXIV, 462.

- FAURE, Edgar: *Cinq propositions pour la région*. RA, 158/74, páginas 115-117. LXXIV, 463.
- MOYA, Mario: *Federalismo y descentralización pública*. RICA, 1/74, págs. 15-22. LXXIV, 463.

DESCENTRALIZACIÓN:

- BERTRAND, M. J.: *Pour une Géographie du pouvoir exécutif*. RICA, 4/73, págs. 367-382. LXXIII, 504.
- LENK, Klaus: *Automatisation et decentralisation administrative*. RICA, 4/73, págs. 354-360. LXXIII, 504.
- UNRUCH, G. Ch. von: *Deszentralisation der Verwaltung des demokratischen Rechtsstaates nach dem Grundgesetz*. DÖV, septiembre 1974, núm. 19, págs. 649-656. LXXV, 571.

DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA:

- DREYFUS, Françoise: *Les limitations du pouvoir discrétionnaire par l'application du principe de proportionnalité*. RDPSP, 3/74, páginas 691-719. LXXIV, 463.

DOMINIO PÚBLICO:

- LAGRANGE, Maurice: *L'évolution du droit de la domanialité publique*. RDPSP, 1/74, págs. 5-20. LXXIV, 463.

ELECCIONES:

- HENKEL, J.: *Wahlrecht für Deutsche im Ausland*. AÖR, 1974, 1, páginas 1-31. LXXIV, 463.

EXPROPIACIÓN FORZOSA:

- BARRERO GONZÁLEZ, E.: *La toma de posesión del objeto con anterioridad a la firmeza del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación*. REVL, 183/74, págs. 483-491. LXXV, 571.
- CERULLI IRELLI: *Espropriazioni per pubblico interesse probleme di determinazione della disciplina vigente*. RTDP, 1974, 2, págs. 534-580. LXXV, 571.
- LÓPEZ MEIRELLES, H.: *Desapropiação para Urbanização*. RDA, 116/74, págs. 1-15. LXXV, 571.

FUENTES DEL DERECHO:

- LEPA, M.: *Probleme der Zustimmungsbürtigkeit von Bundesgesetzen*. DVBL, 10-11, mayo-junio 1974, págs. 389-396. LXXIV, 463.
- TIEMANN, B.: *Die Grundsatzgesetzgebung in System der verfassungsrechtlichen Gesetzgebungskompetenzen*. DÖV, abril 1974, núm. 7, págs. 229-237. LXXIII, 505.

FUNCIONARIOS:

- ALFARO, Juan: *La función directiva en la Administración española*. DA, 158/74, págs. 7-22. LXXIV, 463.

- ARGYRIADES, Demetrios: *A propos de l'evolution du principe de la neutralité dans la fonction publique britannique*. RA, 158/74, páginas 273-274. LXXIV, 464.
- BECAME, G.: *La féminisation de la fonction publique*. RA, 158/74, páginas 118-124. LXXIV, 464.
- CARREÑO AYARZA, J.: *Estructura de la Administración Pública*. DA, 160/74, págs. 25-68. LXXV, 571.
- FUENTES BODELON, F.: *La unificación de Cuerpos especiales e integración de plazas no escalafonadas a extinguir*. DA, 158/74, págs. 95-108. LXXIV, 464.
- GONZÁLEZ MARIÑAS, Pablo: *Derecho penal y Derecho disciplinario*. DA, 155/73, págs. 29-48. LXXIII, 504.
- KROPFENSTEDT, FRANZ: *Stand der Diskussion der Reform des öffentlichen Dienstrechts*. DÖV, febrero-marzo 1974, págs. 145-147. LXXIII, 504.
- PARADA VÁZQUEZ, J. R.: *La sindicación de los funcionarios públicos*. RA, 161/74, págs. 228-236. LXXIV, 464.
- RODRÍGUEZ DE LA TORRE, F.: *El Centro de Formación de Funcionarios del Mutualismo Laboral*. DA, 154/73, págs. 71-113. LXXIII, 505.
- SCHMITT GLAESER, W.: *Partizipation in öffentlichen Dienst*. DÖV, marzo 1974, núm. 5, págs. 152-157. LXXIII, 505.
- SILVEIRA, Victor: *La formation professionnelle continue dans la fonction publique*. RA, 155/73, págs. 533-536. LXXIII, 505.
- SOELL, Hermann: *Verfassungsrechtliche Masstäbe für eine Reform des Besoldungsrechtes*. DÖV, febrero-marzo 1974, págs. 147-152. LXXIII, 504.
- THUILLIER, Guy: *Une histoire de la notation administrative*. RA, 159/74, págs. 228-236. LXXIV, 464.
- HISTORIA DE LA ADMINISTRACIÓN:
- THUILLIER, G., y TULARD, J.: *Pour une histoire des directeurs de ministère en France au XIX^e et au début du XX^e siècle*. RICA, 3/74, págs. 227-229. LXXV, 572.
- JUSTICIA:
- ALMAGRO y otros: *Exposición al Gobierno e informe de profesores de Derecho procesal sobre el proyecto de LOJ*. RDP, 1/74, páginas 7-34. LXXIV, 464.
- FAIREN, Victor: *El proyecto de LOJ y el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*. RDP, 1/74, págs. 191-206. LXXIV, 464.
- FAIRÉN, Victor: *Comentario crítico de la base primera del proyecto de LOJ*. RDP, 1/74, págs. 37-77. LXXIV, 464.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: *Notas sobre el proyecto de bases de la Ley Orgánica de la Justicia*. RDP, 1/74, págs. 79-89. LXXIV, 464.
- JIMÉNEZ CONDE, F.: *Reflexiones en torno a la obra de Stein «El conocimiento privado del juez»*. RDP, 1/74, págs. 133-153. LXXIV, 464.

OLIVA, Andrés de la: *Respetar la Ley*. RDP, 1/74, págs. 91-96. LXXIV, 464.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

- BEGONIN, J. C.: *L'effect suspensif des recours en annulation en Droit administratif allemand*. RICA, 4/73, págs. 399-416. LXXIII, 505.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: *Algunas notas sobre el proceso contencioso-administrativo*. RDP, 2/74, pp. 277-325. LXXV, 572.
- GOULD, David: *Improving judicial Administration*. RICA, 2/74, páginas 143-154. LXXIV, 465.
- MERUSI, F.: *Sull'equità della pubblica amministrazione e del giudice amministrativo*. RDTP, 2/74, págs. 359-374. LXXV, 572.
- OLIVA SANTOS, Andrés de la: *Notas sobre la ejecución de sentencias en el proceso contencioso-administrativo*. DA, 159/74, págs. 75-111. LXXIV, 465.
- SERRERA, Luis: *Reflexiones sobre la jurisdicción contencioso-administrativa en el proyecto de bases de la LOJ*. RDP, 1/74, páginas 179-187. LXXIV, 465.
- STNER, B.: *Die gerichtliche Kontrolle von Prüfungsentscheidungen*. DÖV, abril 1974, núm. 8, págs. 257-264. LXXIII, 505.
- VOGEL, L.: *La réforme de la procédure administrative suédoise*. RICA, 3/74, págs. 207-215. LXXV, 572.

JUSTICIA CONSTITUCIONAL:

- LEIBHOLZ, G.: *Das Bundesverfassungsgericht im Schmittpunkt von Politik und Recht*. DVBL, 10-11, 1974, pp. 396-399. LXXIV, 465.
- MÖSSNER, Jörg Manfred: *Rechtsvergleichung und Verfassungsrechtsprechung*. AÖR, junio 1974, núm. 2, págs. 193-242. LXXIV, 465.

LIBERTADES PÚBLICAS:

- BEAUTÉ, Jean: *Etats-Unis. Liberté de la presse et défense nationale*. RDPSP, 3/74, pp. 721-787. LXXIV, 465.
- HAURION, A.: *Réflexions sur les statuts épistémologiques respectifs du pouvoir et de la liberté*. RDPSP, 3/74, págs. 643-662. LXXIII, 465.
- PAETZOLD, H.: *Der Rechtsschutz im besonderen Gewaltverhältnis*. DVBL, núm. 12, junio 1974, págs. 454-457. LXXIV, 465.
- PELLÓN, Ricardo: *Las metamorfosis del «Ombudsmen»*. DA 161/74, páginas 17-80. LXXV, 572.

MEDIO AMBIENTE:

- FOLDHANS, G.: *Kontivren eines modernen Umweltschutzes*. DÖV, septiembre 1974, núm. 18, págs. 613-618. LXXV, 572.
- FOUGNET, Pierre: *L'assainissement de l'agglomération parisienne*. RA, 160/74, pp. 379-383. LXXV, 572.
- GAULAND, A.: *Die Verstaatlichung der Banken nach dem Grundgesetz*. DÖV, septiembre 1974, núm. 18, págs. 622-624. LXXV, 573.

OBRAS PÚBLICAS:

BRACAMONTES, Luis: *La nueva política mejicana de obras públicas en el desarrollo social y económico*. RICA, 1/74, págs. 35-39, LXXIV, 466.

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO:

SCHNEIDER, Ulrich: *Die Lage des parlamentarischen Regierungssystems in der Bundesrepublik*. DÖV, julio 1974 núms. 13-14, págs. 433-441. LXXIV, 466.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA:

ACKER, Joan, y VAN AOUTEN, Donald R.: *Differential Recruitment and Control: The Lese Structuring of Organizations*. ASQ 2/74, páginas 152-163. LXXV, 573.

ALBERT S. KING: *Expectation Effects in Organizational Change*. ASQ, 2/1974, pp. 221-230. LXXV, 574.

ALVAREZ RICO, M.: *El control de la potestad organizatoria de la Administración*. DA, 161/74, págs. 81-104. LXXV, 574.

GEORGION, Petro: *The Goad Paradigm and Notes towards a Counter Paradigm*. ASQ, 3/1973, págs. 291-310. LXXIII, 505.

JACOBS, David: *Dependency and Vulnerability: an Exchange Approach to the Control of Organizations*. ASQ, vol. XIX, núm. 1/1974, páginas 54-59. LXXIV, 466.

WHITE, Paul E.: *Resources as Determinants of Organizational Behavior*. ASQ, 3/74, septiembre 1974, págs. 366-379, LXXV, 573.

PFEFFER, Jeffrey, y HUSEYIN, Seblebici: *Executive Recruitment and the Development of Interfiren Organizations*. ASQ, 4/73, páginas 449-461. LXXIII, 506.

REIMANN, Bernard C.: *On the Dimensions of Bureaucratic Structure: An Empirical Reappraisal*. ASQ, 4/73, págs. 462-476. LXXIII, 506.

SCHNEIDER, Benjamin, y ALDERFER, Clayton P.: *Three Studies of Need Satisfaction in Organization*. ASQ, 4/1973, págs. 489-505. LXXIII, 506.

THOMPSON, James D.: *Technology, Polity and Social Development*. ASQ, vol. XIX, núm. 1/1974, págs. 6-21. LXXIV, 466.

PARLAMENTOS Y ASAMBLEAS LEGISLATIVAS:

ACHTERBERG, N.: *Das Parlament im modernen Staat*. DVBL, septiembre 1974, núm. 18, págs. 693-707. LXXV, 574.

MANZELLA, A.: *Le funzioni del Parlamento in Italia*. RTOP, 1974, 2, páginas 375-408. LXXV, 574.

PARTICIPACIONES Y COLABORACIÓN DE LOS ADMINISTRADOS:

FERRIER, Jean Pierre: *La participation des administrés aux décisions de l'Administration*. RDPSP, 3/74, págs. 663-690. LXXIV, 466.

KNÖPFLE, F.: *Organisierte Einwirkungen auf die Verwaltung*. DVBL, septiembre 1974, núm. 18, págs. 707-716. LXXV, 574.

SCHMITT GLAESER, Walter: *Participation im öffentlichen Deinst.* DÖV, febrero-marzo 1974, págs. 152-157. LXXIII, 508.

PLANIFICACIÓN:

HANSEN, Peter: *Interorganizational Programme Planning and Coordination.* RICA, 3/74, pp. 218-226. LXXV, 574.

HOPPE, W.: *Zur Struktur von Normen des Planungsrechts.* DVBL, septiembre 1974, núm. 17, págs. 641-647. LXXV, 574.

PIGNEMAL-PASTRÉ, Catherine: *Une expérience d'acte économique: le contrat de programme.* RDPS, 2/74, págs. 317-371. LXXIV, 466.

SALINAS, A.: *Esquema teórico del fenómeno del cambio administrativo.* RICA, 4/73, págs. 345-353. LXXIII, 506.

SCHMIDT-ABMANN, E.: *Planung unter dem Grundgesetz.* DÖV, 1974, págs. 541-547. LXXIII, 466.

SCHRAMM, Th.: *Zum Stellenwert von Planen in der Rechtsnormbuerarchie am Beispiel der Raumplanung.* DVBL, septiembre 1974, núm. 17, págs. 647-651. LXXV, 574.

POlicía:

ALFÉREZ CALLEJÓN, G.: *Los pasaportes en España.* DA, 156/73, páginas 73-109. LXXIII, 507.

PRENSA E INFORMACIÓN:

ALONSO COLOMER, F.: *La verdad y la falsedad en las publicaciones periódicas.* DA 156/73, págs. 7-72. LXXIII, 507.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO:

GRABITZ, Eberhard: *Des Grundsatz der Verhältnismässigkeit in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts.* AÖR, diciembre 1973, págs. 569-616. LXXIII, 507.

HERBST, Leonore: *Die lautlose Diskriminierung der Frau im Beamtenrecht.* DÖV, agosto, 1974, 16, págs. 547-551. LXXIV, 466.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

CORELLA MONEDERO, J. M.: *La obligación de la Administración de dictar resolución expresa. Posibilidad de reclamación en queja.* REVL, 1831, 74, págs. 461-482. LXXV, 574.

GUAITA, Aurelio: *El procedimiento administrativo en España.* REVL, 183/74, págs. 431-453. LXXV, 575.

MARTÍN MATEO, R.: *La revisión de oficio de los actos nulos en la esfera local.* REVL, 182/74, págs. 209-225. LXXIV, 467.

VÁZQUEZ DE PRADA, V. R.: *A vueltas en las notificaciones administrativas.* DA, 154/73, págs. 115-133. LXXIII, 507.

PROPIEDAD PRIVADA:

HANS-ZURGEN, Papier: *Eigentumsgarantie und Geldenwertung.* AÖR, diciembre 1973, págs. 528-567. LXXIII, 507.

PUERTOS:

KOOIJMAN, J. M.: *The Port Authority of New York and New Jersey*. RICA, 3/74, págs. 254-272. LXXV, 575.

REFORMA ADMINISTRATIVA:

BLANCO DE TELLA, L.: *Aspectos de la reforma administrativa en Méjico*. DA, 161/74, págs. 105-115. LXXV, 575.

CARRILLO, Abilio: *La reforma administrativa en México*. RICA, 1/74, páginas 58-74. LXXIV, 467.

PETRICIOLI, G.: *Política fiscal y reforma administrativa*. RICA, 1/74, páginas 31-34. LXXIV, 467.

REGIÓN:

BERTI, G.: *Premese e ipotesi sui compiti della Regione nel servizio sociale dello sport*. RTDP, 1974, 2, págs. 600-624. LXXV, 575.

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:

BRELIN, Robert: *Beschränkung der Amtshaftung durch gemeintliche Satzungen?* DÖV, 1974, 12, págs. 415-418. LXXIV, 467.

SANIDAD:

BONNEFOY, J. L.: *Le malade, le médecin et l'ordre*. RA, 155/73, páginas 497-511. LXXIII, 507.

SERVICIOS PÚBLICOS:

OLIVEIRA FRANCO, M.: *Modos e practicas na Esenção dos serviços Públicos*. RDB, 116/74, págs. 16-32. LXXV, 575.

TEORÍA DE LA DECISIÓN:

BEVERLY P. LYNCH: *An Empirical Assessment of Perrow's Technology Construct*. ASQ, 3/74, págs. 338-358. LXXV, 575.

PFEFFER, Jeffrey, y SALANACK, Gerald R.: *Organizational Decision Making as a Political Process: The Case of a University Budget*. ASQ, 2/74, págs. 135-151. LXXV, 575.

URBANISMO:

ENGEEKEN, K.: *Zum Planungswertausgleich*. DÖV, 1974, págs. 361-373, 403-407. LXXIV, 467.

IGLESIAS, M.: *El fenómeno urbano*. ROP, 311/74, págs. 471, y ROP, 3012, pág. 559. LXXIV, 467.

KRAEMER, Kenneth: *Information in urban systems*. RICA, 2/74, páginas 130-142. LXXIV, 467.

SIET VAUSE, Georges: *Les associations foncières urbaines on l'avènement d'un urbanisme véritablement concerté*. RA, 158/74, páginas 125-129. LXXIV, 467.

ROTHE, K. H.: *Gedanken über die Novellierung des Bundesbangesetzes*, DVBL, octubre 1974, núm. 19, págs. 737-744. LXXV, 576.

ABREVIATURAS

A	=	Amministrare.
ACFS	=	Anales de la Cátedra de Francisco Suárez (Granada).
AJCL	=	The American Journal of Comparative Law.
AöR	=	Archiv des öffentlichen Rechts.
AS	=	Analise Social.
ASQ	=	Administration Science Quarterly. Cornell University. Ithaca. New York.
B	=	Burocrazia.
BAYBZ	=	Bayerische Beamtenzeitung.
BCIJ	=	Boletín de la Comisión Internacional de Juristas.
BDMG	=	Boletín de Documentación. Ministerio de la Gobernación.
BIVL	=	Boletín Informativo de la Vida Local.
CA	=	Ciencias Administrativas. La Plata (Argentina).
DA	=	Documentación Administrativa.
DöV	=	Die öffentliche Verwaltung.
DVwB	=	Deutsches Verwaltungsblatt.
ECAJ	=	El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados (Madrid).
JLAO	=	Juristenzeitung.
JRT	=	Journal of Local Administration Overseas.
LCP	=	Law and Contemporary Problems.
IFAEDAP	=	Il foro amministrativo e delle acque pubbliche.
LG	=	Local Government.
MOCRE	=	Moneda y Crédito.
NRLDG	=	Nouva Rassegna di Legislazione. Dottrina e Giurisprudenza.
PA	=	Public Administration.
PAL	=	Public Administration. Journal of the Royal Institute of Public Administration. London.
RA	=	La Revue Administrative.
RADB	=	Revue de l'Administration de la Belgique (Bruselas).
RADPURA	=	Revista de Administración Pública (República Argentina).
RARI	=	Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana.
RCAPR	=	Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
RCIJ	=	Revista de la Comisión Internacional de Juristas.
RDAB	=	Rivista de Direito Administrativo (Brasil).

RDAG	=	Revista de Derecho Agrario.
RDC	=	Revue Droit Contemporaine (Bruselas).
RDJ	=	Revista de Derecho Judicial.
RDJA	=	Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración (Montevideo).
RDN	=	Revista de Derecho Notarial.
RDP	=	Revista de Derecho Puertorriqueño (San Juan de Puerto Rico).
RDPSP	=	Revue de Droit Public et de la Science Politique.
RDU	=	Revista de Derecho Urbanístico (Madrid).
REAS	=	Revista de Estudios Agrosociales.
REVL	=	Revista de Estudios de la Vida Local.
RFC	=	Revista del Foro Canario.
RFDZ	=	Revista de la Facultad de Derecho (Zulia).
RGE	=	Rivista Juridica dell'Edilizia.
RICA	=	Revista Internacional de Ciencias Administrativas.
RIDP	=	Revista Internacional de Derecho Procesal.
RIBDP	=	Revista Iberoamericana de Derecho Procesal (Madrid).
RIULA	=	Review of the International Union of Local Authorities.
RJCL	=	Revista Jurídica de Cataluña.
RJP	=	Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJUPR	=	Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RMAL	=	Revista Moderna de Administración Local (Barcelona).
RONRAP	=	Revista de la Oficina de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (Lima).
ROP	=	Revista de Obras Públicas (Madrid).
RTDP	=	Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.
RTSA	=	Rivista Trimestrale di Scienza della Amministrazione.
STOPA	=	La Scienza e la tecnica della Organizzazione nella Pubblica Amministrazione.
VwA	=	Verwaltungsarchiv.
VwP	=	Verwaltungspraxis.
WLR	=	Washington Law Review.

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott.
Domenico MACRI', Prof. Onorato SEPE, Dott. Alessan-
dro TARADEL

Raccolta di articoli originali, di documentazione, di segnalazione di libri, di articoli, di riviste, di idee, di notizie, e di ogni altro contributo per lo sviluppo della scienza e delle tecniche della organizzazione nella Amministrazione Pubblica. Informa di tutti i moderni studi scientifici, effettuati nei vari Paesi, per il migliore funzionamento dei servizi delle diverse amministrazioni pubbliche e per la massima efficienza della azione amministrativa. Cura altresì la pubblicazione di una Raccolta di studi di Scienza e tecnica della Amministrazione Pubblica.

Direzione: Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A.
Giuffré - c/c postale n. 3/17986

Abbonamenti: Ordinario annuo £ 5.000 - Sostenitore minimo £ 10.000 -
Esteri £ 6.000

REVISTA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL

ESTUDIOS - DICTAMENES - REVISTA DE REVISTAS - JURISPRUDENCIA

Director: RICARDO MORA

SUMARIO DEL NUMERO 37 (enero-abril 1974)

I. ESTUDIOS (científicos, legislativos y jurisprudenciales):

La lucha contra las licencias de edificación viciadas de ilegalidad, por José María BOQUERA OLIVER.

La creación del Consejo de Ministros en España, por Pablo GONZÁLEZ MARIÑAS.

II. DICTAMENES:

Acceso a la actividad de transportistas (informe sobre el proyecto de decreto regulador de la misma), por el CONSEJO DE ESTADO.

III. BIBLIOGRAFIA:

Casos prácticos de Derecho administrativo, de J. Maestre Rosa, por Emilianio CASADO IGLESIAS.

IV. REVISTA DE REVISTAS.

V. JURISPRUDENCIA:

A) *Del Tribunal Supremo.*

B) *De las Audiencias Territoriales:*

Barcelona.

Granada.

La Coruña.

Sevilla.

PRECIOS SUSCRIPCION:

España	750 ptas.
Hispanoamérica	840 >
Extranjero	900 >

Pedidos:

«Revista de Derecho Administrativo y Fiscal»

San Andrés, 143, 2.º E. La Coruña (España)

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

acaba de publicar:

MANUAL DE TECNICAS DE INVESTIGACION SOCIAL

(Detección y análisis)

Por JOSE BUGEDA

Se trata de la segunda edición, corregida y ampliada, de un manual de trabajo que, como señala el autor en el prólogo, intenta proporcionar al investigador, y sobre todo al que se inicia en la investigación, un instrumento capaz de resolver la cuestión de «¿cómo hacerlo?», más bien que la de ofrecer una completa y rigurosa teorización sobre las técnicas.

Se trata, por lo tanto, de la obra que, sin perjuicio de su rigor científico, es asequible a quienes no sean expertos, y que ofrece un panorama completo de las diferentes ramas de la investigación.

El libro está dividido en cinco partes, cada una de ellas compuesta de varios capítulos, cuyos títulos son los siguientes:

- 1.^a parte.—¿Qué es una investigación social?
- 2.^a parte.—Las muestras y sus problemas.
- 3.^a parte.—La recogida científica de los datos.
- 4.^a parte.—Técnicas de la sociometría.
- 5.^a parte.—Análisis de datos sociológicos.

Diversos apéndices y temas completan la utilidad de la obra para la práctica de la investigación social.

Pedidos: LESPO
Reloj, 1. MADRID-13